

170



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**CAMPUS ARAGÓN**

ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN  
2000

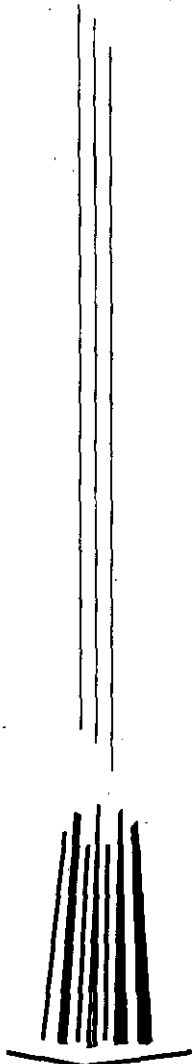
**PROPUESTA DE INCLUIR EL DELITO DE  
TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO  
DENTRO DE LA FIGURA DE LA  
DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
M A R I C R U Z G I L M E Z A**

**ASESOR: DR. JUAN JOSÉ VIEYRA SALGADO**



MÉXICO, D.F.

2000.

277318

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

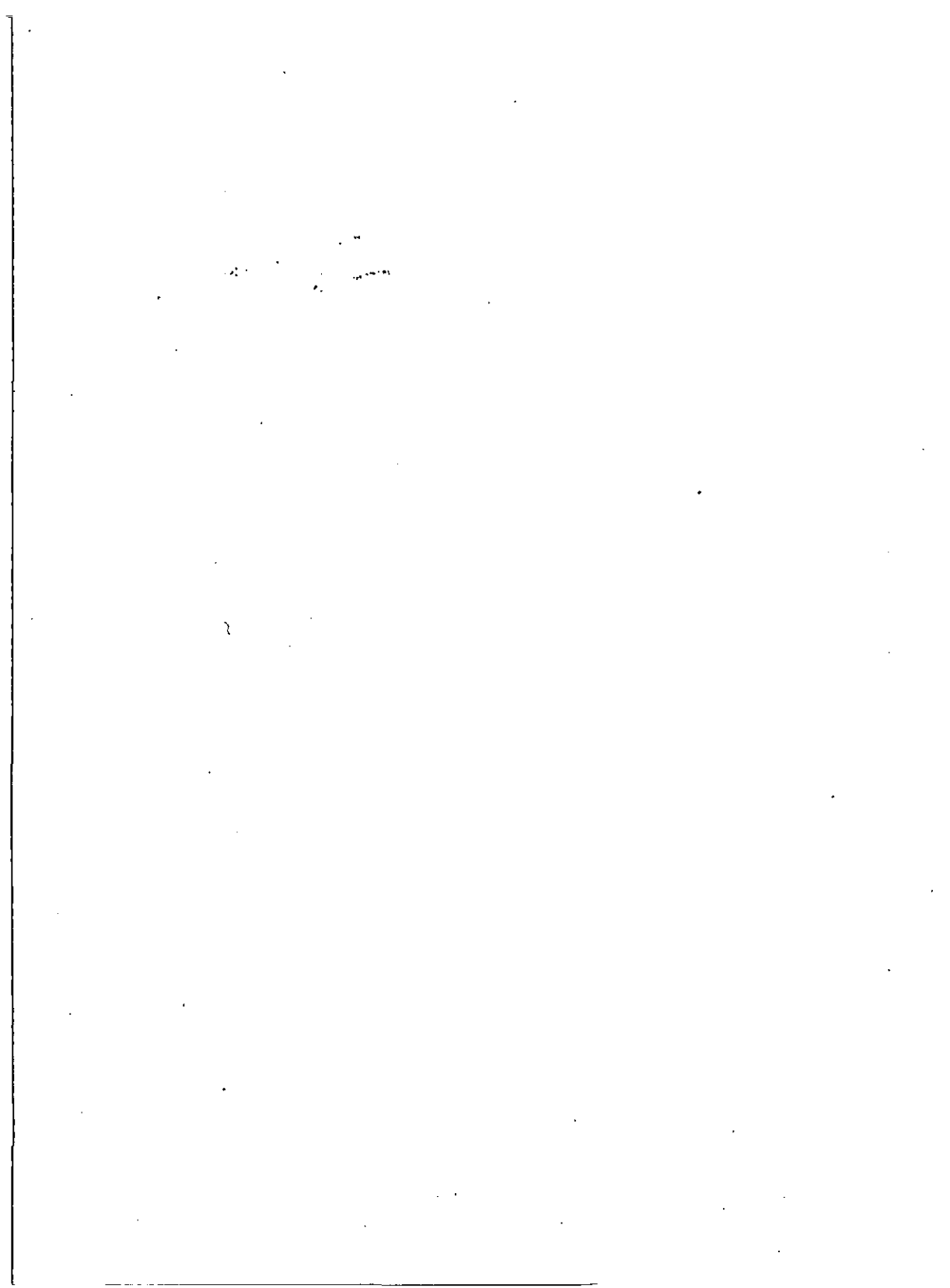
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

*A mis padres; Cirila Meza Vera <sup>(1)</sup>  
Maximino Gil García.*

*Por todo lo bueno que existe en mi vida lo heredé  
del valor y trabajo de quienes me dieron la vida.  
Por todo lo que es necesario saber para vivir, cómo  
hacer y cómo ser, lo aprendí de ustedes. Gracias.*

*A mis hermanos; Roberto, José Luis, Concepción,  
Maximino, Guadalupe, Francisca,  
Alejandro, Víctor Hugo.  
Por su apoyo en todo momento.  
Gracias.*



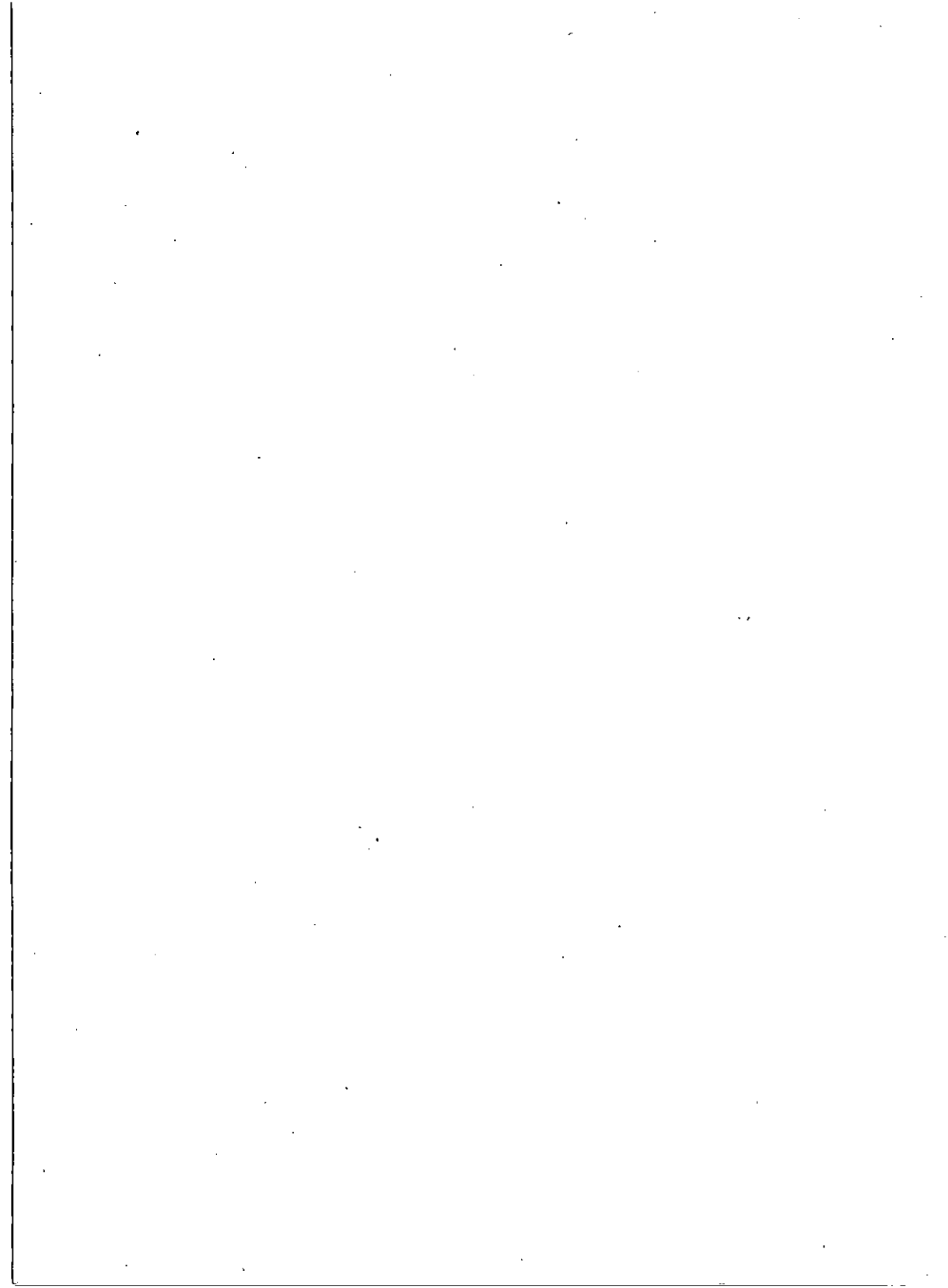
*A mi asesor; Dr. Juan José Vieyra Salgado.*

*Por el apoyo brindado, para la realización de  
esta Tesis Profesional.*

*Gracias.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*La sabiduría no se encuentra al final de una  
carrera universitaria, sino en el arenero de la  
escuela.*



# **PROPUESTA DE INCLUIR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO DENTRO DE LA FIGURA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

## **INDICE**

### **INTRODUCCION**

## **CAPITULO I**

### **CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

- 1.1 El delito.
- 1.2 La organización como característica.
- 1.3 Concepto de la delincuencia organizada.
- 1.4 Las dimensiones de la delincuencia organizada.
- 1.5 La lucha contra la delincuencia organizada.
- 1.6 Marco jurídico:
  - 1.6.1 La Constitución.
  - 1.6.2 Creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

## **CAPITULO II**

### **LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN OTROS PAÍSES.**

- 2.1 La Delincuencia Organizada en otros países
  - 2.1.1 Colombia
  - 2.1.2 Estados Unidos
  - 2.1.3 Francia
  - 2.1.4 Italia
  - 2.1.5 España



## CAPITULO III

### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

- 3.1 Terrorismo  
(Artículo 139 párrafo primero del Código Penal)
- 3.2 Delitos contra la Salud  
(Artículo 194 y 195 párrafo primero del Código Penal)
- 3.3 Falsificación o alteración de moneda  
(Artículo 234, 236 y 237 del Código Penal)
- 3.4 Operaciones con recursos de procedencia ilícita  
(Artículo 400 bis del Código Penal)
- 3.5 Acopio y tráfico de armas  
(Artículo 83 bis y 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos)
- 3.6 Tráfico de indocumentados  
(Artículo 138 Ley General de Población)
- 3.7 Tráfico de Organos  
(Artículo 461, 462 y 462 bis Ley General de Salud)
- 3.8 Asalto  
(Artículo 286 y 287 del Código Penal)
- 3.9 Secuestro  
(Artículo 366 del Código Penal)
- 3.10 Tráfico de menores  
(Artículo 366 ter del Código Penal)
- 3.11 Robo de vehículos  
(Artículo 381 bis del Código Penal)

## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.

- 4.1 Antecedentes históricos.
  - 4.1.1 Roma

- 5.3.6 Punibilidad
- 5.5 Propuesta de incluir el delito de Trata de personas y Lenocinio dentro del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 4.1.2 Grecia
- 4.1.3 Edad Media
- 4.1.4 México
- 4.2 Códigos y Proyectos de Código Penal en México
  - 4.2.1 Código Penal de 1871.
  - 4.2.2 Código Penal de 1929.
  - 4.2.3 Código Penal de 1931.
- 4.3 Códigos Penales de los Estados de la República.
  - 4.3.1 Aguascalientes
  - 4.3.2 Coahuila
  - 4.3.3 Durango
  - 4.3.4 Estado de México
  - 4.3.5 Hidalgo
  - 4.3.6 Puebla
  - 4.3.7 Sonora
  - 4.3.8 Yucatán
- 4.4 La Trata de personas y Lenocinio en otros países.
  - 4.4.1 España
  - 4.4.2 Argentina
- 4.5 Jurisprudencia.

## **CAPITULO V**

### **EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO. SU INCLUSIÓN DENTRO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

- 5.1 Definición de Trata de personas y Lenocinio.
- 5.2 Descripción legal del delito de Trata de personas y Lenocinio en el Código Penal para el Distrito Federal.
- 5.3 Estudio Dogmático del delito de Trata de Personas y Lenocinio.
  - 5.3.1 Conducta
  - 5.3.2 Tipicidad
  - 5.3.3 Antijuricidad
  - 5.3.4 Imputabilidad
  - 5.3.5 Culpabilidad

## INTRODUCCION

En este trabajo de investigación tratamos dos temas importantes, que son problemas graves con los que se enfrenta México y la comunidad mundial en general, estos son la Delincuencia Organizada y los delitos de Lenocinio y Trata de personas. En la actualidad existe un gran índice delictivo, en relación a estos delitos como consecuencia de una serie de problemas sociales, económicos y políticos.

La Delincuencia Organizada en ocasiones no involucra a un solo Estado sino a varios, por lo que existe la necesidad de fortalecer la lucha contra el crimen organizado en conjunto con otros países, no se puede atacar a estas organizaciones criminales de una forma desorganizada, ni aislada. Estos problemas se presentan cada vez de forma más insistente, por lo cual es una preocupación para la población en general, ya no se trata de delitos cometidos por una o dos personas, sino que ya se estaría hablando de grandes organizaciones criminales que en sus diversas manifestaciones, afecta a la Sociedad en general. La delincuencia organizada o crimen organizado, es un tema que tiene poco tiempo de haber sido incluido a la agenda nacional, sin embargo, se ha colocado en el centro de atención de varios sectores sociales que sufren las consecuencias de la inseguridad que existe en nuestro país. El crimen organizado se vale de todos los avances tecnológicos, los cuales ocupa para llevar a cabo hechos ilícitos, esto provoca que aumente su peligrosidad y por lo tanto su impunidad. Una de las causas que han contribuido a que las dimensiones de la delincuencia organizada vaya en aumento, es el hecho de que generalmente las fuerzas del orden de los Estados están menos organizadas que los propios delincuentes, cuentan con menos tecnología y con menos recursos.

En algunos países como lo son; Colombia, Estados Unidos, España, Italia, Francia, entre otros se crearon leyes especiales para atacar a la delincuencia organizada. México es uno de los países que tuvo la necesidad de legislar sobre este tema, con el propósito de combatir con más fuerza a la misma, y es así como se creó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996, la cual tiene el objetivo de investigar, perseguir, procesar, sancionar y ejecutar las penas, en contra de los miembros de la delincuencia organizada que cometen algún delito.

Este trabajo de investigación se encuentra dividido en cinco capítulos, a través de los cuales abarcaremos de forma más profunda tanto la Delincuencia Organizada, como el Lenocinio y Trata de personas.

Primero se tocará el tema relacionado a la Delincuencia Organizada, ya que considero que es necesario conocer el concepto, características, creación y formas de presentarse la misma, así como las medidas llevadas a cabo para luchar contra el crimen organizado. Precisar los alcances de la Ley; describir a la delincuencia organizada, precisando sus rasgos característicos y los delitos con los que se relaciona; conocer la forma en que se presenta la delincuencia organizada en otros países, esta información será herramienta que nos permita comparar, reflejar y enriquecer nuestras experiencias con las ajenas; no con el fin de copiarlas sino de cotejar, ampliar o modificar nuestras opiniones y propuestas.

Para la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, fue necesario, primero, reformar algunos artículos de la Constitución, para que la creación de dicha Ley, no fuera inconstitucional, como podemos apreciar en algunas de las disposiciones establecidas por la misma, estas reformas las mencionaremos como antecedentes del crimen organizado. Así mismo analizaremos algunas legislaciones extranjeras para conocer la forma en que se presenta y se ataca a estas organizaciones criminales y los delitos que en ellas son considerados como crimen organizado.

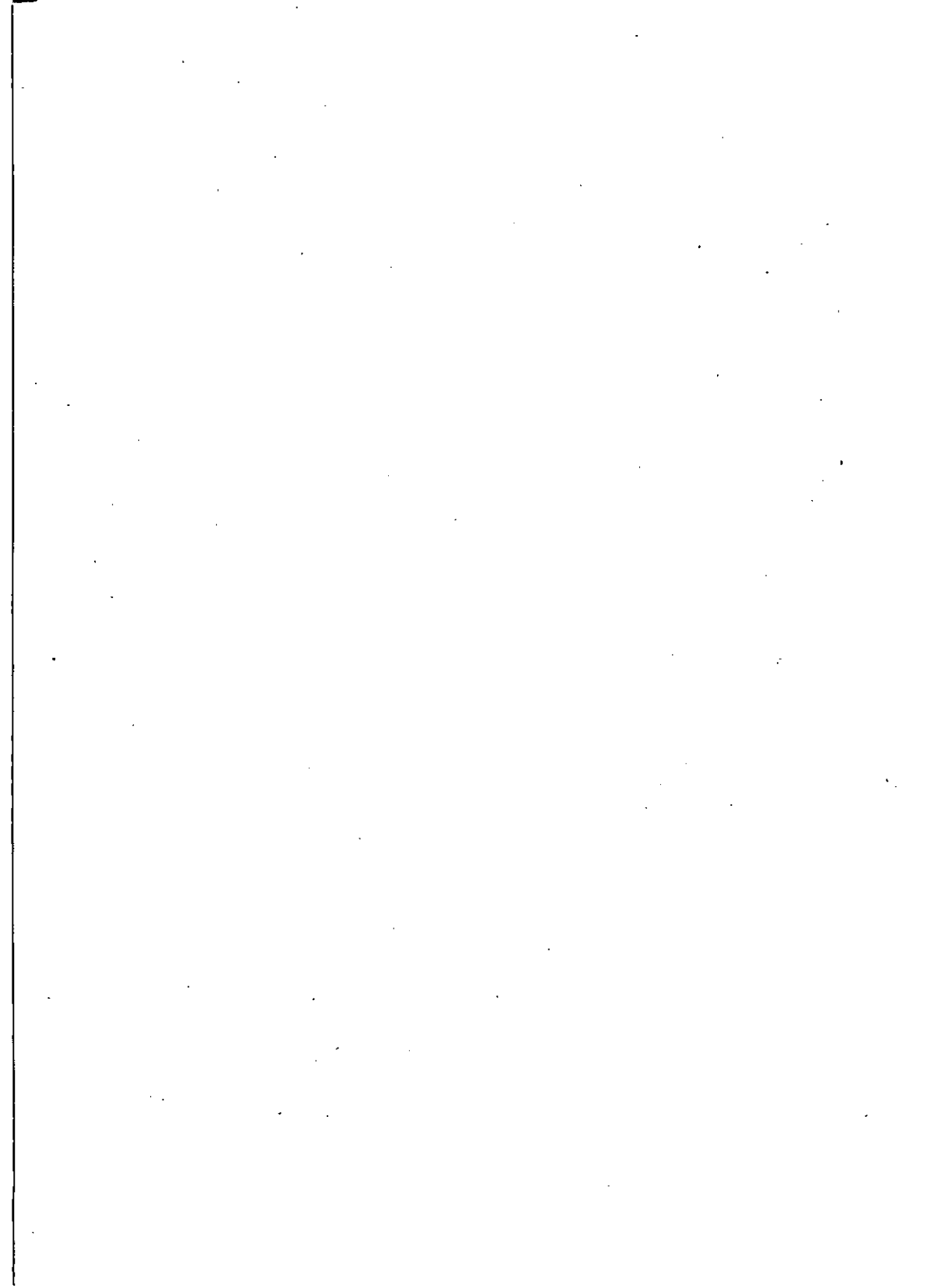
Para finalizar con el tema de la Delincuencia Organizada se hace un breve análisis a cada uno de los delitos enumerados en el artículo 2º de la Ley de la materia, los cuales son considerados como delincuencia organizada en nuestro país y estos son: el terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

Desde un punto de vista personal, hay varios delitos que son llevados a cabo por la Delincuencia Organizada y deberían de ser incluidos en la misma, sin embargo el legislador solo contempló los mencionados anteriormente, por considerarlos que son delitos graves, que hacen un gran daño a la población en general y al mismo Estado, por tal razón deben de ser castigados con una penalidad más alta y tener más instrumentos jurídicos para atacar a los mismos.

El segundo tema que trataremos en este trabajo de investigación es el Lenocinio y la Trata de personas, por considerar que estos delitos hacen un gran mal a la Sociedad, pero principalmente a las personas víctimas del mismo. Por tal motivo la propuesta que hago en el presente trabajo es la de incluir el delito de Trata de personas y Lenocinio dentro de la figura jurídica de la Delincuencia Organizada. Ya que desde mi punto de vista personal estos delitos son llevados a cabo en la mayoría de ocasiones por organizaciones bien estructuradas, las cuales traspasan las fronteras.

En los últimos dos capítulos del presente trabajo; mencionaremos los antecedentes históricos del Lenocinio y Trata de personas; la forma en que estos eran contemplados en algunos Códigos Penales, en este caso el de 1871, 1929 y 1931; haremos mención a lo que establecen Códigos Penales de otros Estados de la República; así como otras legislaciones extranjeras; analizaremos cada uno de los conceptos de estos delitos, sus características y diferencias, ya que ambos están directamente emparentados con la prostitución. Haremos una crítica al capítulo III del Título Octavo del segundo libro del Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 206, 207 y 208, en los cuales se contemplan al "Lenocinio y Trata de personas".

Daremos puntos de vista por los cuales estimamos que si debe de ser incluidos estos delitos a la Ley Federal de la materia, y principalmente por que consideramos que el Tráfico de personas es de más gravedad que el delito de Lenocinio, los cuales son una realidad social que afecta nuestra población y es motivo de gran preocupación de todos los sectores sociales.



social en el cual se desenvuelve. La gran cantidad de recursos económicos con los que cuentan algunas organizaciones delictivas, hacen que crezcan las dimensiones de la delincuencia organizada, e inclusive, la posibilidad de desplazamiento de grandes cantidades de dinero a través de los circuitos financieros, esto le ha dado a la delincuencia organizada una mayor capacidad para expandir sus actividades hacia diferentes campos.

“El *lavado de dinero* es una forma específica de delinquir organizadamente, de modo las que ganancias producto del delito se conviertan en ingresos aparentemente lícitos, a ser manejados por instituciones financieras y por otro tipo de empresas, como si se tratara de ganancias bien habidas. Existen otros delitos en los cuales se ha incrementado su organización, como el *robo de automóviles* que permite distribuir desde unidades completas, hasta piezas por separado en diferentes países, lo cual requiere, por supuesto, la participación de una gran cantidad de personas que actúen organizadamente. Otras formas de delincuencia organizada se dedican a la *trata de blancas o de indocumentados*, los cuales se han ido haciendo cada vez más sofisticadas en diferentes partes del mundo, aprovechando la necesidad de la migración de personas que se encuentran afectadas por razones económicas y que tienden a buscar trabajo y mejores alternativas en otros países. Éstas resultan víctimas de quienes de manera organizada se dedican a trasladarlos, violando las leyes de diferentes estados”.<sup>9</sup>



<sup>9</sup> Andrade, *ob. cit.*, P.P. 20-21.



#### 1.4 LAS DIMENSIONES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Otro aspecto importante de la delincuencia organizada es la forma en que rápidamente se expande la misma, su principal característica de organización hace que sea difícil la captura de sus miembros, y en ocasiones están muy bien estructuradas, que sus actividades quedan encuadradas dentro de un marco legal, a pesar de que están basadas en conductas delictivas. La delincuencia organizada ha manifestado en los últimos tiempos una transformación que significa un peligro para la Sociedad, además se presenta con mayor violencia en la comisión de los delitos y su indiscutible transnacionalización ha aumentado, y en ocasiones no involucra a un solo Estado, sino a varios Países. Por lo que hay la necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada en conjunto con otros países.

El conjunto de factores que han sido mencionados, favorece a la delincuencia organizada ya que cuentan con una potencialidad de impunidad, y al jefe de estas organizaciones es difícil capturar, ya que todas sus actividades son llevadas a cabo por personas que han recibido la orden a través de otra persona y así sucesivamente lo que hace casi imposible su captura. También se debe mencionar que en ocasiones los jefes de estas organizaciones son personas del propio gobierno o bien personas que son admiradas en la Sociedad como respetables ciudadanos.

Una de las causas que han contribuido a que las dimensiones de la delincuencia organizada vaya en aumento, es el hecho de que generalmente las fuerzas del orden de los estados están menos organizadas que los propios delincuentes, cuentan con menos tecnología y con menos recursos. Para que los estados puedan hacer frente a estas organizaciones, deben contar con una mejor organización y crear una coordinación entre las autoridades de otros países, sino se encontrarán en desventaja ante el crimen organizado.

Otra de las principales características de la delincuencia organizada moderna es su enorme expansión, ya que abarca actividades en las que se confunden las lícitas de las ilícitas, así un delincuente, puede ser considerado o hacerse pasar por una persona honrada, respetable y admirada, dentro del círculo

### 1.5 La lucha contra la delincuencia organizada.

Es compromiso del Estado, afrontar la realidad de la delincuencia organizada, la cual se ha presentado como un grave problema de inseguridad para la Sociedad, la delincuencia organizada se manifiesta con una mayor organización, impunidad, mayor violencia y una indiscutible transnacionalización, como podemos verlo en el caso del tráfico internacional de estupefacientes, operaciones con recursos de procedencia ilícita, tráfico de armas, etc.

La delincuencia organizada es uno de los problemas más graves a los que se enfrenta la comunidad mundial, problema del cual no se escapa México. Por lo que hace a los medios de reacción utilizados en contra de la delincuencia organizada, México se vio en la necesidad de crear una política criminal integral para enfrentarla, la solución a este problema la podemos encontrar en la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, la cual tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

En el mensaje que el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León dirigió al Congreso con motivo de la presentación de su Primer Informe de Gobierno, se refirió al problema de la siguiente manera: "Un obstáculo especialmente grave para lograr una eficaz persecución de los delitos estriba en que los delincuentes han avanzado en su capacidad organizativa y en el uso de recursos ilícitos. En cambio, los cerca de mil cuerpos policiales que actúan en todo el territorio nacional, lo hacen sin una coordinación efectiva, con procedimientos y medios técnicos muy heterogéneos, con entrenamiento y capacitación desiguales, con prioridades y programas frecuentemente desarticulados. En este sentido, con la reforma constitucional hemos dado un primer paso al establecer fundamentos jurídicos claros para aplicar en todo el país una política integral de seguridad pública y procuración de justicia; una política para emprender un combate sistemático, articulado y afondo contra la delincuencia y el crimen organizado".

Las instituciones encargadas del combate a la delincuencia organizada padecen de problemas, los cuales destacan por su falta de especialización, desorganización, impunidad para los delincuentes, falta de profesionalización de

## CAPITULO I

### CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

sus integrantes, la corrupción, falta de coordinación y corresponsabilidad. Un factor importante que fue utilizado para la lucha contra la delincuencia organizada, es la coordinación entre la Federación y los Estados de la República. El cual se fortaleció gracias al esquema de coordinación nacional en dicha materia, a raíz de la reforma al artículo 119 Constitucional, el cual en su párrafo II, establece:

#### **Artículo 119 (Párrafo II)**

“Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República”.

Nuevas posibilidades en el campo institucional se abrieron con las reformas establecidas en los artículos 21 y 73 constitucionales en materia de seguridad; de la cual se desprende la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Diciembre de 1995), en donde se prevén las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios en esta materia y que motivaron la creación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 7 de Marzo de 1996.

Aunque formalmente la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, del Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus normas constituyen un sistema centralizado desde la Federación a través del Consejo Nacional, instancia superior de coordinación del Sistema, en el que participan, entre otros, los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina.

Las objeciones que en su momento se formularon a este ordenamiento legal, se centran en la participación de las Fuerzas Armadas en asuntos que están reservados a las autoridades civiles, ya que conforme al Artículo 129 Constitucional, en tiempos de paz las instituciones armadas no deben de realizar actividades que no estén relacionadas con la disciplina militar. No obstante, de conformidad con este ordenamiento, el Ejército y la Marina participan en la determinación de los lineamientos para establecer políticas generales de seguridad pública. La Constitución establece en su artículo 129 lo siguiente;

**Artículo 129.-** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

La Ley Orgánica de la Armada de México, siguiendo el criterio de hacer intervenir a las fuerzas armadas en asuntos que son competencia de la autoridad civil, el 12 de diciembre de 1995 apareció publicada la reforma a la fracción VIII del artículo 2 de esta Ley, que establece;

**Artículo 2.-** Son atribuciones de la Armada de México:

**VIII.-** Vigilar los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales y en su caso coadyuvar con el Ministerio Público en el combate al terrorismo, contrabando, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos en los términos de las disposiciones legales aplicables;

***Jurisprudencia;***

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: P. XXX/96

Página: 470

## CAPITULO I

### CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

**SEGURIDAD PUBLICA. LA PARTICIPACION DE LOS SECRETARIOS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE MARINA EN EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, NO VIOLA EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.** La interpretación gramatical y causal teleológica de la adición del artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en cuanto dispone la coordinación de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en un Sistema Nacional de Seguridad Pública, lleva a la conclusión de que el precepto no excluye a ninguna autoridad que, de acuerdo con sus atribuciones, tenga alguna relación con ella y que su propósito es lograr una eficiente coordinación entre todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, para lograr dicha seguridad pública en todas sus dimensiones, entre ellas, enfrentar con mayor capacidad la delincuencia organizada. El Consejo Nacional de Seguridad Pública es una instancia consultiva que no usurpa facultades constitucionales, ni legales, de ninguna autoridad; por ello, no existe razón para considerar como violatoria del numeral 21 de la Ley Fundamental, la participación de los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como lo ordenan las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, tomando en consideración, además, que las Leyes Orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Armada, señalan, dentro de sus atribuciones, numerosas funciones relacionadas con la seguridad pública, por lo que la participación en el referido Consejo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, que dirigen esos cuerpos, se justifica, puesto que aun cuando no tenga funciones ejecutivas, se tendrán que examinar, programar y tomar decisiones sobre todos los aspectos de la seguridad pública.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

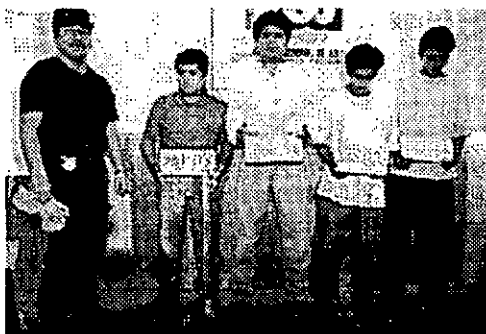
Como se ha mencionado, el problema de la delincuencia organizada es un problema grave, para varios países, por lo que los mismos se han visto en la necesidad de crear legislaciones especiales para luchar contra estas organizaciones delictivas como es el caso de países como; Colombia, Estados Unidos, España, Italia y Francia, los cuales serán estudiados más adelante.

La exposición de motivos de la iniciativa de ley, nos menciona algunos factores utilizados por algunos otros países, los cuales han sido probados con éxito en la lucha en contra de la delincuencia organizada, esta cita establece;

“La experiencia internacional muestra acciones que han probado su eficacia, las que se aplican con respeto a un marco legal y a los derechos humanos, como son;

- a) Plazos de retención ante el Ministerio Público (o equivalente) más largos, con incomunicación.
- b) Confiscación de bienes en caso de sentencia condenatoria.
- c) Estrategia premial (recompensas con colaboración).
- d) Perdón total o parcial por colaboración de miembros de organizaciones criminales.
- e) Protección de testigos, con reserva sobre su identidad hasta el momento procesal oportuno, y a Jueces y Agentes del Ministerio Público (o equivalentes).
- f) “Tolerancias al delito” (entregas vigiladas).
- g) Investigación electrónica de la privacidad.
- h) Cateos administrativos en casos urgentes, con ratificación judicial; entre otros.”

Estas medidas se han adoptado, en los países de Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Italia y Colombia, entre otros. Algunas de las acciones mencionadas, también han sido adoptadas por México, en la necesidad de utilizar medios más eficaces para luchar en contra del crimen organizado.



## 1.6 MARCO JURÍDICO.

### 1.6.1 La Constitución.

En México, el concepto de *Delincuencia Organizada* se introdujo legalmente el 3 de septiembre de 1993 con la reforma que la Constitución experimentó en su artículo 16 al disponer en el párrafo séptimo:

**Artículo 16.-** (párrafo séptimo)

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

### *Jurisprudencia.*

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: XVI.2o.2 P

Página: 487.

**CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES. DUPLICIDAD DEL TERMINO PARA LA.** El artículo 16 constitucional reformado, establece el plazo de cuarenta y ocho horas para consignar al detenido, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. En concordancia, el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales define la delincuencia organizada, al señalar que se actualiza cuando tres o más personas se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en la ley sustantiva penal que ahí enumera. La correcta interpretación de los preceptos citados, lleva a concluir que en principio corresponde al Ministerio Público, al momento de realizar su función de persecución e investigación de los delitos, en la averiguación previa que realiza y de acuerdo a los datos que hubiere recabado, estimar si es procedente o no la

duplicidad del término para efectuar la consignación de los indiciados, por reunirse al menos de forma presuntiva los requisitos que establece el artículo 194 bis del citado Código Federal de Procedimientos Penales; facultad que no debe ser ejercida en forma arbitraria y con menoscabo de los derechos constitucionales de los detenidos, por cuyo motivo corresponderá al órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas y resolver sobre la situación jurídica de los procesados, determinar si fue legal o no la aplicación de la ley que autoriza la duplicidad o ampliación del término para consignar y, consecuentemente, si procedía legalmente aplicar o no lo dispuesto por el penúltimo párrafo del diverso artículo 134 de la codificación adjetiva penal en comento. La sanción en caso de error, sería dejar sin valor las declaraciones rendidas ante el órgano acusador.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 100/95. Carlos Antonio Lechuga Avila. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

A raíz de esta reforma constitucional, el 1º de Febrero de 1994 entraron en vigor importantes reformas al Código Penal Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, en los cuales también se hace mención de la "delincuencia organizada".

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194 *bis*, fue reformado el 7 de noviembre de 1996, establece;

**Artículo 194 bis.-** En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en el artículo 268 *bis*, que se reformó en su primer párrafo el 22 de julio de 1994, establece;

**Artículo. 268 bis.-** En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y



## CAPITULO I

### CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se Reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se Deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993.

Con las reformas realizadas a la Constitución, fueron disminuidas las garantías individuales de seguridad jurídica en materia penal, se autoriza la participación de las fuerzas armadas en el combate al crimen organizado, se autorizó la intervención de las comunicaciones privadas, en cuanto a la confiscación de bienes por delincuencia organizada o el de aquéllos respecto de los cuales el sentenciado se conduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes, en consecuencia, se estableció la presunción de que todos esos bienes son de procedencia ilegal, salvo que su titular compruebe su legítima adquisición.

### 1.6.2 Creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

Por el índice tan alto de impunidad existente en México, las autoridades se vieron en la necesidad de crear otros medios eficaces para luchar contra la delincuencia organizada, para llevar a cabo esto, era necesario la creación de una Ley, en la cual establecer medidas para terminar con esas organizaciones delictivas, por lo que se creó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996.

El Congreso de la Unión, preocupado por el problema tan grave que representa la delincuencia organizada de acuerdo con la Procuraduría General de la República se vieron en la necesidad de crear una comisión, con miembros de las dos Instituciones, los cuales realizaron un viaje para estudiar las técnicas jurídicas aplicadas en otros países para luchar en contra de la delincuencia organizada, esta comisión hizo estudios en cinco países los cuales son; Colombia, Estados Unidos, Francia, Italia y España, durante el mes de septiembre y octubre de 1995.

Los resultados obtenidos de los estudios realizados en estos países son diferentes de una nación a otra, esto es por el hecho de que cada país tiene un problema específico, y este no es el mismo para todos, por ejemplo:

“En los Estados Unidos es evidente que se dedicó mucho tiempo al examen de los métodos aplicados por los fiscales en contra de la criminalidad organizada y a la descripción de ésta; en tanto que en Colombia la atención se dirigió a los problemas vinculados con el narcotráfico. Naturalmente en Italia la mayor parte se dedicó a la mafia, y en España, si bien el terrorismo constituyó el inicio de la lucha contra la criminalidad organizada, se abordaron distintos temas competenciales y los relacionados con el lavado de dinero. Este aspecto también fue predominante en Francia, en el cual se ha puesto particular énfasis en el mismo ya que ese país cuenta con el más elaborado de los organismos perseguidores de esta forma delictiva contemporánea. De tal modo que el resultado de la obtención de información, si bien no correspondía a una igualdad en el tratamiento de los

## CAPITULO I

### CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

temas, sí, permitió atender lo que resultaba más interesante o quizá más útil para trasladarlo a la experiencia mexicana.<sup>10</sup>

El Ejecutivo Federal y los señores legisladores del Honorable Congreso de la Unión, sometieron a la consideración del Poder Legislativo Federal, la iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuya necesidad ha sido patente, como una base para enfrentar el fenómeno de la delincuencia organizada, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7. de noviembre de 1996.

**CONTENIDO:** "Prevé, por una parte, disposiciones de carácter sustantivo, que precisan los alcances de la Ley y, por la otra, cuestiones de carácter procedimental, por considerar que es la estrategia penal más adecuada para atacar esta problemática; determina la naturaleza de la misma, estableciendo reglas para la persecución, procesamiento y sanción de los miembros de la delincuencia organizada; describe a la delincuencia organizada, precisando sus rasgos característicos y los delitos con los que se relaciona; determina, así mismo, los ámbitos espacial y personal de su aplicación, punibilidad para la delincuencia organizada, haciendo las distinciones correspondientes en cuanto a sus integrantes; aumenta los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas; en cuanto a los aspectos procesales, señala: competencias; arraigo domiciliario; confidencialidad; remisión parcial o total de la pena por colaboración; sistema de recompensas; protección a investigadores y jueces; investigación encubierta y tolerancia temporal a ciertas prácticas delictivas con fines de investigación; intervención de comunicaciones telefónicas y vigilancia electrónica; creación de la unidad especializada; aseguramiento, uso y aprovechamiento de instrumentos y objetos del delito; presunción como productos o beneficios del delito de bienes de personas involucradas; competencias de los jueces de los centros penitenciarios; valor probatorio de diligencias ministeriales; valoración legal como prueba documental privada de grabaciones, telefaxes o cualquier otro dato o informe impreso; impugnación de sentencias

---

<sup>10</sup> Andrade, *ob. cit.* P. 11.

absolutorias definitivas; reclusión separada de los miembros de las organizaciones criminal la no concesión de beneficios penitenciarios."<sup>11</sup>

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece en su artículo 2º los delitos de la delincuencia organizada, al establecer;

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita,
- II. Acopio y tráfico de armas,
- III. Tráfico de indocumentados,
- IV. Tráfico de órganos,
- V. Asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

La lógica de este ordenamiento radica en aumentar las penas, en permitir las prácticas de la filtración de agentes en las organizaciones delictivas, para lograr el desmantelamiento de las organizaciones de delincuentes a que se refiere esta ley, se crearon beneficios para los miembros de la delincuencia organizada que presten ayuda eficaz a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros. Así, se estableció que cuando no exista averiguación previa en contra de este tipo de colaboradores, los elementos de prueba que aporten o se deriven de la averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y este aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos podrá ser reducida hasta en dos terceras partes, pero si estuviere ya en proceso, sólo se le podrá reducir hasta en una mitad.

Otras disposiciones que establece esta ley, son el ofrecimiento de recompensas a quienes auxilien a la autoridad en la localización y aprehensión de los miembros de la delincuencia organizada, además, se decomisarán los objetos,

---

<sup>11</sup> Departamento de Documentación Legislativa.

## CAPITULO I

### CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

La ley establece las reglas generales que deberán de seguirse para la investigación de la Delincuencia Organizada, en su artículo 8º;

**Artículo 8o.-** "La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

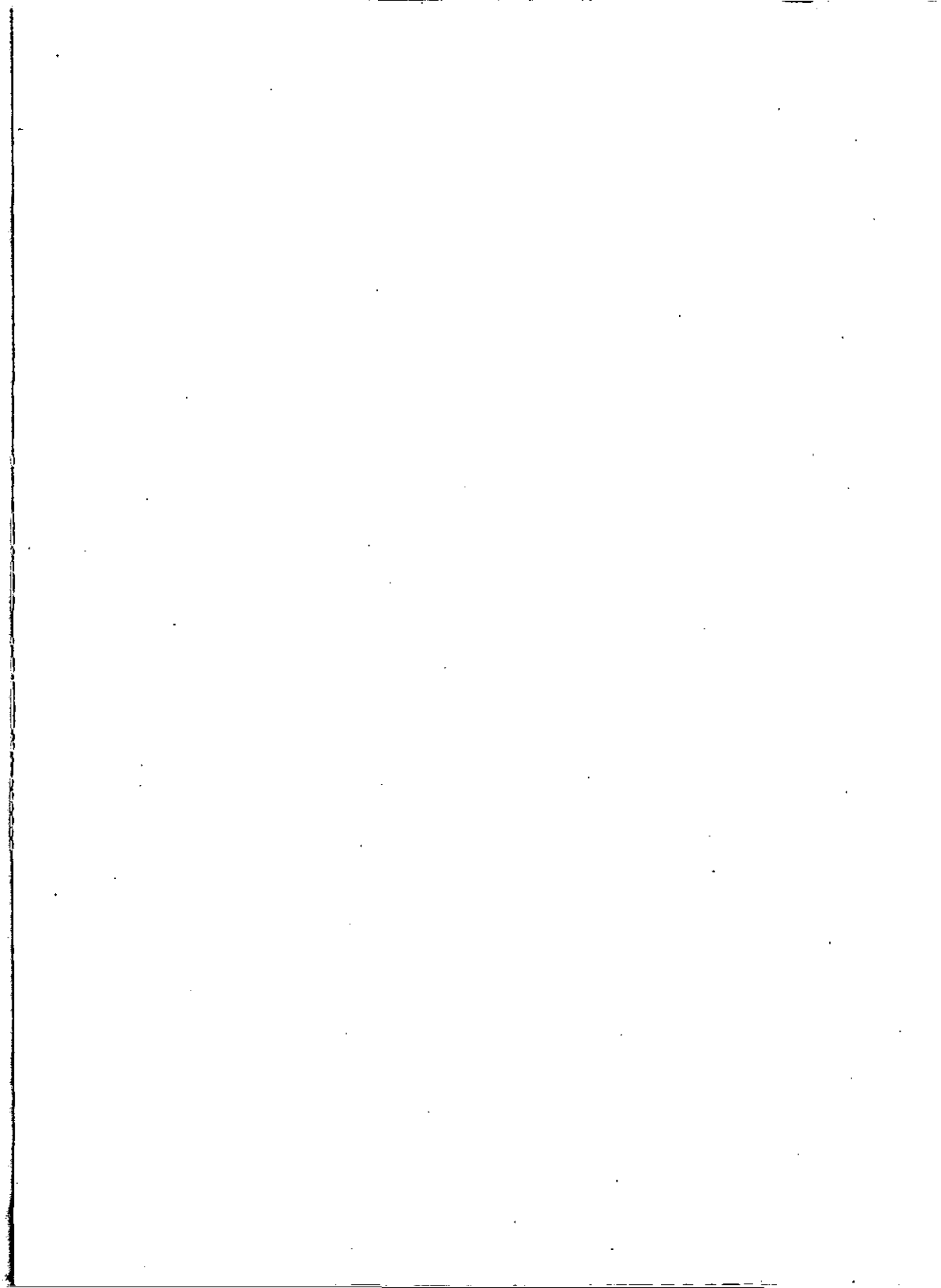
En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Para la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, fue necesario, primero, reformar algunos artículos de la Constitución, para que la creación de dicha Ley, no fuera inconstitucional, como podemos apreciar en algunas de las disposiciones establecidas por la misma.

CAPITULO I

CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Con la creación de la Ley Federal contra la delincuencia Organizada, se ha dado un paso importante para luchar en contra de las organizaciones delictivas, las cuales hacen un grave daño a la Sociedad y al País en general, ya que provocan problemas sociales, económicos y políticos.



Existe el delito de asociación delictuosa en Italia – que es exactamente igual al mexicano – en el artículo 416 del Código Penal, en el artículo 416 bis, que prevé el delito de asociación mafiosa; el artículo 71 bis de la Ley sobre los Estupefacientes, sanciona autónomamente la participación en una asociación para promover el tráfico de estupefacientes; existe también el delito de asociación en contrabando y otras contravenciones menores de asociación delictuosa, pero hay que decir que ahora en la doctrina penal no existe una actitud favorable con respecto a estos delitos, es decir, para la figura misma de la asociación delictuosa.<sup>32</sup>

A fin de encontrar fórmulas que atacaran a fondo el problema era necesario que éstas, más que atender a la represión de los delitos cometidos por tales asociaciones criminales, fueran directamente a la causa del problema, que era la existencia misma de la organización. Así, los métodos a aplicar deberían tener como meta el desmantelamiento de la asociación mediante la captura de todos sus miembros, independientemente del grado en el que participan en las actividades delictivas pero, por supuesto, buscando la supresión de los dirigentes del más alto nivel. Apareció así en la legislación italiana la figura de la *asociación para delinquir* que responde a la mencionada necesidad y es distinta a la noción de *asociación delictuosa*, que conocemos en el derecho mexicano.<sup>33</sup>

Se puede apreciar en este tipo delictivo el propósito de combatir la existencia misma de las mencionadas asociaciones. No obstante, esto no fue suficiente y en 1992 se adicionó al Código Penal italiano el artículo 416 bis que, atendiendo a nuevas consideraciones dictadas por la práctica, creó la figura de la *asociación de tipo mafioso*.

Esta asociación requiere de un mínimo de tres miembros y cualesquiera que forme parte de ella será castigado por ese solo hecho, con pena de tres a seis años de prisión. Se prevé también la confiscación de las cosas que sirven o sean destinadas a la comisión del delito y los productos o provechos obtenidos, así como la anulación de las licencias, permisos o concesiones obtenidas por ese medio.

---

<sup>32</sup> Falcone. *ob. cit.* P. 52.

<sup>33</sup> Andrade. *ob. cit.* P. 104.



A través del estudio que hemos llevado a cabo, en este capítulo, en relación a los diferentes países y su forma de combatir a la delincuencia organizada, hemos observado que cada uno de ellos, castiga al delincuente por el solo hecho de pertenecer a una asociación delictuosa, independientemente de los delitos que lleven a cabo. En México, en la ya mencionada, Ley Federal contra la delincuencia organizada, a través del artículo 2 de dicha ley, se señala a la delincuencia organizada como un delito autónomo y por el cual se puede castigar a una persona por organizarse para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin cometer algún delito.

***Dirección de Investigación Antimafia.***

El 30 de Diciembre de 1991 se creó, por ley, la Dirección de Investigación Antimafia, cuya característica es la interinstitucionalidad.

La complejidad del problema de la delincuencia organizada requiere de una coordinación intensa entre distintas áreas gubernamentales, ya que es precisamente la ausencia de coordinación lo que facilita la actividad de los grupos organizados para delinquir.

La Dirección de Investigación Antimafia (DIA) ha sido dotada por la ley de atribuciones específicas para combatir el crimen organizado. Entre ellas destacan las siguientes:

1. Decomisos preventivos.
2. Acceso a expedientes.
3. Coloquios privados.
4. Acciones encubiertas.
5. Intercepciones telefónicas y escuchas ambientales.
6. Supresión del secreto bancario.
7. Citorios a personas.
8. Acceso a información policiaca y de seguridad.
9. Estudios especiales.

*La Dirección Nacional Antimafias.*

23

Paralelamente a la Dirección de Investigación Antimafia, que es un grupo de investigación policiaca especializado en la lucha contra la criminalidad organizada, se formó también la Dirección Nacional Antimafia, constituida por un conjunto igualmente especializado de magistrados que podrías considerar equivalentes a nuestros agentes del Ministerio Público.

La dirección Nacional Antimafia fue establecida por la ley de 20 de enero de 1992, está encabezada por el procurador general antimafia y se integra por 20 magistrados expertos en los procedimientos sobre el crimen organizado. A esta dirección se le asignan dos tareas fundamentales, a saber: coordinar eficazmente las investigaciones en todo el país y fomentar las actividades de las direcciones distritales antimafia.

*Confiscación de bienes.*

En Italia se establece la Ley sobre los mafiosos, de la cual deriva, el aseguramiento y confiscación de bienes de los mafiosos a menos de que se pruebe su procedencia lícita. La prueba no está a cargo de la autoridad sino del propio mafioso, la autoridad debe probar solamente que aquella persona pertenece a una organización mafiosa. Si el mafioso no prueba que los bienes que tiene son de origen lícito, estos le son confiscados. Lo cual sucede aun cuando los bienes están puestos a nombre de otras personas, sean estos parientes, amigos o personas que conviven con ellos.

Esta medida, de la confiscación de bienes, es llevada a cabo por otros países, dentro de los cuales se encuentra México, y es importante resaltar que la prueba acerca de la procedencia de los mismos, recae para el delincuente, el cual debe probar el origen lícito de los mismos, para que no le sean confiscados sus bienes.

*La figura de los arrepentidos.*

Los arrepentidos o colaboradores de la justicia, han constituido un factor muy importante en la lucha contra la criminalidad organizada. Este sistema

empezó a aplicarse a fines de los años sesenta mediante una legislación que disminuía considerablemente las penas a quienes colaborasen con las autoridades para dismantelar las organizaciones criminales. Originalmente se aplicó en el combate contra el terrorismo y en virtud del éxito que arrojó esta política se decidió extenderla hacia otras formas de delincuencia organizada. Las autoridades italianas consideran que esta figura ha sido decisiva en la lucha contra las organizaciones de tipo mafioso.

*Programa de protección a testigos en Italia.*

La lucha contra la delincuencia organizada en Italia ha establecido, como en otros países un programa de protección a testigos que aportan datos para la captura y enjuiciamiento de los participantes de las organizaciones criminales y, sobre todo, de aquellos que pertenecen a las jerarquías superiores. Mediante este programa se resguardan al testigo y a sus familiares, se les transfiere a localidades lejanas y, en muchos casos inclusive, se les proporciona una nueva identidad.

*Legislación contra el secuestro.*

La legislación italiana ha buscado adoptar medidas eficaces para prevenir y reprimir el secuestro. El enfoque al respecto parte de la idea de que no debe de tenerse ninguna complacencia con los secuestradores ni admitir sus condiciones pues ello alienta la realización de este delito. El delincuente en este caso está motivado por el beneficio económico y una manera de disuadirlo es dictando normas que hagan prácticamente imposible al secuestrador lograr estos propósitos. Es cierto que debe procurarse al máximo la protección de la vida de los secuestradores, pero también lo es que el atentado contra esa vida proviene de los delincuentes y no de las autoridades, por lo que si se facilita el pago del rescate, es mayor el número de vidas que se suponen potencialmente en peligro por la multiplicación de los secuestros.

De ahí que, en primer término, la autoridad nunca se abstenga de actuar y que se imponga la obligación a las víctimas y a sus familias que conozcan del caso, de denunciar indefectiblemente la realización de un secuestro, al tiempo que se

sanciona el incumplimiento de esa obligación. Existen disposiciones que permiten a las autoridades bloquear o congelar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles tanto del secuestrado como de sus familias, de manera que resulta imposible obtener recursos para pagar el rescate. También se penaliza la labor de intermediación entre los delincuentes y la familia del secuestrado para lograr la liberación mediante la entrega del rescate.<sup>34</sup>

### *La intervención telefónica.*

"El Código de Procedimientos Penales establece que la interceptación de conversaciones o comunicaciones telefónicas, o de otra forma de telecomunicaciones, es permitida en los procedimientos relativos a los siguientes delitos:

1. Delitos no culposos, para los cuales está prevista la pena de prisión, de cadena perpetua o de prisión superior a 5 años.
2. Delitos contra la administración pública para los cuales está prevista la pena de prisión no inferior de 5 años.
3. Delitos relativos a sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
4. Delitos concernientes a armas y sustancias explosivas.
5. Delitos de contrabando.
6. Delito de injuria, amenaza o molestia a la persona por medio del teléfono."<sup>35</sup>

#### 2.1.5 España

La principal forma de actuación de la criminalidad organizada en España fue inicialmente el terrorismo. La experiencia del combate en contra de organizaciones terroristas, particularmente la ETA, generó modificaciones en la legislación española que, con el tiempo y los cambios de circunstancias, se han trasladado a la lucha contra otras formas de delincuencia organizada.

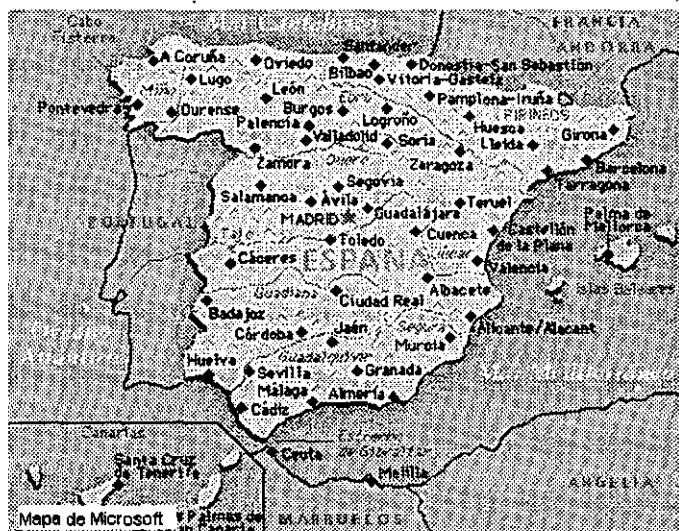
---

<sup>34</sup> Andrade. *ob. cit.* P. 114.

<sup>35</sup> Carrillo. *ob. cit.* P.P. 45 y 46.

## CAPITULO II

### LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN OTROS PAISE



La actividad delictiva mayormente practicada por los grupos criminales investigados fue el tráfico de drogas. El blanqueo de dinero, la falsificación y la defraudación con medios internacionales de pago, el tráfico ilícito de automóviles y de armas, los robos, la falsificación de moneda, la prostitución y la recepción, fueron otras actividades ilícitas que destacaron en este sentido.

Otras organizaciones criminales cuya actividad futura preocupa a la organización policial española son los grupos de italianos de carácter mafioso, las redes de delincuentes chinos y los grupos procedentes del Este de Europa, cuyas tendencias se vienen afirmando en campos delictivos tan concretos como el tráfico ilícito de vehículos, la prostitución y la inmigración ilegal, sobre todo en el ámbito de la trata de blancas.

En España se han detectado varias organizaciones delictivas de origen nigeriano y ruso, las cuales se dedican a la explotación de mujeres. Para llevar a cabo esta actividad contactaban a mujeres del Este de Europa y con el pretexto de un contrato estable de trabajo las llevaban a España en donde las explotaban y obligaban a prostituirse, o bien, en algunos casos por su situación ilegal en el país,

los integrantes del grupo pensaban que sus víctimas no iban a denunciar las intimidaciones de las que eran objeto, debido a su situación ilegal.

### **El régimen jurídico aplicable a la delincuencia organizada.**

El concepto de delincuencia organizada no está definido específicamente en ningún ordenamiento legal español ni existe ninguna ley que contenga normas penales sustantivas y procesales que se refiera de manera especial a esta delincuencia. No obstante, de manera dispersa, existen en el ordenamiento jurídico de ese país referencias a los delitos cometidos por organizaciones. Estas referencias empezaron a aparecer precisamente en relación con la actividad terrorista y los delitos cometidos con motivo de ella. El artículo 55.2 de la Constitución Española, estableció por primera vez, en el ámbito constitucional europeo, la suspensión de determinados derechos fundamentales "en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas".

Efectivamente, la Constitución Española permite que tres derechos consagrados por ella misma no se concedan a personas involucradas en la investigación de actos terroristas. El primero, es el relativo al plazo de máximo de detención de 72 horas para determinar si un detenido es puesto en libertad o consignado ante la autoridad judicial. En tal virtud, dicho plazo puede extenderse cuando se trata de individuos investigados por terrorismo.

Otro derecho que puede ser suspendido es el de la inviolabilidad del domicilio. El artículo 18.2 de la Constitución Española establece que "ninguna entrada o registro podrá hacerse (en el domicilio) sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito".

El tercer derecho que la constitución permite suspender, es "el del secreto de las comunicaciones, y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas..." el cual sólo puede ser violado por disposición de la autoridad judicial.

La técnica adoptada por el legislador español para hacer más rigurosa la ley contra la criminalidad organizada no ha sido la de crear un tipo autónomo en el

CAPITULO II  
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN OTROS PAISE

---

que se describa lo que se entiende por organización, sino agravar las sentencias por la comisión de determinados delitos en los casos en que éstos son cometidos por organizaciones, dejando que sea el Poder Judicial el que establezca el contenido y el alcance del concepto organización.

España ha considerado como indicadores mínimos para estimar que existe *delincuencia organizada* los siguientes:

1. Concurrencia de más de dos personas para la comisión de delitos.
2. Ámbito geográfico de actuación internacional o interprovincial.
3. Sospecha de que el grupo pudiera cometer o hubiere llevado a cabo delitos que por sí solos o de forma global sean de importancia considerable.
4. Actuación por un período de tiempo prolongado.
5. Búsqueda de beneficios o de poder.
6. Reparto de tareas.

El Código Penal no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas. España se ha apegado a la tradición del continente europeo que basa la responsabilidad criminal en el principio de culpabilidad, según el cual ésta es de carácter esencialmente personal y ello impide que la sanción recaiga sobre todos los miembros de una persona moral, incluyendo a aquellos que no tuvieron participación ni conocimiento de los hechos.

*Medidas contra el lavado de dinero.*

El proyecto de Código Penal español, aprobado por el Congreso de los Diputados a mediados de 1995, introdujo de forma genérica el blanqueo de capitales para toda clase de delitos graves, y no únicamente para el caso de delitos vinculados al tráfico de drogas, como se preveía con anterioridad. De acuerdo con el mencionado reglamento, se entiende por blanqueo de capitales: la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas a las que hemos hecho referencia, o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos,

así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro estado.<sup>36</sup>

Como se había mencionado anteriormente el "lavado de dinero", estaba vinculado principalmente con el tráfico de estupefacientes, pero las organizaciones criminales han crecido enormemente en varios delitos, por lo que les ha sido necesario "*blanquear*" sus recursos ilícitos obtenidos en otras actividades ilícitas y no solo los obtenidos por el narcotráfico.

El sistema español se basa en el "reporte de operaciones sospechosas", el cual consiste en que no solamente se tome en cuenta el monto de la operación financiera, sino las características de la misma, de manera que si éstas parecen inusuales o extrañas, las instituciones obligadas a efectuar el reporte deban dirigirse a las autoridades para hacerles notar las razones por las que estiman que sospechan de un posible lavado de dinero a través de la mencionada operación.

En España los sujetos obligados a informar sobre este tipo de operaciones son los siguientes: las entidades de crédito, las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida, las sociedades y agencias de valores, las instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensión, las sociedades gestoras de cartera, las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda, sea o no como actividad principal, respecto a las operaciones relacionadas con esa actividad.

### *Intervención telefónica.*

Los casos en los cuales puede llevarse a cabo la intervención telefónica en España, por decisión judicial, lo establece el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, menciona los tres momentos en los que se puede otorgar la autorización para efectuar la intervención telefónica;

---

<sup>36</sup> Andrade. *ob. cit.* P. 126.



## CAPITULO II

### LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN OTROS PAÍSE

---

1. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para la causa.
2. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales periodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.
3. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministerio del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quién, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.<sup>37</sup>

La jurisprudencia española ha admitido la interceptación telefónica como instrumento de prueba, siempre que se cumplan determinados requisitos esenciales que garanticen los derechos de los involucrados, especialmente del acusado.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia española se apega a los requisitos sustanciales por virtud de los cuales se regula este procedimiento de investigación. En primer lugar que exista un motivo que justifique su empleo; en segundo término, que exista un control por una autoridad judicial sobre el procedimiento aplicado y sobre los materiales obtenidos mediante la interceptación y por último, que la prueba que pueda encontrarse registrada en una cinta magnetofónica permita asegurar que dicho instrumento no ha sido manipulado o alterado y en su caso, hacer posible cuestionarla por medios técnicos.

---

<sup>37</sup> Carrillo. *ob. cit.* P.P. 35 y 36.

*Las acciones encubiertas.*

En España, para aludir a esta técnica de investigación se habla de "agentes infiltrados". Dentro de este mismo ámbito se contempla la técnica de las llamadas "entregas vigiladas". Específicamente en España se permite la entrega vigilada de estupefacientes.

Se discute actualmente la posibilidad de regular las entregas vigiladas de dinero destinado a ser lavado o blanqueado. La entrega vigilada es un método previsto en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en diciembre de 1988. Dicho método consiste en permitir el pago de una determinada cantidad de droga en virtud de un arreglo establecido entre dos estados con el propósito de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito.

*Colaboradores de la justicia.*

En el combate contra el terrorismo, el Código Penal español previó la posibilidad de reducir penas para aquellos miembros de los grupos terroristas que ayudasen a la autoridad a combatir dicha actividad. En 1988 se incorporaron los artículos 57-bisA y 57-bis segundo para otorgar reducciones cuando el sujeto hubiere abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presentare a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado. Igualmente, se aplicaran reducciones si el abandono por el culpable de su vínculo criminal hubiere evitado o disminuído sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

*Prolongación del tiempo de detención.*

El juez dispone de 72 horas para decidir la situación jurídica de un detenido y debe de escucharlo en las primeras 24 horas. Cuando el delito es cometido por banda armada, la detención se puede prolongar hasta por cinco días y el juez puede ordenar que durante ese tiempo el defensor sea de oficio y no elegido libremente

CAPITULO II  
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN OTROS PAISE

---

por el proceso. Igualmente, puede ordenar prisión incomunicada hasta por un mes y una prórroga hasta por dos meses. Después de los cinco días en que está obligado a tener defensor de oficio, ya puede elegir libremente a su defensor.

En relación a la prolongación del tiempo de retención de un delincuente, cabe señalar que en México, la primera vez que se menciona la delincuencia organizada dentro en una legislación, es referente a la duplicidad de retención de un detenido, señalando que podrá duplicarse el término de cuarenta y ocho horas, en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

que el opio, como la morfina y la heroína, se obtienen en rudimentarios laboratorios clandestinos instalados no sólo en las áreas rurales, sino también en las urbanas, cercanas a las zonas de cultivos prohibidos, manifiesta la Procuraduría General de la República en un reciente estudio sobre el tema. La ubicación de nuestro país, al lado del mayor centro de consumo mundial – los Estados Unidos – favorece la producción y el tráfico de las drogas. Este hecho ha sido abundantemente manifestado, con todas consecuencias, en los informes presidenciales y en otros documentos”.<sup>45</sup>

#### *Código Penal de 1871.*

En este ordenamiento penal, el delito en estudio no tiene una regulación estricta de las drogas, inclusive solo hace referencia a sustancias nocivas a la salud, y a las drogas como medicamentos, de su adulteración, comercio, elaboración, pero no se refiere en sí, al tráfico de estupefacientes y psicotrópicos.

#### *Código Penal de 1929.*

En este ordenamiento, se cambia la denominación del título séptimo, llamándole “De los delitos contra la salud”, con tres capítulos, siendo el primero el referente en las drogas enervantes, el cual se tituló “De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes”. Podemos observar que a partir de este Código, se comenzó apreciar una preocupación por parte del legislador referente al problema de los drogas enervantes.

#### *Código Penal de 1931.*

En el Código de 1931, en el texto original, sólo hay un capítulo tocante exclusivamente al problema del narcotráfico. En el artículo 193, se establecía que para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se estimaban drogas enervantes las que determinaban el Código Sanitario de los Estados Unidos

---

<sup>45</sup> García Ramírez, Sergio. *Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª ed., Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1981 P. 19.

Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo fueran expedidas por el Departamento de Salubridad.

A este respecto, podemos decir que en el Código actualizado, se estipula que se consideraran narcóticos a los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que determinen las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En el decreto de reforma al Código Penal vigente, publicado el 10 de Enero de 1994, se reformaron los artículos 193 a 199, se adicionaron los artículos 195 bis y 196 bis, relativos al delito en estudio.

Podemos observar que el Código Penal de 1971, conocido también como "Código de Martínez de Castro", empleaba en el título séptimo del Libro Tercero la correcta denominación de "delitos contra la salud pública" y el Código Penal de 1929, también llamado "Código de Almaráz", también utilizaba esta denominación de "delitos contra la salud pública", en el Código vigente se suprimió la palabra "pública" en relación a los delitos contra la salud a que nos venimos refiriendo, máxime cuando dicha denominación en los antiguos códigos precisaba con mayor claridad el bien jurídico protegido. Queda claro que es precisamente la salud pública, el objeto de la protección penal de los delitos comprendidos dentro del capítulo séptimo del libro segundo del Código penal, referentes a la "producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

*b) Concepto.*

En el título séptimo del Código Penal denominado "Delitos contra la Salud" se abarcan dos delitos dentro de este título, el de delitos contra la salud y el de peligro de contagio. El primero de estos delitos, se conoce además de "delitos contra la salud", con nombres mas comunes, como el narcotráfico, tráfico de estupefacientes, tráfico de drogas y otros términos más comunes. A continuación mencionaremos algunos de estos conceptos:

*Delitos contra la salud;* "Por salud, gramaticalmente entendemos" aquel estado en que el ser orgánico ejerce normalmente sus funciones. Al hablar de delitos contra la Salud, en este mismo sentido, podríamos considerarlos como todos aquellos en los que su ejecución afecta el normal desarrollo de las funciones del ser humano: no obstante, el título al cual nos referimos en los siguientes paginas se encuentra enfocado exclusivamente a los tipos penales sobre estupefaciente".<sup>46</sup>

*Narcotráfico;* usado con frecuencia en nuestra vida diaria para "hacer referencia al tipo penal en estudio, señalando que es la realización de aquéllas conductas que, en lo que respecta a drogas, prohíbe el sistema jurídico nacional, sea en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, sea en los Códigos Penal y Sanitario.

*Tráfico de droga;* delito consistente en facilitar o promocionar el consumo ilícito ajeno de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos, aunque esta definición puede variar según las distintas legislaciones penales de cada Estado.

*Tráfico de drogas;* se entiende no sólo cualquier acto aislado de transmisión del producto estupefaciente, sino también el transporte e incluso toda tenencia que, aun no implicando transmisión, suponga una cantidad que exceda de forma considerable las necesidades del propio consumo, ya que entonces se entiende que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito (entendiéndose como ilícito todo consumo ajeno). En algunas legislaciones se considera delito solamente el tráfico, pero no la tenencia de drogas en cantidades reducidas a las necesidades personales del consumidor, mientras que otras tipifican como conductas delictivas tanto el tráfico como la tenencia. Unas y otras legislaciones han de integrarse en los convenios internacionales y, en concreto, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito el 20 de diciembre de 1988 en Viena.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> López Betancourt, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo II. 3ª Edición. Ed. Porrúa, México, 1997.

<sup>47</sup> Tráfico de drogas, *Enciclopedia Microsoft Encarta '99*.

### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

En el Código Penal vigente, dentro del capítulo primero del título séptimo del libro segundo, establece en sus artículos 194 y 195, la penalidad y tipos básicos del delito contra la salud con estupefacientes y psicotrópicos, los cuales establecen:

**ARTICULO 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

**ARTICULO 195.-** (Párrafo primero) Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

*c) Medidas llevadas a cabo en contra del Narcotráfico.*

El uso abusivo de los narcóticos es un problema que ha dado origen, como el reverso de la moneda, al tráfico ilícito de los mismos, actividad delictuosa que ha despertado la conciencia de los gobiernos de varios países para encontrar los medios adecuados a su combate. El narcotráfico se ha extendido peligrosamente y no reconoce fronteras. México, en cuya población el consumo de narcóticos no es tan alarmante como en otros países, produce sin embargo una importante cifra de marihuana y heroína y constituye territorio de tránsito de cocaína al mercado americano. Las medidas de combate al narcotráfico, problema internacional, ha sido acentuado día a día por el gobierno, no sólo en el aspecto jurídico, sino también en otras áreas, sin embargo nos enfocaremos al aspecto jurídico, por cuanto al título relativo del Código penal ha sufrido constantes reformas agravando las penas y ampliando el ámbito típico de las figuras penales, así como en la Constitución en la cual también se han hecho reformas.

“Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1989, se dio a conocer el primer golpe legislativo de la administración de Carlos Salinas de Gortari al narcotráfico, al reformarse los artículos 195, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero federal, relativos a delitos contra la salud. Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1991, se reformaron la fracción II y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1992, a la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, se logró dar fin a la situación de que se permitía a los sentenciados una pronta reincorporación a la sociedad, por su conducta y actividades en sus centro de reclusión. Con anterioridad a la reforma que nos ocupa lamentablemente, permitieron que múltiples narcotraficantes logran evadir parcialmente la acción de la justicia, al obtener de manera prematura su libertad al amparo de las normas sobre preliberación que implantadas desde una perspectiva general, se aplican en beneficio de todos los sentenciados, aun de aquellos cuyas actividades delictuosas implicaban un grave riesgo social.



Por lo que se adicionaron los artículos 8 y 16 de la ley referida a efecto de impedir expresamente la concesión de las medidas de tratamiento preliberacional y de la remisión parcial de la pena, previstas en el propio ordenamiento, a los sentenciados por las modalidades mas graves de los delitos contra la salud".<sup>48</sup>

En lo que sin duda constituyó un paso mas avanzado en la tarea de adecuar el marco normativo del combate al narcotráfico – en general a la delincuencia organizada – en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993 fue publicado el decreto por el que se reformaron los artículos 16, 19, 20 y 119 y se derogo la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.

*d) Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000.*

Para México como para la comunidad internacional combatir el problema de las drogas y los delitos asociados a éstas, constituye un importante reto. Reto que el gobierno de la República asume con el *Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000 (PNCD)*, coordinado por la Procuraduría General de la República, a través del *Centro de Planeación para el Control de Drogas (CENDRO)*, donde se establecen los objetivos, estrategias y líneas de acción que once secretarías del estado, se han comprometido a desarrollar con el fin de conjugar esfuerzos para enfrentar de manera firme y unificada este problema social que afecta a la Nación. El *Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000*, constituye la postura del gobierno de México ante el problema de las drogas y el marco de acción en la materia que se canaliza en dos vertientes complementarios; por una parte la prevención que intenta abatir el número de farmacodependientes y proporcionar tratamiento y rehabilitación a quienes padecen problemas de adicción y, por la otra, la prevención y el combate a la delincuencia asociada que atenta contra el Estado de Derecho.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Ruíz Massieu, Mario. *El marco jurídico para el combate al narcotráfico*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994. Página 74.

<sup>49</sup> Programa Nacional para el Control de drogas 1995 - 2000. Procuraduría General de la República.

El objetivo de este programa es reducir a su mínima expresión los índices de consumo, así como la producción, procesamiento, tráfico y comercialización ilícita de psicotropicos y estupefacientes, bajo un esquema integral de atención al problema de las drogas. México concibe el narcotráfico como la amenaza más seria a su seguridad nacional, a la salud de la sociedad y a la seguridad pública. El narcotráfico representa un serio reto para la convivencia social y la solidez de las instituciones públicas y privadas, propicia la corrupción y estimula otras actividades. Por lo que es necesario que el narcotráfico y sus delitos conexos deben de enfrentarse en forma integral, atacando simultáneamente tanto sus causas como sus efectos, no solamente desde un punto punitivo sino también a partir de un enfoque educativo y de salud.

*e) Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra la salud.*

El 30 de abril de 1997 se creó la Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra la salud, como órgano técnico, dependiente de la Procuraduría General de la República, la cual tiene entre otras actividades, las siguientes:

- Investigar y perseguir los delitos contra la salud y los conexos a éstos, así como ejercer la facultad de atracción para investigar y perseguir delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales contra la salud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8° y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás disposiciones aplicables.
- Desarrollar y operar sistemas de intercepción aérea, marítima, portuaria y terrestre del tráfico ilícito de narcóticos, en coordinación con otras dependencias y entidades competentes.
- Desarrollar y ejecutar programas para erradicar cultivos ilícitos de narcóticos en coordinación con las dependencias y entidades que tengan facultades para ello.
- Apoyar y, en su caso, coordinar los programas nacionales, regionales y estatales en materia de control de drogas, así como fungir como Secretario Técnico del Programa Nacional para el Control de Drogas y de los demás que determinen las normas aplicables.
- Desarrollar y operar sistemas de información sobre actividades de organizaciones dedicadas al narcotráfico en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes.

### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

- Proponer políticas y estrategias de acción para el combate al narcotráfico, tanto en el ámbito nacional como internacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes.
- Promover ante las autoridades competentes el establecimiento para el control y fiscalización de actividades relacionadas con el tráfico de drogas.
- Establecer y operar un Sistema Estadístico Uniforme de Control de Drogas (SEUCD), así como enlazarse con otros nacionales e internacionales, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, con el fin de analizar la situación y las tendencias del narcotráfico, de la delincuencia organizada vinculada a éste y de la farmacodependencia.
- Fortalecer mecanismos de cooperación y coordinación con dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, y fomentar la corresponsabilidad interinstitucional en la lucha contra las drogas.
- Participar, en coordinación con las autoridades competentes en organismos internacionales especializados en la lucha contra las drogas.
- Establecer y operar unidades de la Fiscalía en el territorio nacional.<sup>50</sup>

El problema del narcotráfico en todos los países es muy grave, México al igual que otros países se ha visto en la necesidad de crear nuevas leyes para luchar contra las organizaciones delictuosas que llevan a cabo esta actividad ilícita, para ello fue necesario la creación en este caso de una *Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra la salud*, para que en una forma más coordinada se pueda atacar a dichas organizaciones. Además de legislar leyes que ataquen en una forma mas rigurosa esta actividad y de la creación de programas, México ha celebrado convenios con otros países, ya que el tráfico de estupefacientes no sólo afecta o se da en un país de forma aislada, sino que se da de forma transnacional y por lo tanto afecta a todos los países y deben atacar conjuntamente este ilícito.

#### *f) Convención de Viena.*

Se realizó en la ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, y se le denominó *Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de*

<sup>50</sup> Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra la salud. Procuraduría General de la República.

*Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, que fue ratificada por México el 27 de febrero de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990, para entrar en vigor el 11 de noviembre del mismo año. En virtud de este instrumento, los Estados participantes pretenden promover la cooperación para enfrentar con mayor eficacia los aspectos de carácter internacional del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprometiéndose a realizar las adecuaciones legales y administrativas pertinentes para tal efecto. Entre los temas tratados por la Convención de Viena, se encuentran las medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias afines; la forma en que deberán de presentarse documentos comerciales y etiquetas en las exportaciones; el combate al tráfico ilícito por mar; las medidas para implantarse en zonas y puertos francos, y las acciones que deberán de llevarse a cabo para evitar que se utilicen los servicios postales en la realización de estos ilícitos.

*g) Jurisprudencia.*

Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XIV-Noviembre  
Tesis: XXI. 1o. 39 P  
Página: 427

**CONFESION DEL INculpADO. ES PRUEBA IDONEA PARA TENER POR ACREDITADA LA FINALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.** El artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, establece: "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194...". Ahora bien, la finalidad a que se refiere el precepto transcrito, queda suficientemente acreditada con la confesión del

poseedor del estupefaciente, pues ésta es idónea para demostrar aspectos subjetivos del delito, como lo son la intención no consumada o una finalidad específica, que por su naturaleza no siempre son susceptibles de comprobación directa o con pruebas diversas a la señalada. Tampoco son exigibles mayores datos y distintos a la confesión, pues no se trata de la comprobación de los elementos que integran el tipo penal, sino tan sólo de un elemento, el cual, demostrado junto con los demás exigidos por el artículo 195, primer párrafo, del código punitivo en cuestión, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, trae consigo el acreditamiento de la modalidad de posesión agravada de narcóticos del delito contra la salud, prevista por el primer numeral.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 260/94. José Luis Luna Morales. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III-Marzo de 1996, pág. 477, tesis por contradicción la./1.7/96.

### **3.3 FALSIFICACION O ALTERACION DE MONEDA.**

El Delito de Falsificación, delito que por regla general consiste en modificar algo para que aparezca conforme a la realidad, como es lógico, no toda falsificación tiene relevancia jurídica. El derecho penal considera delictivos determinados actos de falsificación en los que lo alterado afecta de una forma directa al conjunto de signos que utiliza la sociedad para determinar la apariencia de verdad. Así, se considera delito, la falsificación de la firma de una autoridad pública, del sello distintivo de un Estado, de marcas o sellos comerciales o de oficinas públicas (por ejemplo el falsificar un sello con el que se hace constar que una multa o tributo ya ha sido pagado).

Suele darse un especial tratamiento a la falsificación de documentos, como delito que afecta a la autenticidad de los mismos, ya sea en cuanto a su procedencia respecto a la persona a la que se atribuye, ya en cuanto a su propio contenido material. La gravedad del delito es mayor si se trata de un documento público, tanto más si el autor del delito es un funcionario público, dado que es su posición preeminente la que le facilita el uso abusivo de su cargo. Otras modalidades delictivas de falsificación son las de moneda o billetes. Suelen estar

penados tanto los que posean tintas, papel, sellos, máquinas o útiles destinados a la falsificación, como los fabricantes de tales objetos.<sup>51</sup>

Como es en casi todos los delitos, se castiga con una pena mayor a las personas que son funcionarios públicos y que cometan un ilícito, el delito de falsificación de moneda no hace una excepción a esta regla, ya que estas personas por los cargos que desempeñan es más fácil llevar a cabo una conducta delictiva, que otra persona ajena, a una institución que tenga relación a una actividad, que se relacione, en este caso a la producción de moneda.

**a) Concepto.**

**Falsificación.** Del latín *falsificatio* que es falso, con falsedad o engaño, el agente es el falsarius, equivalente al falsificador, falseador, el que falsifica. Entre sus derivantes, encuéntranse falsear, falseamiento, falsificar y falsificación. Por tanto, la falsedad se presenta como una circunstancia con diferentes formas de manifestación, como las falsificaciones monetarias, falsificaciones de billetes, alteraciones de medidas y pesos comercialmente hablando, falsedad en declaraciones, falsificación en documentos, etc. La falsificación implica una adulteración, corrupción o contrahechura de una cosa material. Asimismo, se considera como una imitación de lo auténtico, de lo genuino o de ciertos signos que caracterizan u modelo. Así vemos, por ejemplo, que en la falsificación de moneda o billete de banco; el modelo es la propia moneda o el billete genuino que contiene determinada forma material o leyendas que legalmente han sido autorizadas.<sup>52</sup>



<sup>51</sup> Delito de Falsificación, *Enciclopedia Microsoft Encarta '99*.

<sup>52</sup> Diccionario de Terminología Jurídica. *Visión Jurídica Profesional 1998*. Casa Zepol, S.A. de C.V.

*Falsificación de moneda.* Delito que comete quien produzca o fabrique moneda nacional o extranjera, en las cuales reproduzcan las características que identifican a cualquiera de éstas, con la finalidad de utilizarlas engañando en el mercado como si fueran auténticas, aprovechando el parecido o similitud con éstas últimas; también lo comete aquél que almacena, guarda o materialmente la distribuya o la dé en pago, a sabiendas de que es falsificada; asimismo se comete por quien introduzca dicha moneda falsificada al País, proviniendo del extranjero.

Al ubicarnos dentro del título decimotercero del Código Penal cuyo rubro genérico es la "Falsedad", advertimos que la división de sus correspondientes capítulos, regulan la falsificación y alteración de moneda; la falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público; la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas; falsificación de documentos en general, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; variación del nombre o del domicilio y usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes. El fondo común como resulta claro, implica una falsedad o alteración de la verdad y dentro de ésta se presenta la falsificación de diversas formas.

En el Código Penal para el Distrito Federal, tanto la falsificación como la alteración de moneda, quedan comprendidas como conductas básicas de los tipos penales comprendidos en el Capítulo I del Título Décimotercero del libro segundo, relativo a la falsedad, el cuál se reformó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1992, para denominarse ahora "Falsificación, alteración y destrucción de moneda" y regular las conductas de almacenar, producir, distribuidor e introducir al territorio nacional documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes y por ello idóneos para engañar al público. En el título X del Código Penal de Veracruz de 1980, que es de los más avanzados en la República Mexicana, se hace referencia a los delitos de falsedad y contra la fe pública, regulándose en sus capítulos relativos a falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas, falsificación de documentos; uso de documento falso y usurpación de profesión. No se menciona la falsificación de moneda o de billetes, por ser materia federal.

De acuerdo a lo establecido por la Constitución, "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto. Acuñación de moneda; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal...", "...Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo (prohibición de monopolios) la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria... El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares" artículo 28.

Por el artículo 73 Constitucional, "El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre... servicios de banca y crédito..., para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28...

"XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera..."

**ARTICULO 234.-** Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país-emisor.

Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Los delitos de falsedad tienen por objeto jurídico la fe pública o la fe privada. Si la confianza puesta en las relaciones privadas origina la fe privada, la fe pública es la confianza "de toda la sociedad en algunos actos externos, signos y formas, a los que el Estado atribuye valor jurídico. Como podemos observar este artículo nos da el concepto de lo que podemos entender por moneda, dentro del cual encontramos tanto los billetes, como las piezas metálicas, así mismo se



### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

menciona lo que podemos entender por el delito de falsificación de moneda, se tipificarán las actividades en que se produzca, almacene, distribuya o introduzca alguna moneda falsificada al territorio nacional.

**ARTICULO 236.-** Se impondrá prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, al que altere moneda. Igual sanción se impondrá al que a sabiendas circule moneda alterada.

Para los efectos de este artículo se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

En relación a este artículo el maestro Raúl Carranca<sup>53</sup> señala: El delito configurado en este artículo es de lesión. Contiene también una regla derogatoria del principio de territorialidad de la ley penal por ser aplicable a los delitos ejecutados en el extranjero a que se refieren los artículos 2 fracción II y 4 del Código Penal, los que no comprenden este caso específico de aplicación en el principio de solidaridad de todos los Estados para el mantenimiento del orden jurídico internacional, el que no se compadece con la impunidad de los delitos.

**ARTICULO 237.-** Se castigará con prisión de cinco a doce años y hasta quinientos días multa, a quien preste sus servicios o desempeñe un cargo o comisión en la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique cospeles, y que por cualquier medio, haga que las monedas de oro, plata, platino o paladio, contengan metal diverso al señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley de aleación inferior.

México se ha adherido a la Convención y Protocolo de Ginebra para la represión de la falsificación de moneda, decreto del 19 de mayo de 1936, publicado en el diario oficial el 8 de julio de 1936. El Banco de México es, en la República Mexicana, el único autorizado para la emisión de billetes o papel moneda.

---

<sup>53</sup> Carranca, *ob. cit.* P. 631.

*Jurisprudencia.*

Séptima Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 74 Segunda Parte  
Página: 15

**BILLETES FALSIFICADOS, PUESTA EN CIRCULACION DE, Y NO FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA.** El artículo 235 del Código Penal Federal, dispone que "Comete el delito de falsificación de moneda... III, el que a sabiendas hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era;..." De su lectura se advierte que ésta se refiere concretamente a los actos relacionados con la moneda metálica y no con el billete de banco, y si bien es cierto que en el sentido legal, la moneda puede ser de papel o metálica, también lo es que la ley penal federal establece diversos tipos de sanciones a los que falsifiquen o alteren monedas y a los que falsifiquen billetes de banco, o los pongan en circulación, en los términos de la segunda parte de la fracción IV del artículo 238 del aludido Código Penal Federal, que establece que al que introduzca en la República o pusiere en circulación en ella, los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores se le aplicará la sanción señalada en este artículo y se le aplicará también, en su caso, la parte final del artículo 236.

Amparo directo 4203/74. Jesús Castro Leal y Javier González Ruelas. 13 de febrero de 1975.  
5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Homero Ruíz Velázquez.

### 3.4 OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

#### a) *Antecedentes Generales.*

El lavado de dinero no surgió misteriosamente con el narcotráfico. Ha existido desde hace tanto tiempo como la propia banca internacional y el crimen organizado. Sin embargo, es preciso destacar que este problema cobró cada vez más relevancia a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino

también del incremento en el tráfico internacional de drogas. A su vez, ambos recibieron el impacto de los avances tecnológicos de la última década, sobre todo en materia de comunicaciones, que generó mayor velocidad en el movimiento mundial de bienes y dinero. En lo referente a la terminología aplicable a este tipo de operaciones financieras, tratándose de una cuestión que tiene ramificaciones internacionales, como señalamos anteriormente, las acepciones empleadas son diversas. Algunas opiniones son contrarias a utilizar el término *lavado de dinero* por considerarlo como técnico, más cuando se aplica en relación con el aspecto jurídico, prefieren hablar de *reciclaje de activos* procedentes de actividades ilícitas; otros se conforman con darle la connotación de simples transacciones sospechosas, sin que se precise el alcance de tal expresión. Muchas veces se confunde con el denominado en el círculos económicos, *dinero secreto*; sin embargo el mismo puede llegar a constituir el objeto material con el que opera este fenómeno, sin que por ello se les pueda equiparar.<sup>54</sup>

De esta forma, el narcotráfico no resulta ser la única actividad ilícita que propicia y da origen al lavado de dinero, aunque si la causa principal o de mayor repercusión, debido a las grandes consecuencias que conlleva, además de que la mayoría de las ocasiones en que se habla de lavado de dinero, éste se relaciona con el narcotráfico. El lavado de dinero, se trata de los llamados delitos de cuello blanco o respetables, que son cometidos por personas de estatus social alto en el curso de las actividades profesionales que desempeñan habitualmente, con aprovechamiento de las oportunidades y los prestigios sociales o profesionales y de los conocimientos técnicos que derivan de su posición y, que a su vez, les permiten realizar ciertas transacciones ilícitas de las cuales obtienen determinadas ganancias.

#### b) Concepto.

El término de "lavado" se remonta a la época de mafioso americano Meyer Lanski, bien conocido en el tiempo de la prohibición. Había creado en Nueva York toda una cadena de "lavaderos" que servían para blanquear los fondos provenientes de la explotación de casinos ilegales. Bastaba con poner las cantidades

<sup>54</sup> Nando Lefort, Víctor Manuel.. *El Lavado de Dinero (Nuevo problema para el campo jurídico)*, Ed. Trillas. México, 1997, 1ª Ed. P. 10

importantes de efectivo que recogía gracias a sus casinos, dentro de la caja de sus cadenas de "lavaderos". Y así podía ingresar esos fondos dentro del circuito bancario.<sup>55</sup>

El *lavado de dinero* es el método por el cual se blanquean los beneficios económicos producidos como resultado de actividades ilegales. Por tener un origen ilícito, necesariamente se debe ocultar la naturaleza de estos beneficios, su procedencia geográfica y propiedad y a la vez procurar su circulación normal y legal. Blanquear dinero tiene un significado: reciclar fondos ilegales o "negros" en la economía y las finanzas legales, es hacer pasar el dinero obtenido con actividades ilícitas, por dinero legal.

Por otro lado, según la definición adoptada por el CICAD, Organismo Dependiente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dentro del Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, en su artículo 2º, comete el delito de lavado la persona que convierta, transfiera, adquiera, posea, tenga, utilice, oculte, encubra o impida la determinación real de bienes, a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos. En nuestro concepto; el lavado de dinero es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores.<sup>56</sup>

Algunos países que han incorporado a sus legislaciones el lavado de dinero como una figura delictiva, dentro de los cuales encontramos a México, y podemos mencionar también a Argentina, Colombia, Canadá, Estados Unidos, Francia, Islanda, Perú, Portugal, Suiza y Venezuela.

---

<sup>55</sup> Cuisset, André. *La experiencia Francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*. Servicio de cooperación técnica internacional de la policía francesa en México. P.G.R. México, 1996. P. 15 y 16.

<sup>56</sup> Nando Lefort, *ob. cit.*, P. 17.

*c) El Lavado de Dinero en México.*

En nuestro país, el fenómeno de lavado de dinero se origina principalmente, a través de tres fuentes: el narcotráfico, el traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal, y la corrupción de funcionarios públicos. Es a partir de 1989 cuando se empieza a discutir su tipificación dentro del rubro de delitos fiscales en el *Código Fiscal* de la Federación. Es así como dentro del proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue incluido el artículo 115 bis a dicho Código: por tanto, una vez aprobado, se publicó el 28 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 1º de enero de 1991; el ilícito aparecía contenido en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, conocido el delito como *lavado de dinero*. En la actualidad, dicho artículo ha sido derogado. El 19 de marzo de 1996 el Poder Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a diversas leyes en materia penal, en la cual es incluida la derogación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, el cual sería sustituido por el artículo 400 bis que estaría contenido en el Capítulo II del Título Vigésimotercero, denominado *Operaciones con recursos de procedencias ilícita*. Posteriormente a los debates y observaciones realizados por ambas Cámaras que integran al Congreso de la Unión, dicho decreto fue aprobado y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.

En México, el lavado de dinero, en un principio, se encontró previsto en el derecho positivo como un delito especial, al ser incorporado al tipo legal respectivo en el Código Fiscal de la Federación a partir de 1990. Con ello nuestro país, además de lograr un avance de alta significación en la materia y de innovación en el campo del derecho, se une a los esfuerzos internacionales a fin de sancionar las diversas conductas desplegadas en el proceso de reciclaje de productos financieros de procedencia ilegal. Con lo anterior observamos que el ilícito descrito en el numeral 400-bis ya con su nueva presentación, deja de ser un delito penal fiscal y se convierte en un ilícito netamente penal, por decirlo de alguna forma. El 10 de marzo de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las nuevas disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones financieras con el propósito de terminar con las sociedades que están ocasionando las operaciones de inversión de capitales en nuestro sistema financiero, mismo que provienen en

diversas ocasiones de actividades consideradas como ilícitas, las cuales dan paso al blanqueo de capitales.

Dentro de la Ley Federal contra la delincuencia organizada publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, se considera al lavado de dinero como un delito integrante de la delincuencia organizada, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de dicha ley. Asimismo para ser investigado, procesado y sancionado se requiere la aplicación de procedimientos especiales y para que se integre el tipo de crimen organizado en las operaciones con recursos ilícitos previsto en el artículo 400-bis del Código Penal Federal, es necesario haber sido ejecutado tal ilícito, previo acuerdo de organización de tres o más personas con la finalidad de cometer la conducta antijurídica de manera permanente o reiterada.

**ARTICULO 400 BIS.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

#### *d) El proceso del lavado de dinero.*

El proceso del lavado de dinero se encuentra integrado por varias etapas, las cuales sirven para realizar el ocultamiento o maquillaje de las ganancias obtenidas por las transacciones de los delincuentes. Una característica común, detectada en las transacciones de compraventa de drogas en la calle, es que éstas se efectúan con dinero en efectivo y en bajas denominaciones. Posteriormente, las organizaciones de traficantes y criminales tratan de convertir ese efectivo en una forma más segura, pero al mismo tiempo, buscan la facilidad de poder trasladar y asimismo de negociar con dicho efectivo.<sup>57</sup>

Como señala André Cuisset<sup>58</sup>, el proceso de lavado de dinero, son métodos utilizados para transformar el dinero sucio, en moneda reutilizable para continuar la actividad criminal, estos métodos, corresponden respectivamente a las fases sucesivas del prelavado, lavado y reconversión:

<sup>57</sup> Nando Lefort, *ob. cit.* P. 67.

<sup>58</sup> Cuisset, *ob. cit.* P.P. 26 - 40.

1. **La introducción o prelavado.** Esta etapa consiste en liberarse de las especies embarazosas. La transportación física de los fondos es, a menudo, la primera etapa del proceso de blanqueo. Se transportan los fondos físicamente al extranjero, a países que no tienen ningún control administrativo de los cambios de divisas, sino de preferencia una legislación sobre el secreto bancario. En este país los fondos se depositarán en un banco o cualquier otro establecimiento financiero donde será posible aprovecharlos libremente. Los fondos se confunden, a partir de este momento, con otros de origen legal en movimiento dentro de los circuitos financieros del mundo entero.
2. **La transformación o lavado.** La segunda etapa del blanqueo consiste en hacer difícil el regreso contable hacia el origen de los fondos, por la multiplicación sucesiva de las transacciones. Los bancos y otras instituciones financieras de depósitos son los principales agentes de transmisión de los fondos, tanto en el plano nacional como en el plano internacional.
3. **La integración o reconversión.** Esta etapa sucede a la transformación y tiene por objetivo revestirse de legalidad; el dinero blanqueado por medio de una justificación irrefutable del origen del capital. Se trata de reintroducir las cantidades blanqueadas dentro de la economía gracias a sociedades pantalla que realizan operaciones de ventas de bienes inmobiliarios, establecen falsas facturas en importación, exportación, reembolsos por sociedades filiales y préstamos ficticios concedidos por su casa matriz.

Los narcotraficantes que eligen una forma o sistema de lavado específico o una organización de lavado que se especializa en cierto sistema, pueden tener poca o ninguna experiencia en el uso de esa técnica en particular. Consecuentemente, es posible que midan con exactitud o que juzguen completamente mal los grados de secreto y de complejidad necesarios para frustrar a las agencias y a los procedimientos investigativos gubernamentales que intentan reconstruir sus transacciones. Ciertas organizaciones de lavado se dedican exclusivamente a suministrar servicios básicos, mientras que otras ofrecen servicios especializados o se van desarrollando de operaciones simples a complejas. Las estrategias más comunes están representadas en los casos que a continuación se citan:



### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

- A. *Paquetes de servicios*: los servicios abarcan desde el uso de agencias de mensajería y transportación hasta la creación de corporaciones escudo y otras entidades mercantiles ficticias.
- B. *Intermediarios o corredores*: son quienes conectan a traficantes con lavadores, arreglan contratos, servicios y precios, normalmente a cambio de un porcentaje del contrato.
- C. *Uso de transferencias de fondos de banco a banco para ocultar transacciones de lavado*: esto puede realizarse fácilmente haciendo que los bancos transfieran electrónicamente fondos entre sus propias cuentas y cuentas corresponsales entre otros bancos.
- D. *Venta de bienes raíces*: la propiedad puede ser comprada por una corporación – escudo usando dinero sucio, entonces la propiedad se vende y las ganancias se consideran fondos legítimos, obtenidos por medio de la venta de una propiedad. O bien, comprar bienes raíces de un negocio que no está produciendo, para crear la ilusión de que el dinero derivado de actividades ilícitas es, en realidad, ganancia del negocio.
- E. *Cambios de moneda extranjera*: las operaciones en moneda extranjera con frecuencia se establecen como fachada para ocultar otras operaciones, efectuando transacciones en metálico casi de modo regular.
- F. *El mundo del juego*: puede recurrirse a casinos o círculos de juegos, en los que se puede cambiar el efectivo contra placas de juegos y algún tiempo después convertir de nuevo estas placas en cheques o en efectivo.
- G. *Paraísos tributarios*: la palabra misma de paraíso nos proyecta la imagen de un lugar placentero, delicioso, ahora bien el paraíso fiscal debe verse como un refugio, un escondite para cualquier persona, donde pueda ver incrementada sin intervención de ningún órgano del gobierno, esta es la idea que acude a nuestra mente al hablar de las palabras “paraísos fiscales”. Los denominados paraísos fiscales o reglamentarios son determinados países o zonas geográficas en los que encontramos características como las siguientes:
- a) Ausencia de disposiciones jurídicas que obliguen a los organismos financieros a identificar a sus clientes.

- b) Ausencia de autorizaciones legales que permitan, a las autoridades encargadas de aplicar la ley, tener acceso a los documentos de las instituciones financieras.
- c) La imposibilidad en que se encuentran sus autoridades de comunicar datos sobre operaciones financieras a otras autoridades extranjeras.

### 3.5 ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.

Uno de los fines más relevantes del Estado, es el de garantizar el orden interior del propio Estado y el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de sus habitantes. El Estado debe de buscar una estabilidad social, económica y política, además de llevar a cabo actividades que protejan a la Nación y sus habitantes de toda agresión o amenaza de agresión, de fuerzas internas o externas. El poder de las armas y explosivos en general, constituyen o podrían constituir un peligro para el orden interior del país, por lo que es necesario que exista un rígido control de estos objetos, en México, existe una normatividad jurídica que regula con precisión todo lo referente a esta materia, que es la "*Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*"

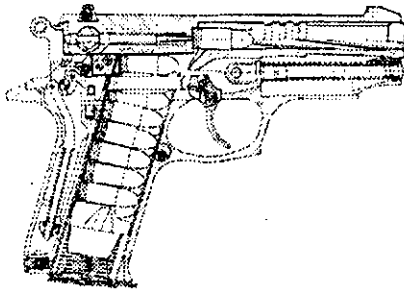
En razón del desarrollo histórico tecnológico de las armas de fuego y explosivos se han producido múltiples artefactos, aparatos, dispositivos, etc., en este orden de cosas, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos enumera, en algunos casos de manera limitativa, en otros enunciativa, una serie de estos artefactos; con el fin de facilitar la comprensión y manejo del tema que nos ocupa. En forma definitiva el tráfico y uso de armas afecta a una sociedad, pues con aquellas se cometen una gran cantidad de ilícitos en forma violenta, repercutiendo en la paz, seguridad, patrimonio y otros valores del ciudadano en particular y de la sociedad en general.

Debido al mercado negro que existe en México, no se sabe cuántas armas de fuego hay en este país, siendo que la venta de armas es generada por elementos de las corporaciones policiacas, además del gran contrabando clandestino que existe en pequeña y gran escala, principalmente de armamento que proviene de los Estados Unidos de América. Muchas de las armas que usan los narcotraficantes y

### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

guerrilleros en México, son procedentes como habíamos dicho de nuestro vecino país del Norte, pero también hay un gran número de armas que provienen de América Central, las cuales fueron vendidas por Militares retirados o por guerrilleros, después de movimientos armados.<sup>59</sup>



La Ley de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Enero de 1972, entro en vigor quince días después de su publicación, esta Ley tiene su origen en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

**Artículo 10.-** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Al entrar en vigor la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, el acopio de armas tiene en el derecho positivo un doble tratamiento: como delito federal y como delito común, ya que se encuentra previsto en el artículo 83 bis de aquella ley y al mismo tiempo en el artículo 162, fracción IV del Código Penal del Distrito Federal, el cual establece:

<sup>59</sup> García Ramírez, Efraim. *Armas. Análisis Jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Editorial Sista. México, 1995. P. P. 123 y 124.

**ARTICULO 162.-** Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y ...

Resumiendo, lo anterior lleva a considerar que el acopio se contempla en dos leyes distintas ; por una parte, en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, referida al acopio de armas de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a través del art. 83 bis y por la otra, en la fracción IV del artículo 162 del Código Penal, que sanciona el acopio de armas prohibidas, que no sean de las comprendidas en el art. 11 de la ley especial citada.

*a) Concepto.*

*Acopio de armas.* Delito que comete aquel que, sin permiso correspondiente de la autoridad competente, posea más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.<sup>60</sup>

El delito que analizamos es de los considerados como de peligro; esto es, como de los considerados como formales o de peligro, ya que el peligro constituye el resultado de la actividad voluntaria del sujeto, es decir en el que en el orden exclusivamente jurídico, el resultado es la lesión efectiva del ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes y la sola situación de peligro en que se les coloca produce el resultado jurídico como daño efectivo a la protección penal.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 83 bis y 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, los cuales analizaremos a continuación.

**ARTICULO 83 BIS.-** Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del

<sup>60</sup> Díaz de León, *ob. cit.* P. 69.

### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Gramaticalmente, *acopiar* armas significaría *juntar* armas, dado que *acopiar*, equivale a amontonar, reunir alguna cosa en cantidad. Y *tráfico*, gramaticalmente, significa comerciar, negociar por lo común con géneros prohibidos. En primer término, para que exista acopio es necesario que se trate de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sea de las que señala el artículo 11 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el número requerido como mínimo para que se integre el tipo es de más de cinco y debe carecerse de licencia para hacer el acopio.

**ARTICULO 84.-** Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I.- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción;

II.- Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años; y

III.- A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Al que introduzca a la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.

Cuando el responsable, en el caso de las conductas comprendidas en este artículo y los dos anteriores, sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la pena que le corresponda.

El artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé la hipótesis de la introducción de armas en forma clandestina al país, en este supuesto debe entenderse para los efectos del ilícito, que obra en tal comportamiento quien en forma secreta, encubierta, por temor a la ley, para eludirla, o de manera oculta, introduce al país armas o explosivos. La introducción clandestina de armamento tiene como principal fin que no se armen grupos subversivos, violando la seguridad de la nación y no la simple portación de armas. En este artículo el supuesto normativo contenido en la fracción II del artículo 84, es una agravación de la pena en razón de la calidad del sujeto a que se refiere, servidor público. El ilícito que se tipifica en la fracción III del mismo artículo, se refiere a un adquirente con la intención o ánimo que lo motiva, esto es, los fines mercantiles, la realización de actos de comercio, la obtención de lucro mediante la venta de las armas y materiales introducidos clandestinamente al país.

*b) Jurisprudencia.*

Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: IX-Abril  
Página: 404

**ACOPIO DE ARMAS, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.** Para la configuración del delito de acopio de armas; conforme al penúltimo párrafo del artículo 83 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se requiere la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por tanto, si el quejoso al momento de la detención sólo portaba un arma y posteriormente le fueron decomisadas en su domicilio otras cinco armas, ocurriendo esto en forma autónoma; no obstante que tuvo la posesión material de estas últimas, no debe sumarse la que portaba al momento de su detención y ante tal situación es claro que no se materializa el ilícito de acopio de armas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**  
Amparo directo 411/90. Cuauhtémoc Labastida Salazar. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Oscar Barrera Garza.

### 3.6 TRAFICO DE INDOCUMENTADOS.

La Ley General de Población fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, iniciando su vigencia a los treinta días naturales posteriores a su publicación; esta ley abrogó la Ley General de Población de 23 de diciembre de 1947. Se revisó el marco jurídico y migratorio y se originaron reformas y adiciones a la Ley General de Población, las cuales fueron aprobadas el 8 de noviembre de 1996. El propósito fue considerar el sentido humanitario como principio rector de la acción del gobierno mexicano. Por ello, se trató de que dichas reformas atendieran este sentido y respetaran la seguridad jurídica de quienes son sujetos de la aplicación de esta ley y su reglamento. Dentro de las reformas a esta ley, una de las mas significativas fue la que da respuesta a una demanda generalizada a la sociedad: que se castigue con mayor severidad a aquellas personas que cometen el delito de tráfico de indocumentados. Con este motivo fue modificado el artículo 138 y se adicionó un párrafo final para sancionar con mayor rigor a quienes pongan en riesgo la salud, la integridad o la vida de los migrantes, o trafiquen con menores de edad. Con esto se logró incrementar la penalidad, que era de dos a diez años, de seis a doce años; se evita que quien comete este delito pueda obtener fianza y conseguir su libertad condicional. Ahora, quien incurra en este ilícito, tendrá que pagar por él con pena privativa de la libertad y esto desalentará dichas conductas.

“Consideramos que la Ley en comentario debe ser objeto de cuidadoso y profundo análisis en la parte correspondiente a los delitos cometidos en materia migratoria, habida cuenta de que este ordenamiento data del año de 1974 y de entonces a la fecha por múltiples circunstancias sobre todo de naturaleza socioeconómica, lo concerniente a los movimientos migratorios ha sufrido una transformación totalmente imprevisible hace veinte años y en virtud de que la comisión de diversas conductas delictivas previstas de esta Ley se han incrementado de manera inusitada, llegando a constituirse en delincuencia organizada, con múltiples recursos humanos, financieros y materiales; la internación ilegal de extranjeros al país, su traslado a través del territorio nacional y posterior internación también ilegal a otro país, es una actividad delictiva que en el año en que entró en vigor la Ley que nos ocupa, ni remotamente tenía la magnitud

que tiene en la actualidad y considerando que tales conductas además de delictivas son humillantes y denigrantes para los individuos, por las condiciones indignas en que se realizan estos ilícitos por parte de los denominados “polleros” o “pateros”, delincuentes totalmente carentes de respeto hacia otros seres humanos”.<sup>61</sup>

Esta figura típica es el muy conocido y lamentablemente frecuente, delito popularmente denominado de “polleros” o “pateros” que se presenta cotidiana y reiteradamente en la frontera norte de nuestro país; llamándose “polleros” a los sujetos que introducen nacionales ilegales a través de frontera terrestre o puente y “pateros” cuando el internamiento al país del norte se hace cruzando el río que sirve como límite divisorio entre las dos naciones. Por *Indocumentado* debemos de entender que es aquella persona que se introduce ilegalmente a un país, careciendo de la documentación migratoria correspondiente.

**ARTICULO 138.-** Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

---

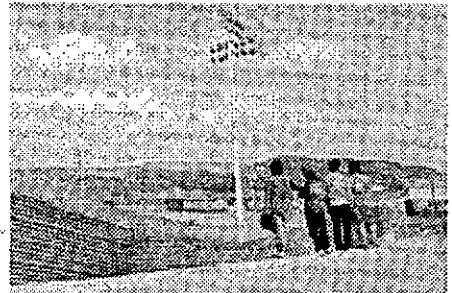
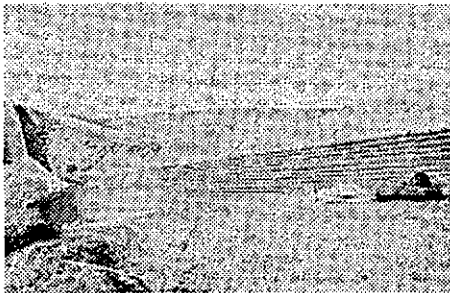
<sup>61</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *Delitos Federales*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1994. P.P. 103 y 104.



### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El problema que representa la migración de mexicanos hacia los Estados Unidos, desde el punto de vista económico, el fenómeno de la migración para el gobierno mexicano es muy importante, ya que a lo largo de los años le ha significado una considerable entrada de dólares. El gobierno mexicano no puso atención por mucho tiempo al problema de la migración, ya que solo no le ha representado una entrada de divisas, sino que al mismo tiempo le ha quitado el problema de crear fuentes de empleo para toda la gente que se va a otros países buscando mejores oportunidades; así como el tener que lidiar con organizaciones campesinas para otorgarles tierras, proporcionarles los créditos para sus cosechas y asegurarles los precios de garantía. Sin embargo, no solo beneficia esta situación al gobierno mexicano, sino que se ha creado otro problema para las familias y el país, pues entre los que se van a Estados Unidos predomina la fuerza de trabajo mas joven.



No solo en la cuestión económica afecta el hecho de que varios mexicanos emigren hacia otros países, sino que existe un problema mas grave, y es el tráfico de indocumentados, ya que personas sin escrúpulos comercian con la necesidad de personas que necesitan trabajar y pagan para que puedan ser trasladados a otros países, por lo general a los Estados Unidos, tales traslados se realizan en condiciones inhumanas, no debemos de olvidar que muchos de estos mexicanos son engañados y les hacen creer que llegando a su destino tendrán ya un trabajo, en ocasiones no tienen el trabajo que se les prometio, o bien son explotados en dichos trabajos y forzados a trabajar durante largas horas de jornada, con una paga mínima o bien en caso de mujeres, se puede dar el caso de que estas son explotadas sexualmente.

*Jurisprudencia.*

Séptima Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 157-162 Segunda Parte  
Página: 27

**BRACEROS, TRAFICO ILEGAL DE. PLURALIDAD DE SUJETOS NO REQUERIDA.** El delito previsto por el primer párrafo del artículo 118 de la Ley General de Población lo comete "la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación". Si bien la redacción del tipo utiliza el término pluralizado de "nacionales", no es admisible la interpretación de que se refiere únicamente a dos o más y no a uno solo, porque dicha expresión en plural comprende en su concepción a la unidad o singularidad de los sujetos.

Amparo directo 7846/81. Víctor Hugo Quintero Osuna. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada  
Clave de Control Asignada por SCJN: No existente  
Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 7ma. Epoca - Materia: Penal  
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: 169-174 Segunda Parte Página: 33

**BRACEROS, TRAFICO ILEGAL DE. TENTATIVA TIPIFICADA COMO DELITO CONSUMADO.** Tratándose del delito que tipifica el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley General de Población, no son de aplicarse las normas genéricas de tentativa punible a que se contraen los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, porque establecido el margen de punibilidad correspondiente en el propio artículo 118, el tipo que en él se enmarca se desdobra en un delito de índole material o formal o de mera conducta, y en tanto ilícito formal el delito se consuma cuando se efectúa el acto necesario para la integración típica consistente en que sin permiso legal de autoridad competente, el sujeto simplemente exteriorice con su conducta hechos que revelen su intención de pretender introducir ilegalmente extranjeros a nuestro país o a otro, razón por la que el tipo de referencia no admite tentativa de ninguna especie, como igual acontece, en lo conducente, con la hipótesis típica del primer párrafo del artículo a comento.

### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 820/83. Kennett Ray Laycox. 28 de abril de 1983. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 157-162, Pág. 27. \*

### 3.7. TRAFICO DE ORGANOS

En la actualidad se ha sabido de un número muy elevado en el tráfico de órganos humanos, hay varios motivos que orillan a fomentar el mercado negro del tráfico de órganos para salvar una vida. Un caso que se puede presentar, es aquella persona que ansiosamente espera que su donante y él sean compatibles y así abrigar una esperanza de vida y desechar la pesadumbre y la aterradora realidad que pronto morirá, si no es intervenido quirúrgicamente; por otro lado está la zozobra en la que los familiares del enfermo viven la impotencia por la que atraviesan, querer hacer algo por su familiar y no poder hacer nada mas que esperar, es por ello que personas sin escrúpulos se aprovechan de estas situaciones desesperadas, y lucran con órganos humanos, por ejemplo; aquellas personas que secuestran niños sanos y les extraen un órgano y más tarde lo venden a personas necesitadas de él, tal vez los compradores ignoren su procedencia, tal vez no, pero si ese órgano le va a salvar la vida a su ser querido están dispuestos a pagar y fingir demencia respecto de su procedencia.

#### *a) Antecedentes históricos.*

A través de la historia de todos los pueblos observamos una tenaz y esforzada lucha del hombre contra las enfermedades y la muerte; este riguroso y constante esfuerzo se ha realizado no sólo mediante la ciencia médica, las normas de conducta, algunas morales y/o religiosas, otras jurídicas u otras en las cuales concurrían factores o elementos morales, religiosos, jurídicos y sanitarios.

La facultad de la Federación para legislar en materia de salubridad pública no se encontraba prevista en el texto original de la Constitución Federal de 1857; es hasta en una reforma constitucional de fecha 12 de noviembre de 1908, cuando se otorga esta atribución a los poderes federales, refiriéndose expresamente a la

"Salubridad General". En materia sanitaria, de salubridad pública o salud pública han regido en México los códigos de 1891, 1894, 1903, 1926, 1934, 1949, 1954, 1973 y la actual Ley General de Salud publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de febrero de 1984. Esta Ley menciona las conductas atentatorias contra la salud pública y las tipifica como delitos.

Los delitos contra la salud pública son todos aquellos actos u omisiones que dañan o ponen en peligro las normales funciones fisiológicas o mentales del individuo, la higiene colectiva y en general adecuadas condiciones sanitarias de la población.<sup>62</sup>

***b) Exportación ilegal de órganos y tejidos humanos. Artículo 461, Ley General de Salud.***

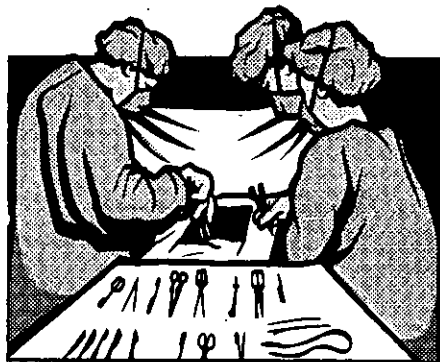
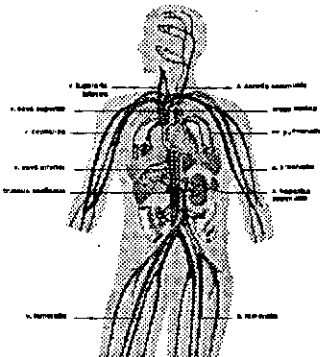
El Artículo 6º fracciones XVI y XXIV del Reglamento, establece que por *órgano* se entiende la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de un mismo trabajo fisiológico; *tejido* es la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función. Estos órganos o tejidos pueden provenir de seres humanos vivos o de cadáveres, entendiéndose por cadáver, según el artículo 6º fracción V del Reglamento, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

**ARTICULO 461.-** Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años.

---

<sup>62</sup> Osorio y Nieto, *ob. cit.* Página 35.



Como nos señala el maestro Cesar Augusto Osorio Nieto<sup>63</sup>, en relación al tráfico de órganos señala, “es evidente, que el comercio con tejidos, órganos, crearía un tráfico, sobre todo de niños, casos que hasta donde alcanza nuestro conocimiento y experiencia, nunca se han comprobado, si es factible que tal comercio propicie actividades inmorales, además de ilegales, tomando en cuenta situaciones de extrema pobreza de algunas personas que aprovecharían sujetos carentes totalmente de escrúpulos, con resultados altamente nocivos para la salud de las personas. La experiencia nos demuestra lo aseverado con el ejemplo de los “bancos de sangre” que funcionaron en el pasado y cuyos proveedores eran en su mayoría indigentes que no tenían nada que vender excepto su sangre; tal situación era indigna e inicua además de que propiciaban graves contagios.

*c) Obtención, conservación, utilización o preparación o suministro ilícitos de órganos, tejidos, cadáveres o fetos humanos. Artículo 462, fracción I, Ley General de Salud.*

**ARTICULO 462.-** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y

<sup>63</sup> *Idem*, P. 48.

II.- Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia.

*d) Artículo 462 bis, de la Ley General de Salud.*

En el delito previsto por el artículo 462 bis de la Ley en comentario, se integra con una actitud pasiva que puede presentarse con una autorización, anuencia o permiso, o como actitud omisiva, pasiva indiferente ya que, pudiendo o debiendo por lo menos dar aviso a su inmediato superior, omite este deber el sujeto activo, dando por resultado que se produzcan las conductas previstas en el artículo 462 de esta ley. No se trata en este caso de una forma de participación, sino de un delito autónomo, podríamos un tanto arbitrariamente considerar este delito como un encubrimiento calificado específico, ya que en un caso se permita, en otro no se impide, pero en ambos no se evita un delito que se está cometiendo o que se sabe que se va a cometer.

**ARTICULO 462 bis.-** Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

### 3.8 ASALTO

Esta figura fue creada en la legislación penal de 1931, la cual no se reguló en ninguno de los Códigos penales de 1871 y 1929, y no es común encontrar en las legislaciones extranjeras, en donde se le trata generalmente como un robo con violencia. Caracterízase, en nuestra legislación penal, como delito contra la paz y

seguridad de las personas y se le enmarca dentro del capítulo II de dicho título, en el allanamiento de morada.

a) *Concepto.*

*Delito de asalto*, infracción penal consistente en la violencia ejercida sobre una persona - en despoblado o en paraje solitario - con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su consentimiento para cualquier fin. También puede consistir el asalto en el ataque a una población (arts. 286 y 287 del Código Penal para el Distrito Federal).<sup>64</sup>

Para que se pueda llevar a cabo este delito es necesario que el mismo se lleve a cabo en despoblado o paraje. *Despoblado* es el sitio desprovisto de edificaciones habitadas; *paraje solitario*, aquel en que, al momento del delito, no encuentra el asaltado a quién pedir socorro. Cuando se lleva a cabo el delito de asalto y se ejerce violencia con el propósito de exigir el asentimiento de la víctima para cualquier fin aparece claro el momento consumativo del delito, y queda la figura claramente deslindada y sin superposición a otros tipos. Si el mal que el agente se propone causar llega a materializarse en las lesiones o la muerte de la víctima, el tipo que aquí tratamos se convierte en el de lesiones o el de homicidio, y si el lucro que persigue el autor se hace realidad en la forma de robo habrá surgido un caso de robo agravado. Es pues, difícil concebir el delito de asalto como algo diferente de la tentativa de lesiones, homicidio o robo. Es manifiesto, sin embargo, que si se llega a las lesiones, el homicidio o el robo como efectos de la violencia ejercida en despoblado o en paraje solitario con los dos propósitos sobredichos, el que lleva a cabo el delito de asalto se verá absorbido o consumido en aquellos tipos, sin que quepa castigar, además, por asalto. Ciertamente es que la ley ordena esto último, 'independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido', pero la necesidad de respetar el apotegma *ne bis in idem* obliga a la restricción interpretativa indicada.

---

<sup>64</sup> De Pina, *ob. cit.*, 219.



En el delito de asalto la conducta típica consiste en hacer uso de violencia sobre una persona en despoblado o en paraje solitario con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee. El robo agravado suele genéricamente denominarse rapiña, en que se ejerce fuerza física o moral sobre la persona para apoderarse de la cosa, la violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. Se castiga severamente la perpetración de un ataque por parte de varios sujetos sobre una población, esto es, sobre 'una ciudad, pueblo, ranchería, comunidad, conjunto de casas habitadas, etc.' Al hablar de despoblado o paraje solitario, no debemos de entender por ello solo el lugar solitario que ésta fuera del pueblo o de la ciudad, sino todo aquél que aún encontrándose dentro de la población, presente características similares a las de un lugar solitario, ya sea por la hora, por la ubicación o por alguna otra circunstancia en la cual se encuentre la víctima aislada.

El delito de asalto se encuentra tipificado en el artículo 286 y 287 de nuestro Código Penal, el cual establece:

**ARTICULO 286.-** Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de



### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

El artículo 286 señala que la conducta típica del delito de asalto es el “uso de violencia sobre una persona...”, refiriéndose la ley al empleo de la fuerza tanto física o material sobre el cuerpo de otro, como a la amenaza intimidatoria o coacción moral, no importando, como la propia norma penal aclara, el medio o el grado de violencia que se emplee. El uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, de transporte público o particular, cuando ello ocurra en caminos o carreteras, origina la agravación de la pena del delito de asalto, como se establece en el párrafo final del artículo 286 del Código Penal, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

**ARTICULO 287.**- Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de quince a veinte años a los demás.

El artículo 287 agrava la sanción de manera notable, por lo cual podemos señalar que crea un tipo calificado y por lo tanto la figura de asalto agravado, al señalar pena de veinte a treinta años de prisión “si los salteadores atacaren una población” y se tratare de los “cabecillas o jefes” y la de quince a veinte años a los demás.

#### *b) Jurisprudencia.*

Octava Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: I Primera Parte-1  
Página: 178

**ASALTO COMO DELITO AUTONOMO Y VIOLENCIA COMO CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DEL DELITO DE ROBO. EL PRIMERO ABSORBE A LA SEGUNDA.** El delito de asalto se distingue de la circunstancia calificativa de violencia en que ésta constituye el núcleo verbal de aquél

y coexiste con un elemento normativo cual es el despoblado o el paraje solitario, así como con un elemento subjetivo que consiste en que el agente tenga el propósito de causar un mal al pasivo, obtener un lucro o exigir su consentimiento para cualquier fin, lo que significa que si en el desarrollo de un robo aparece la manifestación de violencia, pero también la referida condición espacial y la expresada teleología del activo, el intérprete y aplicador de la ley está obligado a concebir no un robo calificado con violencia, sino exclusivamente la coexistencia compatible de un robo simple y un asalto.

Amparo directo 3482/87. Reynaldo López Tena y otro. 7 de enero de 1988. 5 votos.  
Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

### 3.9 SECUESTRO.

#### *a) Antecedentes Históricos.*

El secuestro no es único ni particular a una región, nación, o período de tiempo. Desde hace siglos ésta forma de agresión ha sido usada para extorsionar a la sociedad. A lo largo de la historia encontramos un sin número de ejemplos de todo tipo de secuestros. Aún la Biblia contiene anécdotas referentes al tema, tal es así el secuestro de José hijo favorito de Jacób, quien por esa misma razón es secuestrado y vendido por sus propios hermanos. En las grandes obras griegas de Homero también encontramos varios relatos referentes al secuestro tanto en la Iliada como en la Odisea. De hecho el tema central de la Iliada es el rescate de la bella Elena llevado a cabo por Achilles en contra de la ciudad de Troya. El famoso autor de Don Quijote, Miguel de Cervantes Saavedra participó heroicamente en la batalla de los cristianos en contra de los turcos en Lepánto, luego continuó sus hazañas militares en Palermo y Nápoles. A su regreso a España fue tomado prisionero por piratas de Algeria quienes demandaban un alto rescate creyéndolo de noble linaje. Miguel de Cervantes intentó escapar varias veces, finalmente el Viceroy de Algeria, Hassan Pasha le dio la libertad en 1580 después de cinco años de cautiverio.

Cuando existió la esclavitud y el hombre fue objeto de transacciones comerciales, como si fuera un objeto, fue frecuente el robo de hombres, y con la

denominación de plagio se individualizó la sustracción de un esclavo o siervo en detrimento del patrimonio de su dueño, en tanto la palabra secuestro se identificó con la sustracción de un hombre libre para venderlo como esclavo. Comprar o vender un hombre, en efecto, era una operación comercial como cualquier otra, y el delito quedaba constituido sólo con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo.

Los españoles encontraron civilizaciones extrañas a sus conocimientos, así como también tribus sin civilización alguna. Los europeos institucionalizaron el secuestro para conquistar el continente, pronto esclavizaron a los nativos e importaron esclavos negros del Africa para que a través de la brutalidad y crueldad establecer ciudades con un sistema de explotación de las riquezas.



*b) Concepto.*

La etimología de la palabra secuestro proviene del vocablo latino "*sequestrare*" que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar ilegalmente a una persona. Se conoció en la antigüedad con la denominación de «plagio». A continuación mencionaremos algunos conceptos de secuestro establecidos por la doctrina.

*Secuestro*, acción que consiste en retener de forma indebida a una persona exigiendo una suma de dinero a cambio de su rescate o de alguna otra condición

para su puesta en libertad. La pena por el delito de secuestro es en líneas generales tanto mayor cuanto más tiempo transcurra sin que el autor del mismo dé cuenta y razón del paradero del secuestrado. La consideración del delito se agrava asimismo si el autor del secuestro es una autoridad o agente público, o ha simulado serlo (por el obvio abuso de autoridad o de aparente autoridad que ello representa), o si la víctima es menor de edad. Junto con los delitos de detención ilegal, amenazas y coacciones, el secuestro integra el grupo genérico de delitos contra la libertad. La asiduidad con que el delito de secuestro se comete en nuestros días ha llevado a las legislaciones penales al endurecimiento de las penas aplicables. Es habitual que se interprete el término secuestro como sinónimo de rapto. Sin embargo, el concepto rapto, suele presentarse acompañado de motivaciones sexuales: de forma tradicional, el rapto se ha considerado un delito distinto del secuestro, pues consiste en llevarse de su domicilio a una mujer, con miras deshonestas, por la fuerza o por medio de ruegos o promesas engañosas.<sup>65</sup>

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio. Se ha tomado como sinónimo de secuestro, el plagio, sin embargo basándonos en lo que se establece en el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>66</sup>, por plagio podemos entender, en términos generales, el apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por su propia. La Ley Federal de Derechos de Autor capta esta conducta en las fracciones V y VI de su artículo 135 sólo en sus manifestaciones más obvias. También establece que el plagio aparece como uso alternativo con el de secuestro que la ley hace de este vocablo al referirse a ese delito (C. P. art. 336). Su comisión es dolosa por requerirse el previo conocimiento del o los autores de la ilicitud del hecho y voluntad en realizarlo, ya que al privar de la libertad a una persona se ha actuado con el propósito de obtener un rescate; el rescate, o sea el precio exigido o convenido para poner en libertad al secuestrado, no implica necesariamente el pago de una suma de dinero, ya que lo solicitado por el o los secuestradores puede consistir en documentos, bienes con valor de cambio o bien podría ser algo que tenga un valor personal o familiar. Otro propósito que se

<sup>65</sup> "Delito de Secuestro", *Enciclopedia Microsoft Encarta 99*.

<sup>66</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV *ob. cit.* P. 2411.

puede presentar al privar de la libertad a una persona consiste en detenerla en calidad de rehén y amenazar con privarla de la vida o con causarle un daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar algún acto cualquiera.

Si bien es cierto que el secuestro ya se había convertido en un problema grave en varios países Latinoamericanos desde los años ochentas. En esta década el miedo al secuestro se ha convertido en terror general debido a la variedad de secuestros y a la organización criminal de los mismos. Los secuestradores operan de una manera mas amplia y sofisticada. Uno de los cambios más notables es el secuestro de ciudadanos no tan adinerados, tal como empresarios o industriales de la pequeña industria quienes tienen acceso a dinero efectivo, y quienes por naturaleza son mas fáciles de secuestrar por no contar con guardaespaldas, como los ejecutivos de alto rango de empresas multinacionales; se da que las víctimas son secuestradas por breves periodos de tiempo, solamente el suficiente para vaciar sus cuentas bancarias a través de una máquina automática del banco o una caja fuerte en su casa u oficina.

El artículo 366 del Código Penal, establece la penalidad y los tipos de delito de secuestro, que establece:

**ARTICULO 366.-** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I.- De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas;

- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

El fracción I de este artículo establece que el núcleo del tipo penal lo constituye el apoderamiento que el agente perpetra, en una persona, privándola de su libertad y mantenerla en su poder ya sea por obtener un lucro o bien, para causar un daño o un perjuicio a la persona secuestrada, a sus bienes, etc., o bien de causar algún mal a una persona cualquiera que tenga algún tipo de relación con la persona secuestrada.

La fracción II de este artículo establece que el delito de secuestro se agrava cuando la privación de la libertad concorra con alguna de las circunstancias enumeradas en la misma fracción, cabe resaltar que una de estas circunstancias es que el delito sea llevado a cabo por dos o más personas, esto en relación a la delincuencia organizada, a la cual hemos hecho referencia.

No obstante que por mucho tiempo el delito de secuestro se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal. En nuestro Código Penal vigente lo encontramos en el Título Vigésimoprimer, en un Capítulo Único, nombrado "Privación de la libertad y de otras garantías" en el

artículo 366 que experimentó reformas en 1984 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984 en relación con la pena y el arrepentimiento *post factum*, y el empleo de la palabra plagio suprimida conforme a la reforma del art. 366 del Código Penal contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de mayo de 1996.

*c) Jurisprudencia.*

**PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada  
Clave de Control Asignada por SCJN: TC062158 PEN  
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca  
Materia: Penal  
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: XIV-Julio Página: 710

El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 28/89. Estela Vargas Herrera. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.  
Amparo directo 254/88. Celia Aguilar García. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

**3.10 TRAFICO DE MENORES.**

Para abarcar el tema del Tráfico de Menores, es necesario partir del problema del robo de infantes, ya que cuando se tiene en su poder a los menores,

se lleva a cabo el tráfico de los mismos y a través de ellos se obtiene un lucro cualquiera. El robo de infantes es un problema que hace daño a la sociedad y sobre todo a las personas que en algún momento de su vida han sufrido la pérdida de un ser querido, principalmente cuando se trata de un menor de edad. Las secuelas que dejan en sus vidas cuando han sido víctimas del robo de algún hijo, son impotencia, amargura, soledad, desconfianza y desintegración familiar. El menor de edad es objeto de una protección especial por parte de todas las legislaciones modernas. En la antigüedad el menor era considerado primordialmente como objeto de derechos; esta concepción ha ido variando en el correr del tiempo y los juristas y legisladores tienden, cada vez más, a instrumentar medios de protección para aquellos que, por no haberse desarrollado aún plenamente en sus aspectos físico, psíquico e intelectual, no pueden incorporarse en forma total al universo jurídico como sujetos de derecho.

El llamado "derecho del menor" se perfila ya en numerosas legislaciones como una rama jurídica independiente, con una *ratio legis* específica, englobando disposiciones de derecho civil, penal, administrativo, de trabajo y seguridad social, algunas de las cuales han sido elevadas a rango constitucional. El año de 1979, con motivo de haberse designado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como "*Año internacional del niño*", acusó un impulso legislativo inusitado, una puesta al día de las normas positivas con las doctrinas más adelantadas en la materia, cuando no una audaz avanzada en el intento de propiciar el desarrollo integral de quienes constituirán la base de una futura sociedad mejor. Por eso, el "derecho del menor" es "derecho social" en el más auténtico sentido de esa expresión.

Fundado en 1946, el UNICEF es un organismo internacional dedicado a la protección de los derechos de los niños y a su promoción, con el objetivo de ayudar a los jóvenes a satisfacer sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades para alcanzar el máximo potencial. La Junta Ejecutiva reafirmó esta misión en enero de 1996 cuando aprobó una declaración sobre la misión del UNICEF donde se afirma que el UNICEF "se guía por lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y se esfuerza por conseguir que esos derechos se conviertan en principios éticos perdurables y normas internacionales



### CAPITULO III

#### DELITOS QUE SE RELACIONAN A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

de conducta hacia los niños. En la "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de menores", los Estados Parte de la presente Convención, considerando la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos. El derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Esta convención señala que debemos de entender por *Menor*: todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años, y por *Tráfico internacional de menores*: la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

El tráfico de menores de edad, es llevado a cabo por personas despreciables que abusan de los niños para obtener un lucro, es importante señalar que esta actividad tiene varios fines, dentro de los cuales podemos mencionar; los llevados a cabo por organizaciones criminales que utilizan a menores de edad para prostituirlos, realizar con ellos películas pornográficas, vender alguno de sus órganos, ocuparlos como mano de obra barata, ser vendidos a adultos que no pueden tener hijos biológicos, o bien pueden ser ocupados para explotarlos pidiendo limosna, entre tantas otras cosas.



Quizá uno de los motivos por el cual se lleva a cabo el tráfico de menores, es obtener a niños y niñas para realizar con ellos actos sexuales, como es la prostitución y la pornografía. Uno de los graves problemas a los que se enfrenta la

mayoría de los países que buscan proteger a los y las menores de los abusos sexuales, es lograr la desarticulación de las grandes redes comerciales tanto de video como de sexo infantil, ya que muchas son protegidas por los propios funcionarios de los gobiernos. El nivel mundial que ha alcanzado la pornografía infantil y la prostitución de los menores, ha hecho que este fenómeno alcance grandes parecidos a una epidemia, señala el informe de la Relatoría Especial presentado en la sesión 52 de las Naciones Unidas. Según el informe, la figura tradicional del "regenteador de prostíbulos" se ha transformado: hoy los principales lenones son las agencias de viajes, cabecillas del crimen organizado, de funcionarios públicos corruptos y, lo que es más lamentable, de los padres y custodios de los niños, dentro del documento se señala como principales consumidores de videos pornográficos o del comercio sexual infantil principalmente a los pedófilos (individuos que sienten una inclinación preferente por los niños/as), trabajadores migratorios y militares. Por esta razón se recomienda que, además de brindar atención a las formas legales que pueden ponerse en marcha para disminuir estas acciones, se pongan énfasis en los pedófilos, ya que se ha demostrado que en un 70 por ciento de los casos reinciden.

La producción de materiales pornográficos infantiles suele ser una actividad clandestina y aislada, que se lleva a cabo en una atmósfera de vergüenza y secreto. Los niños a los que se atrae u obliga a participar pueden sufrir un efecto de profunda confusión, desorientación o alienación. Se ha comprobado la existencia de un efecto "modelador" en los niños afectados, que en muchos casos aprenden a relacionar la actividad sexual con la violencia y el uso de la fuerza y que los lleva a identificarse y establecer vínculos de dependencia emocional con sus explotadores. Los niños también corren peligro de llegar a perpetrar ellos mismos actos semejantes y de someter a abusos a otros niños.

En su veloz avance la tecnología ofrece nuevas oportunidades a los productores, distribuidores y usuarios de pornografía infantil. Los cambios más radicales han sido los que hicieron posible las computadoras personales. Los legisladores, los trabajadores sociales, y la policía deben resolver ahora cuestiones complejas y enfrentar desafíos desalentadores. Hace diez años, la mayoría de los productores de pornografía empleaban fotografías y películas procesadas en

laboratorios comerciales, lo que daba lugar a que los empleados de los laboratorios advirtieran a las autoridades acerca de materiales de contenido sexual, ya los consiguientes procesos judiciales. La aparición de los equipos de video domestico elimino la necesidad de procesar los materiales en laboratorios comerciales, acabando con las delaciones policiacas y procesamiento de culpables. La nueva tecnología hace posible el uso de residencias privadas difíciles de descubrir como "estudios" para las filmaciones. Una novedad más desalentadora fue el incremento de computadoras durante el decenio de 1990, que representó una revolución en materia de transmisión y distribución de materiales pornográficos infantiles. Desde el punto de vista de quienes producen, distribuyen y usan este tipo de materiales, la pornografía transmitida por computadora aventaja a la fotografías y videos porque resulta más difícil de descubrir y no conoce fronteras. El Internet pone la pornografía al alcance de cualquier persona que cuente con una computadora y un modem. Las computadoras pueden captar y archivar imágenes y pasajes de videos, y transmitirlos casi instantáneamente por correo electrónico. La transmisión electrónica oculta la identidad del remitente y garantiza su anonimato, además de hacer posible que los materiales sean enviados a cualquier parte del mundo. Mediante el empleo de programas de codificación de bajo costo y fácil manejo se obstaculizan y demoran los intentos de la policía por descubrir el contenido de las transmisiones.

México no es ajeno a esta problemática del tráfico de menores, por lo cual nuestros legisladores se han visto obligados a atender y legislar sobre dicho tema. En nuestra legislación encontramos tipificado el delito de Tráfico de menores en el artículo 366 *ter* del Código Penal, en el Título Vigésimoprimer, en su capítulo Único, titulado "Privación de la libertad y de otras garantías", el cual establece:

**ARTICULO 366 TER.**- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Con respecto a este artículo podemos señalar que el tráfico de un menor es llevado a cabo principalmente, por un familiar del mismo, sin embargo en el párrafo V del artículo comentado, establece; *“Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél”*, en este párrafo ya no se habla de un familiar sino de cualquier persona que sustraiga al menor para entregarlo a una tercera persona y con esa conducta obtener un lucro cualquiera. En relación a esta conducta transcribimos la siguiente opinión: *“Esta última modalidad denominada erróneamente “robo de infantes”, pues el robo sólo procede contra cosas y no personas; ha sido uno de los delitos más repudiados y severamente castigados desde la antigüedad y, todavía en estos días, pues provoca alarma social.”*<sup>67</sup>

En relación a este artículo el maestro Carranca y Trujillo<sup>68</sup>, en el Código Penal Anotado, señala: *“Se trata de un delito doloso, de daño y de tendencia interna trascendente. El dolo específico consiste en el propósito de obtener el beneficio económico. La condición de antijuricidad, que es la acción ilegítima, podría desaparecer evidentemente si la acción fuese legítima “a cambio de un beneficio económico”; beneficio que sin duda alguna malea la conducta, abarcándose un amplio espectro de ilicitud en que intervienen tanto quien otorga el consentimiento como el tercero que recibe al menor”*.

<sup>67</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, TOMO IV, P. 2879.

<sup>68</sup> Carranca y Trujillo, *ob. cit.* P. 905.

*Jurisprudencia.*

Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XII-Noviembre  
Página: 428

**ROBO DE INFANTE, DELITO DE. ES UNA FORMA DE COMISION DEL TIPO PENAL PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.** Dentro del tipo genérico privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, existen seis formas de comisión que configuran el plagio o secuestro que no necesariamente tiene fin económico, pues también comprende causar perjuicio a una persona determinada, o bien integrar a la familia del delincuente a la persona secuestrada, encontrándose en tal hipótesis legal el robo de infante, previsto en la fracción VI del aludido artículo 366, que tutela la seguridad del menor de doce años frente a extraños a su familia que no ejerzan la tutela sobre el menor, siendo inexacto que tal tipo no se integra cuando no se obtiene algún beneficio económico, pues no se está en presencia de un ilícito patrimonial, sino del injusto apoderamiento de una persona de las características precisadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 247/93. María Luisa Guerrero González. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

### 3.11 ROBO DE VEHICULOS.

**Delito de Robo**, consistente como el hurto, en tomar con ánimo de lucro una cosa mueble ajena contra o sin la voluntad de su dueño. Lo que caracteriza y diferencia al robo es que quien toma ese bien mueble lo hace, además, con fuerza en las cosas para acceder al lugar donde ésta se encuentra, o bien forzando o intimidando a las personas. Así, quien aprovechando que el cajero de un banco se encuentra distraído, sustrae una cantidad de billetes que éste tenía junto a la ventanilla, comete hurto. Pero el que amenaza con un arma u otro medio violento a ese mismo cajero para forzarle a realizar la entrega del dinero, comete delito de robo. Esta acción encuentra una pena más severa en los códigos penales.<sup>69</sup>

<sup>69</sup> "Robo", *Enciclopedia Microsoft Encarta 99*. Microsoft Corporation.

El decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1955, reformó entre otros artículos del Código, el 381 y adicionó el Capítulo I del Título Vigésimo Segundo con el artículo 381 *bis*.

“Tratando de amplificar la protección penal, el Congreso de la Unión mediante decreto de 29 de diciembre de 1983, promulgado por el Ejecutivo Federal el 30 del mismo mes y año y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, reformó entre otros el artículo 381 *bis*, para sancionar con la pena de tres días a diez años de prisión “*al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación,*” haciendo referencia como se ve no sólo a la vía pública sino al lugar de la guarda del vehículo o al en que se tiene para ser reparado, con lo que se pretendió abarcar todas las hipótesis de sustracción de vehículos con las referencias concretas del lugar en que dicho objeto puede encontrarse. Con esta disposición y la gravedad de la pena que consignado, se ha tratado de poner freno a este tipo de apoderamientos, que en los últimos años ha tomado, desgraciadamente, un gran incremento.”<sup>70</sup>

El Código Penal, establece en el Título Vigésimosegundo, “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, en el Capítulo I, el robo simple en su artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Además en el artículo 381 *bis*, establece el robo de vehículo, el cual es considerado como robo agravado.

El maestro Francisco González de la Vega<sup>71</sup>, señala que hay dos tipos de robo, el robo simple y el robo calificado, y los explica de la siguiente manera: **Robo Simple:** La base para medir la penalidad en el robo simple, ausente de calificativa, es el valor en dinero de la cosa sustraída. Groizard, siguiendo casi literalmente las doctrinas de Carrara, funda clásicamente la necesidad de medir la

<sup>70</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Delitos contra el patrimonio*. Ed. Porrúa, México 1997. 8ª Edición, P.P.140 y 141.

<sup>71</sup> González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. Los delitos*. 27ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995. P.P. 188 y 191.

pena en proporción al importe de las cosas robadas, diciendo: "La idea de que el valor de lo robado acrecienta la delincuencia, se presenta a nuestro espíritu con la certidumbre de una intuición instintiva. La fuerza moral del delito aumenta con la ostentación de una mayor perversidad en el agente, y también su daño material con el mayor valor de la cosa robada, porque implica un mayor desastre en el patrimonio del ofendido. Si no se graduase el castigo en relación al precio de los objetos sustraídos, se excitaría a los ladrones a cometer los más grandes robos, puesto que habrían de sufrir por ellos iguales penas que por los de escasa cuantía, reportando, en cambio, menos utilidades.

**Robo calificado:** La penalidad del robo simple según la cuantía del valor de lo robado, se agrava aplicando además al delincuente hasta cinco años de prisión, conforme al artículo 381 o de tres días a diez años conforme al artículo 381 bis, cuando el delito se cometa acompañado de ciertas circunstancias enumeradas en estos preceptos, sin poderse explicar racionalmente porque en el artículo 381 la pena agravada es de cinco años y en el 381 bis, el máximo es de diez años, pues no se nota mayor gravedad en las calificativas.

Del anterior pensamiento de robo simple, podemos señalar que no estamos totalmente de acuerdo con el, ya que en la mayoría de los casos el delincuente al realizar el apoderamiento ilícito, ignora el valor de las cosas que se puede apropiarse o bien el monto total que puede obtener al llevar a cabo un robo. Podemos mencionar el caso de dos ladrones que roben una cartera cada uno, siendo que uno de ellos obtiene de ese robo una gran cantidad de dinero y el otro solo papeles sin importancia contenidos en la cartera, y ambos deben de tener la misma pena, pues cometieron un mismo ilícito, independientemente del valor obtenido por su conducta ilícita.

En relación al comentario de robo calificado, una circunstancia que agrava este delito es por el lugar en que se cometa el delito, como puede ser; robo en lugar cerrado, robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, así también el robo de vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación. Como hemos mencionado al cometer robo en alguna de las formas mencionadas en este párrafo, además de

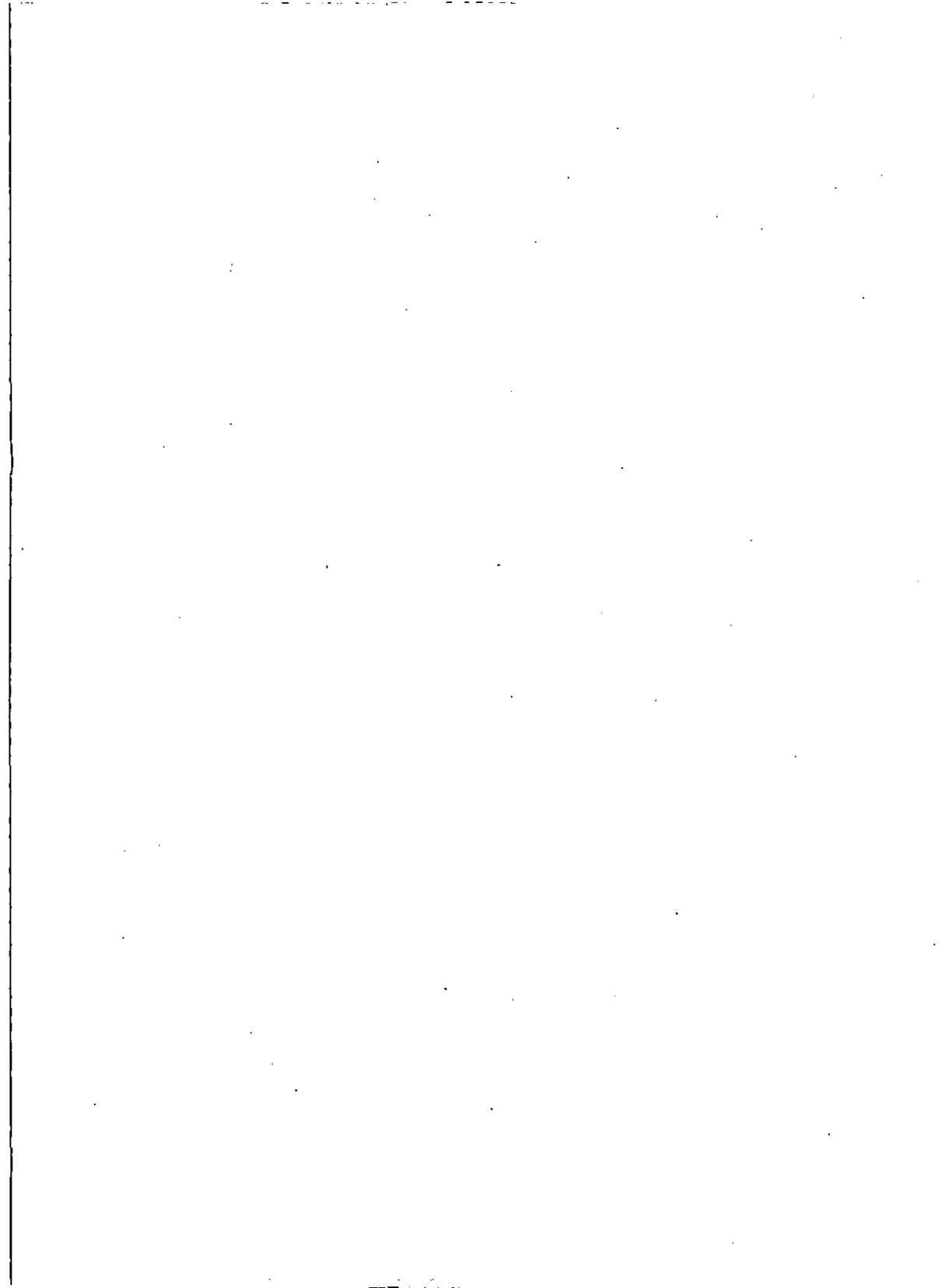
## CAPITULO IV

---

**Antecedentes históricos del delito de  
Trata de Personas y Lenocinio.**

---





## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.

En el capítulo anterior estudiamos brevemente cada uno de los delitos mencionados por la Ley Federal de la materia, los cuales son llevados a cabo por la delincuencia organizada, y por lo tanto los encontramos enumerados en el artículo 2 de dicha ley, desde nuestro punto de vista, los delitos mencionados, no son todos los que deben de ser contemplados, ya que en la actualidad la mayoría de los ilícitos penales son realizados por organizaciones criminales. El artículo 194 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo que debemos de entender por delincuencia organizada, así mismo el artículo 194 menciona los delitos considerados como graves dentro de los cuales podemos encontrar al Lenocinio y Trata de personas, y algunos delitos enumerados en el mismo, son los que se mencionan en el 2º artículo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: terrorismo, delitos contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

Desde nuestro punto de vista el Lenocinio y principalmente la Trata de personas, es un delito muy grave y que hace mucho daño a la sociedad y el cual es llevado a cabo por organizaciones criminales muy bien estructuradas y que en muchos casos traspasan las fronteras de nuestro país. Por tal motivo consideramos que debe ser incluido en dicha ley. Para comprender mas profundamente este delito, es necesario hablar de sus antecedentes históricos y la forma en que se ha venido presentando en México, por lo cual en este capítulo trataremos los antecedentes históricos, para que más adelante abarquemos el concepto, el estudio dogmático y así dar nuestra propuesta final para incluir este delito en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

#### 4.1 Antecedentes Históricos del delito de trata de personas y Lenocinio:

La explotación sexual es uno de los hechos violentos más graves que se puede cometer contra una persona. Es una realidad social que afecta nuestra población y es motivo de gran preocupación. Nuestro ordenamiento atiende de manera especial este tipo de conducta, tanto en lo sustantivo como en lo procesal. La política pública vigente es de protección a las mujeres víctimas de delitos sexuales de naturaleza violenta, así como hacia los menores que son víctimas de abuso. Los delitos de carácter sexual violento, al igual que los de abuso contra menores, implican conducta de extrema gravedad por parte de la persona que los comete. Esta conducta supone un ataque a la dignidad e intimidad de la víctima que deja profundas huellas en su personalidad. Generalmente, produce serios traumas, máxime cuando se trata de menores, pues ello le afecta en todo su desarrollo y vida futura.

La Trata de Personas y el Lenocinio están directamente emparentados con la prostitución, que aunque en sí misma no sea delito, si esta ligada íntimamente a los delitos mencionados. En términos generales, el lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, destacando la latencia de la obtención de algún beneficio en el lenón. En tanto en el delito de trata de personas, esta actividad que se conoce también como tráfico de mujeres, consiste en la expedición de éstas de un punto a otro del globo, con la finalidad de iniciarlas en la prostitución o dedicarlas a ella. Siendo estos delitos ligados íntimamente a la prostitución, no puede olvidarse que ésta, en definitiva, no es más que el trato sexual por precio, y esto, vale para la prostitución femenina así como para la masculina.

Siendo la trata de personas y el lenocinio la explotación a la prostitución, se convierte ésta en la "*conditio sine qua non*" para la existencia de dicho delito, por tal razón habremos de partir del estudio de la prostitución para luego abordar el tema principal de este capítulo, que es la trata de personas y lenocinio. Podemos observar que la prostitución ha existido durante muchos años y por lo tanto la

trata de personas y lenocinio, tienen una existencia igual a la prostitución, aunque en épocas anteriores no se les conocía con el nombre que actualmente tiene.

La *prostitución* es la actividad habitual consistente en relaciones sexuales objeto de venta por mujer pública. Para Soler, la prostitución es la actividad consistente en entregarse habitualmente a tratos sexuales con persona más o menos determinadas, que eventualmente lo requieran.<sup>73</sup>

En México, la prostitución como tal, es tema que a últimas fechas ha despertado gran polémica ante las presiones de algunos sectores de la sociedad que reclaman su regulación jurídica, ya que representa un daño moral para dichos sectores sociales. Sin embargo, al revisar los diferentes códigos penales de las entidades federativas, nos damos cuenta que en más de la mitad de la legislación de estos Estados, dentro del título *Delitos contra la moral pública*, capítulo I, *Incitación a la prostitución*, el ejercicio de esta actividad se penaliza cuando la invitación al comercio carnal se realice de modo escandaloso, lo que constituye un elemento normativo que deberá de apreciar el juez desde el punto de vista ético-social de las costumbres medias de la población en sus distintos estratos sociales. En realidad, lo que se legisla en México, como un delito relativo a la prostitución es el lenocinio; proveniente del latín *lenocinium* que significa alcahuetería.<sup>74</sup>

Como hemos mencionado, al hablar de la trata de personas y lenocinio, no podemos dejar a un lado la prostitución, ya que al cometer alguno de los delitos mencionados, una conducta que se presenta es la prostitución. Por lo tanto nos referimos a la prostitución, así como la trata de personas y lenocinio en diferentes épocas, y lo que establece la ley en algunos Estados y Códigos de México, así como lo que estipulan al respecto otros países, lo cual nos servirá como antecedentes históricos, y derecho comparado para estudiar y comprender el tema que nos ocupa en la actualidad.

---

<sup>73</sup> Pavón Vasconcelos, *ob. cit.* P. 824.

<sup>74</sup> Roemer, Andrés. *Sexualidad, derecho y política pública*. 1ª Edición. 1998. México. Ed. Miguel Ángel Porrúa. Página 161.

**4.1.1 Roma.**

La prostitución parece acompañar siempre a la civilización. En el mundo romano se consideraba como un mal necesario que creaba un abismo insalvable entre las mujeres buenas y las malas. La ambivalencia de muchas de las enseñanzas cristianas sobre las mujeres también se puede observar en su actitud hacia las prostitutas. Los canonistas heredaron buena parte de las creencias romanas y establecieron una serie de restricciones que afectaban a las prostitutas. No podían acusar a otros de crímenes, tenían prohibido heredar propiedades y tenían que utilizar un representante para responder de cualquier acusación contra ellas. A pesar de las continuas denuncias contra el sexo y las mujeres que vendían su cuerpo, los moralistas poco a poco llegaron a admitir que las prostitutas tenían derecho a quedarse con el dinero que ganaban con su ilícito oficio. En el manual para confesores, de principios del siglo XIII, Tomás de Chobham dedicó cuatro capítulos de un interesante ejercicio casuístico a la forma en que el clero contemporáneo entendía a las prostitutas y sus derechos. Afirmaba que las prostitutas ejercían una forma de trabajo, como otros mercenarios, al alquilar sus cuerpos. Según los criterios de la justicia secular no hacen mal en recibir su precio. Por ello, este tipo de mujer tiene derecho a conservar sus ganancias, aunque se arrepienta de sus acciones, pero a emplearlas en limosna. Tomás se hacía eco de la acostumbrada desaprobación eclesiástica del placer sexual, afirmando que si la prostituta obtiene placer de su oficio ya no se trata de un trabajo y el beneficio es tan vergonzoso como el acto. Tomás también atacaba cualquier tipo de argucia empleada por las prostitutas para aparentar mayor belleza y seducción de las que realmente tenían, pues esto engañaba a sus clientes, que pagaban mucho más de lo que habrían pagado si las hubieran visto como eran en realidad. Pensaba que en tal caso la prostituta sólo tenía derecho a quedarse con el mínimo y proponía con optimismo que le diera el resto al cliente que había engañado, o por lo menos a la Iglesia o como limosna.<sup>75</sup>

Diferentes manifestaciones encontramos en esta materia en el seno de la cultura romana. La "*Lex Julia de Adulteris*", de la época del emperador Augusto,

---

<sup>75</sup> Wade Labarge, Margaret, *La mujer en la Edad Media*. Traducción de Nazaret de Terán. Ed. Nerea 2ª Edición. Madrid 1989. P.P. 248 y 249.

sancionaba algunas formas de proxenetismo. Se castigaba el hecho de que la mujer o el marido reportaren algún provecho el uno por el adulterio del otro. También se sancionaba el proporcionar o preparar alguna unión carnal ilícita, incluida la pederastia, recibiendo por ello algún beneficio.

Bajo el gobierno de Calígula, existió el impuesto lustral o "vectigal" (oro purificado). Consistía en el beneficio que reportaba al estado el cobrar la octava parte de la ganancia de una prostituta que practicara su comercio en forma errante o clandestina. Por último es importante también anotar que en Roma, como en Grecia, se conoció una división de las prostitutas en categorías. Existían las "panaderas" que eran esclavas o siervas de las panaderías. Las "lobas o vagabundas" que ejercían su oficio en los bosques. Luego las "sepultureras" o "lloronas" que actuaban en velorios o entierros. Las "blítidias" que se desenvolvían en los campos contiguos a las ciudades y, por último, las "bailarinas".<sup>76</sup>

Como podemos apreciar en los párrafos anteriores el Estado ha sido durante diferentes épocas el principal lenón de la prostitución, ya que las mujeres que ejercen la actividad de la prostitución, tienen que entregar al mismo una cantidad obtenida de su trabajo.

Las prostitutas eran vendidas y revendidas por los lenones y sus precios aumentaban con sus virtudes musicales y literarias. Muchas eran educadas con ese fin. En muchos casos no distaban de ser miserables esclavas, sometidas a la explotación del lenón, que las vendía cuando se volvían inútiles para ese servicio. Lupanares famosos (que eran lugares que se alquilaban de momento) hubo sobre todo en Pompeya y Herculano. Eran casas de un solo piso, con cinco habitaciones reducidas, alrededor del vestíbulo, con pinturas e inscripciones obscenas. En la parte alta tenían una sala y diversos aposentos con salida separada por otra escalera, lo que daba lugar a una atmósfera pesada y fértila, que fue objeto de sátiras por parte de Juvenal y Petronio. Parece ser que eran lugares que se alquilaban de

---

<sup>76</sup> González Jara, Manuel Angel. *El delito de promoción o facilitación de Corrupción o prostitución de menores*. 1ª Edición Mexicana 1992. Editorial Andrés Bello. P. P. 56 y 57.

momento. Existían también casas de habitación permanente, con rótulos en las celdas, expresando el nombre de batalla de las mujeres.<sup>77</sup>

Es el Derecho Penal romano anterior al Cristianismo, según enseña Mommsen, se llegaron a considerar como delitos la violación, el rapto, el incesto, el adulterio, el estupro, el lenocinio y la pederastia. Aunque también en esta época, como en la mayoría de épocas han existido personas que explotan el cuerpo de otra persona y con ello obtienen un lucro.

#### 4.1.2 Grecia.

Sin temor a equivocarse es posible afirmar que en Grecia la prostitución fue institucionalizada. El Estado fundó el "Dicterión", que era una gran casa de prostitución en la cual había mujeres, generalmente extranjeras y esclavas, que eran administradas y mantenidas por aquél, el cual recibía sus beneficios por vía tributaria, estableciendo un impuesto al efecto. Con razón se ha dicho que en el seno de este pueblo, el estado fue el más grande lenón. Interesante es la división de las prostitutas en tres categorías que se conoció en Grecia. Al primer grupo pertenecían precisamente aquéllas que habitaban en el Dicterión, las "dicteriadas", estas eran explotadas por el Estado, el cual fijaba una tarifa oficial. Luego existían las "auletridas" que no eran pupilas del Dirección; podían trasladarse y ejercer su oficio en cualquier lugar, incluso en reuniones sociales o fiestas privadas. Fijaban su tarifa libremente. Por último existían las "hetairas" o "cortesanas de rango", las cuales vivían en contacto con los filósofos de la época y se caracterizaban por sus modales y gustos refinados. Dada su condición especialmente privilegiada, vivían fuera de todo control policial.<sup>78</sup>

En Grecia también el Estado, al igual que otros pueblos, fue el principal lenón en la explotación del cuerpo de la mujer, no solo por pedir un impuesto por las ganancias obtenidas en el ejercicio de la prostitución, sino que por la creación del Dirección, lugar en donde se ejercía la prostitución y de esta forma podemos

<sup>77</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Bibliografica Omeba., Buenos Aires, Argentina 1991. P. 930.

<sup>78</sup> González Jara. *ob. cit.* P.P. 55 y 56.

apreciar que fue más directa la forma en que el estado de Grecia explota a la mujer. Cabe señalar que principalmente se habla de la explotación y prostitución de la mujer, sin embargo consideramos que también debería mencionarse la prostitución del hombre, aunque consideramos que esta es menor y es más difícil que se dé la explotación del hombre por otra persona y obtener un lucro con ello.

En Grecia la prostitución adquiere perfiles destacados no ya sólo por su auge, sino por haber sido Solón, en Atenas, el primero que reglamenta con el principal objeto de proteger el matrimonio y evitar el adulterio, por otra parte penado con la muerte. Surgen así los ginecónomos, donde residían las prostitutas, que se reclutaban entre las esclavas extranjeras, no pudiendo serlo las mujeres libres. Las mancebías debían abandonar una contribución al Estado, destinándose gran parte de sus fondos a la erección del templo de Afrodita Pandemos.<sup>79</sup>

#### 4.1.3 Edad Media.

Las mujeres evidentemente formaban parte de la vida medieval de la cuidadosa estructura de clases y de ocupaciones tan características de aquella sociedad jerárquica y estrechamente ordenadas. Las leyes de la sociedad medieval eran hechas y aplicadas por hombres que por lo general consideraban a las mujeres no sólo subordinadas e inferiores, sino también amenazadoras, pues se pensaba que traspasaban los límites de la razón con facilidad.

Margaret Wade Labarge,<sup>80</sup> en su obra "La mujer en la edad media", señala un incidente en concreto, el cual es la única acusación detallada, que se llevó a cabo en Londres, donde el acta del Tribunal acusa a una mujer llamada Isabel por haber obtenido muchas ganancias explotando a una mujer llamada Juana y otras mujeres. La autora nos señala: "Los alcahuetes podían verse ante los tribunales si sus negocios se hacían evidentes, aunque por lo general la acusación sexual venía inspirada por otros delitos. Isabel Moring, por ejemplo, fue llevada ante el alcalde, los concejales y los aguaciles de Londres en julio de 1385, acusada de ser una alcahueta y una vulgar ramera. Isabel había fingido ejercer el oficio de bordadora y

<sup>79</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. *ob. cit.* P. 929.

<sup>80</sup> Wade Labarge, *ob. cit.* P. 257.



## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

había contratado a una tal Juana y a varias otras mujeres para que fueran sus aprendizas. En lugar de enseñarles el arte del bordado las instaba <a llevar una vida impúdica y tener tratos con frailes, capellanes y toda suerte de hombres que deseen su compañía>. Isabel proporcionaba sitio en su propia casa para este propósito, alquilando a sus chicas por una suma que Isabel se guardaba, acordada entre el hombre y ella, y también enviándolas fuera con la misma intención. Una noche de mayo Juana salió con un farol para alumbrar el camino hasta su cuarto a un capellán, tras lo cual Isabel había acordado que Juana pasaría la noche con él. La mujer afirmó que no sabía nada de ese acuerdo, pero se quedó a pasar la noche. Cuando volvió por la mañana su ama estaba ansiosa de saber que había obtenido por sus servicios. Como no había conseguido nada la regañó y la obligó a regresar a la noche siguiente y llevarse lo que pudiera encontrar. En esta segunda ocasión se escabulló por la mañana temprano, llevándose el breviario del capellán mientras éste dormía y dándole a Isabel; está lo empeño por 8 chelines". Por este incidente el jurado declaró a Isabel culpable de ser una vulgar ramera y alcahueta que suponía un escándalo y un peligro para la ciudad. Cabe señalar que en esta época el robo era un crimen importante, aunque la prostitución no lo fuera.

#### **4.1.4 México.**

Durante el Porfiriato, el reglamento para los médicos encargados de la inspección sanitaria (1883) trata por primera vez la prostitución en el porfiriato, y se refiere, como su nombre lo indica, a las obligaciones de los médicos encargados de la inspección sanitaria de las casas de tolerancia. El reglamento de la prostitución de 1890 es más amplio y severo que los anteriores; clasificaba las prostitutas y los burdeles, determinando las obligaciones que debían cumplir y los impuestos a pagar por las mujeres públicas y las matronas. Además, caracterizó los burdeles e impuso obligaciones y multas a los dueños de hoteles, mesones y casas de asistencia que especulaban con la prostitución. En el reglamento para la tolerancia de la prostitución de 1900 únicamente se autorizaban los burdeles o casas de cita para realizar dicha especulación. Con las reformas al Reglamento de la tolerancia de la prostitución, es decir, la prostituta dejó de ser tributaria del Estado, aunque éste continuó fomentando el proxenetismo.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

Hay cuatro formas bajo las cuales el Derecho ha regulado a la prostitución y al lenocinio y éstas son: el Sistema liberacionista, el Sistema reglamentarista, el Sistema abolicionista y por último el Sistema prohibicionista, los cuales estudiaremos más adelante.

El apogeo del sistema reglamentarista (es la aceptación y la reglamentación, por parte del Estado, de la prostitución) se debió al avance científico de la medicina. Inmediatamente después del Primer Congreso Médico Internacional (París 1867), se comenzó a reglamentar la prostitución y en México se tienen antecedentes ya en 1865 durante el reinado de Maximiliano, cuando se promulgó un decreto reglamentando el comercio sexual y, posteriormente, en el Código Sanitario de 1891, 1894, 1926 y 1934. Este control no sólo era un argumento que servía para reforzar actitudes moralistas contra las prostitutas, esta postura predominó hasta la Segunda Guerra Mundial y posteriormente fué cayendo en desuso, predominando la tendencia abolicionista. En el sistema reglamentarista, las zonas de tolerancia o casas de citas se convertían en cárceles para las mujeres dedicadas a la prostitución y para sus hijos, sometidas a una explotación que establecía obligaciones y sanciones, sin ningún derecho y con frecuentes violaciones a sus derechos humanos, razón por la cual varios países, encabezados por Francia, promovieron la abolición del sistema reglamentarista. En 1938 México se adhirió al Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad y la explotación de la prostitución, que estableció las bases del sistema abolicionista (en este sistema la represión es únicamente para el administrador, regente, sostenedor y explotador de las casas de la tolerancia y de la prostitución). A partir del 9 de Abril de 1940 quedó abolida la reglamentación en el Distrito Federal y fue derogado el reglamento para su ejercicio, que se encontraba vigente desde el 24 de febrero de 1926. El régimen abolicionista nace de la necesidad de reprimir la explotación, por parte de terceros, de las personas dedicadas a la prostitución; no persigue la prohibición de la prostitución, sino que pugna por la libertad para ejercerla bajo ciertos lineamientos y por la igualdad de sexos. Su principal postulado gira en torno a la protección de menores y mujeres adultas.

## 4.2 Códigos y Proyectos de Código Penal en México.

### 4.2.1 Proyecto de Código Penal de 1871.

El proyecto de Código Penal entro en vigor el 1 de abril de 1872, fue aprobado el 7 de diciembre de 1871, el cual era compuesto por 1151 artículos, su vigencia fue hasta 1929. El Código Penal mexicano de 1871, en el título VI de su libro III, bajo el epígrafe común de *Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres*, incluía en capítulos distintos las siguientes infracciones:

- I. Delitos contra el estado civil de las personas (suposición, supresión, ocultación y robo de infantes, así como cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas).
- II. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres (exposición, venta o distribución de objetos obscenos y ejecución pública de acciones impúdicas).
- III. Atentados al pudor, estupro y violación.
- IV. Corrupción de menores.
- V. Rapto.
- VI. Adulterio
- VII. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.
- VIII. Provocación a un delito y apología de éste o algún vicio.

Puede observarse que a estos delitos corresponden formas muy variadas de acciones típicas y también muy heterogéneas especies de bienes jurídicos objeto de la tutela penal, pues algunos conciernen a la honestidad o moralidad públicas, otros a la libertad o seguridad sexuales, otros son protectores de las formalidades matrimoniales o del carácter monogámico del matrimonio y, por último, algunos atañen a la prevención general de cualquier especie de delitos o vicios.

Como podemos observar el Código Penal de 1871 es el único que ha seguido un sistema liberacionista (el derecho no reglamenta ni la prostitución ni el lenocinio, no interviene para nada en el ejercicio de estas actividades), al no tipificar en absoluto ni el lenocinio ni la prostitución.

#### 4.2.2 Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1929, se expidió el 30 de septiembre de 1929, entrando en vigor el 15 de diciembre del mismo año, este Código se componía de 1233 artículos, el cual en títulos separados, distinguió:

- I. Los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio). Título VIII del libro III.
- II. Los delitos contra la libertad sexual (atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto). Título XIII del libro III.
- III. Los delitos cometidos contra la familia (delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia u otros matrimonios ilegales). Título XIV del libro III.

En general, esta distribución acusa mejor técnica, salvo que indebidamente se empleó para el título XIII la denominación de "Delitos contra la libertad sexual", ya que el atentado al pudor y el rapto en sus formas consensuales de comisión, el estupro y el incesto, no constituyen atentados contra la libertad sexual, pues más bien ofenden la seguridad sexual los tres primeros, y el buen orden familiar el último de los mencionados.

Por su parte Jiménez Huerta comenta: "El delito de lenocinio o rufianismo surgió en nuestra legislación en el Código Penal de 1929 y perdura en la actualidad; aunque aligerado en su casuística, pero reforzado con el diverso delito de proxenetismo o alcahuetismo. En efecto, las fracciones I y II del artículo 207 del Código vigente tipifica el lenocinio: la fracción II el llamado proxenetismo o alcahuetismo, aunque sin darle este nombre por considerarle como una forma de

aquél; y el artículo 208 introduce un tipo especial para cuando el objeto material de ambos delitos fuere una menor de edad.

En relación a lo que señala Jiménez Huerta, en el anterior párrafo, podemos apreciar que señala que el artículo 207 del código Penal menciona al lenocinio, el proxenetismo o la alcahuetería, sin embargo no se señala la trata de personas, que como más adelante explicaremos desde nuestro punto de vista, el lenocinio y la trata de personas no son sinónimos, sino que son dos delitos totalmente diferentes, en este Código de 1929 no se menciona a la trata de personas y solo se contempla al lenocinio dentro del título VIII de *"los delitos contra la moral pública"*, consideramos que la denominación que ese le dio a este título es correcta ya que en el caso del delito de lenocinio el bien jurídico tutelado es la sociedad. En el Código Penal vigente encontramos que el título octavo recibe la denominación *"delitos contra la moral pública y las buenas costumbres"*, que a diferencia del Código de 1929 se agrega la denominación *"y las buenas costumbres"*.

#### 4.2.3 Código Penal de 1931.

Este Código Penal fue promulgado el 13 de agosto de 1931, el cual esta compuesto por 413 artículos. La moderna legislación mexicana, contenida en el Código Penal de 1931, distribuyó los delitos bajo los siguientes títulos:

1. Delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio).
2. Delitos sexuales (atentados al pudor, estupro, violación, raptor, incesto y adulterio).
3. Delitos contra el estado civil y bigamia (Títulos VIII, XV y XVI del Código Penal de 1931).

Emilio Pardo Aspe, refiriéndose a la vigente distinción entre el título de Delitos contra la moral pública y el título de Delitos sexuales, dice: Las infracciones de esta doble categoría se agrupan, en los Códigos extranjeros, bajo un solo rubro. Nuestra ley, con mayor acierto, establece entre ellas una división

bipartita: *Delitos contra la moral pública y Delitos sexuales*. En el Código Napoleón estos delitos se llaman genéricamente, *Attentats aux moeurs*, es decir Atentados contra las buenas costumbres. El título es adecuado, pero solo parcialmente, porque no conviene con exactitud a todas las infracciones a que se aplica. Sin embargo, el Código danés, tan reciente y de técnica tan segura, conserva esa denominación. El Código italiano emplea el título: Delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres, el alemán: crímenes y delitos contra la "moralidad". En el Código penal español vigente se mantiene la denominación clásica: Delitos contra la honestidad, objetable principalmente por su pronunciado sabor canónico. La supervivencia de este título en un texto positivo favorece la confusión entre Derecho y Moral, entre delito y pecado. Semejante confusión debe evitarse con especial esmero en torno a este género de infracciones.<sup>81</sup>

El objeto de estos delitos, o sea el interés penalmente tutelado, tiene como titular inmediato, algunas veces, a la sociedad; en otras, al hombre directamente. En el título VIII, Delitos contra la moral pública y las buenas costumbre, se contienen cuatro tipos:

1. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres (pudor, decencia colectivos).
2. Corrupción de menores.
3. Lenocinio (rufianería, proxenetismo).
4. Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.

El orden social que atacan estos delitos de escándalo público suele ser extraordinariamente complejo. Por el de lenocinio la salubridad pública, la dignidad humana, etc., resultan comprometidas o dañadas a veces, más que las buenas costumbres o la moral pública, que en ocasiones es ante tales delitos ciega, indiferente o cómplice. Sólo remotamente es de fondo sexual este delito, cuyo móvil, según el presupuesto legal, es el lucro. En el Código Penal de 1929 y 1931, el lenocinio se encuentra tipificado dentro del título "Delitos contra la moral pública", el interés penalmente tutelado, tiene como titular inmediato, a la

---

<sup>81</sup> González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. Los delitos*. 27<sup>a</sup> Edición, Editorial Porrúa, México, 1995. P. 313.

## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

sociedad. Nuestro Código Penal vigente establece en su capítulo III, Trata de personas y lenocinio, del Título VIII, lo siguiente:

**Artículo 206.-** El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

**Artículo 207.-** Comete el delito de lenocinio:

- I Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**Artículo 208.-** Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

### **4.3 Códigos Penales de los Estados de la República.**

#### **4.3.1 Aguascalientes.**

El Código Penal del Estado de Aguascalientes, Libro II, título X, Capítulo II, en el artículo 193, señala:

**Art. 193.-** El Lenocinio consiste en:

- I La comercialización de actividades sexuales de otro en forma habitual y obtener con ello un lucro o beneficio de cualquier tipo;
- II La inducción, promoción o facilitación que se haga para que una persona comercialice su actividad sexual; o
- III La administración, manejo directo o indirecto de prostíbulos, casa de cita, o de lugares de concurrencia expresamente dedicados a la comercialización de actividades sexuales, con obtención de beneficios por tal función.

Al responsable de Lenocinio se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa. Cuando la persona cuyo cuerpo sea comercializado sea menor de 18

años de edad, la punibilidad será de 5 a 10 años de prisión y desde 50 a 500 Días multa.

En este Código Penal se establece una penalidad un poco más baja en comparación con el Código Penal del Distrito Federal. Y la penalidad establecida también aumenta en caso de que sea prostituida un menor de edad por otra persona.

#### 4.3.2 Coahuila.

En el Código Penal del Estado de Coahuila, Libro II, Apartado II, Título V; Capítulo III, establece:

**Art. 254.-** Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de dos mil a dieciséis mil pesos; al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; el que induzca una persona a la prostitución o la facilite los medios para que se entregue a su práctica; el que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casa de cita o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución; al que por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

**Art. 255.-** Se aplicará prisión de cinco a doce años y multa de diez mil a veinticuatro mil pesos, al que explote el cuerpo de una menor de doce años por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera

El Código Penal de Coahuila en su artículo 187 dispone que "también se comete este delito con la convivencia de dos o más mujeres que se dediquen al comercio sexual en beneficio propio de otra persona". Es decir, es el único en la República que sigue un sistema prohibicionista al sancionar no solo el lenocinio, sino también la prostitución. Además en este Código no se menciona una penalidad más alta por prostituir a un menor de edad (18 años), sino que solo hace referencia en caso de que se prostituya a una menor de 12 años.

#### 4.3.3 Durango.



## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

El Código Penal del Estado de Durango, Libro II, Título II, Capítulo I, Subtítulo IV.

**Art. 220.-** Fracción III. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de tres a doscientos quince días multa: Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.

**Art. 225.-** Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien cometa el delito de lenocinio.

**Art. 226.-** Comete el delito de lenocinio: toda persona que habitualmente o accidentalmente explote del cuerpo de otra, por medio de comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**Art. 227.-** Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país. Si se emplease violencia o el inculpaado se valiese de una función pública que tuviere, la pena se incrementará hasta una mitad más.

Desde nuestro punto de vista el artículo 227 del Código Penal de Durango establece el delito de trata de personas al señalar; *al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.* Que como mas adelante explicaremos en algunos Códigos se establece solo el delito de lenocinio y no así la trata de personas.

#### 4.3.4 Estado de México.

El Código penal del Estado de México, Libro II, título II (Delitos contra la seguridad pública), Subtítulo IV (Delitos contra la moral pública), establece en su capítulo III al Lenocinio y Trata de personas.

**Art. 215.-** Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa, a quien cometa el delito de lenocinio.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

**Art. 216.-** Comete el delito de lenocinio toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casa de cita o lugares expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**Art. 217.-** Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país. Si se empleara violencia o el inculcado se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta una mitad más.

Este Código al igual que el Código Penal de Durango establece el delito de trata de personas al señalar; *al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.*

#### 4.3.5 Hidalgo.

El Código penal de Hidalgo, Libro II, título XIII (Delitos contra la moral pública), en el Capítulo II establece el Lenocinio y en el Capítulo III se establece la Trata de personas.

##### Capítulo II. Lenocinio.

**Art. 271.-** Al que explote el comercio carnal de otro, mantenga este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a cuatrocientos días.

**Art. 272.-** Si la persona explotada fuera menor de dieciocho años de edad, la pena aumentará hasta en una mitad más. Igual pena se aplicará al responsable de este delito, que resulte ascendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada.

##### Capítulo III. Trata de personas.

## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

**Art. 273.-** Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de 50 a 300 días multa.

**Art. 274.-** Si el ofendido fuere menor de dieciocho años, las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad más. Igualmente si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada.

**Art. 275.-** Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, si se empleare la violencia o el agente se valiera de una función pública que tuviere, la pena de prisión se agravará hasta en una tercera parte más.

El Código Penal del estado de Hidalgo, hace una clara separación al señalar al lenocinio y la trata de personas en capítulos diferentes, lo cual consideramos es correcto, ya que son delitos diferentes.

#### 4.3.6 Puebla.

El Código de Defensa Social establece en relación a los delitos en estudio lo siguiente:

**Art. 226.-** Comete el delito de lenocinio:

- I El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera;
- II El que induzca o solicite a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III El que regentee, administre, sostenga o establezca prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y
- IV El que transporte al Estado de Puebla, o lleve fuera de este Estado, personas dedicadas a la prostitución.

**Art. 227.-** El lenocinio se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

En este Código al igual que la mayoría de los Códigos de los diferentes estados se establece el delito de lenocinio, no así la trata de personas.

#### 4.3.7 Sonora.

El Código penal de Sonora, Libro II, título V (Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres), en el Capítulo III establece el Lenocinio.

**Art. 172.-** Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y de diez a doscientos días multa:

A quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal; y

Al propietario o administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo con la prostitución.

Si el responsable fuese ascendiente, padrastro, madrastra, adoptante, hermano, hermana, concubinario, concubinaria, o cónyuge del ofendido, la pena será de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa, privándosele de todo derecho sobre los bienes de éste, además de inhabilitarle hasta por diez años para ser tutor o curador o hacerle perder la patria potestad sobre sus descendientes, en su caso.

Cuando la comisión del delito recaiga en menores de dieciocho años o incapaces mentales, la sanción privativa de libertad correspondiente se aumentará en una cuarta parte más de su duración.

**Art. 173.-** Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que señala este Capítulo, se le aplicará de cien a quinientos días multa. Igual pena se aplicará al dueño, administrador o encargado de un hotel, de un bar, restaurante o cualquier centro nocturno de diversión, que a sabiendas de que una persona se dedica a la prostitución, le permite ejercer su actividad en dicho establecimiento.

**Art. 174.-** Al que sin ánimo de lucro concerte, encubra o permita el comercio carnal de menores de dieciocho años, se le aplicarán prisión de seis meses a cinco años y de diez a doscientos días multa.

El Código Penal del estado de Sonora al igual que el Código de Puebla solo contempla la figura de lenocinio y no así la de trata de personas.

#### 4.3.8 Yucatán.

El Código de Defensa Social del estado de Yucatán establece en relación a los delitos a que nos hemos referido, lo siguiente:

**Art. 192.-** Se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de cuarenta a cien días de salario., a toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; el que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; al que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casa de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

#### **4.4 La trata de personas y Lenocinio en otros países.**

Dentro del derecho comparado, las legislaciones de diversos países han empleado distintas denominaciones y clasificaciones para comprender los delitos que en algo afectan la honestidad sexual. El Código francés los denomina "atentados contra las costumbres"; el italiano, "delitos contra la moral pública y las buenas costumbres"; el alemán, "crímenes y delitos contra la moralidad"; el belga "contra el orden de las familias y la moralidad pública", el danés, "atentado contra las buenas costumbres"; algunos Códigos norteamericanos, como los de Nueva York y California, hablan de delitos contra "la decencia y la moral públicas"; el Código de Perú, "delitos contra las buenas costumbres"; el de Venezuela y el uruguayo, "contra las buenas costumbres y el orden de la familia"; el español, "delitos contra la honestidad". La mayoría de los países, predominan dos sistemas jurídicos: el reglamentarista y abolicionista, sin embargo para nuestro trabajo de investigación solo hablaremos de 3 países, para comparar la forma en que se legisla y se presenta el lenocinio y la trata de personas, y compararlos con lo que se establece en México, estos países son España y Argentina.

Para tener una idea más amplia del problema que presenta el tráfico de mujeres, transcribimos el informe dado por la Relatora Especial de la ONU Radhika Coomaraswamy.

#### **EL UNIVERSAL ( El Gran Diario de México)**

La trata de blancas, alimentada por la pobreza, prospera ante la falta de una lucha coordinada contra esta forma de esclavitud contemporánea, señala Coomaraswamy, para quien "los Estados deberían de reafirmar sus códigos penales respecto a la violencia sexual". En todo el mundo, cientos de miles de mujeres son

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

vendidas y obligadas a vivir y trabajar forzosamente como esposas, prostitutas, empleadas domésticas y mano de obra barata.

“El matrimonio se ha convertido en el cebo de las grandes redes internacionales de prostitución y en la tapadera legal de muchos proxenetas”, sostuvo Coomaraswamy, en el informe que presentará a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, reunida en Ginebra. Según la relatora especial, las rutas de esta trata de mujeres siempre parten de los países pobres, pues “lo único que alimentará floreciente comercio es la pobreza, el racismo y el sexismo”.

Las nacionalidades de las víctimas suelen ser las mismas: colombiana, dominicana, filipina, vietnamita, nigeriana, mozambiqueña y, en los últimos años, rusa y polaca. La relatora denunció que son los países latinoamericanos donde existen número de redes de prostitución, en especial Colombia, República Dominicana y Brasil. En opinión de Coomaraswamy, la mayor parte de las mujeres que caen en las redes del tráfico internacional lo hacen de manera involuntaria, ya sea mediante secuestro o engaño. “Se les ofrece un buen trabajo en el extranjero que resulta no ser real y un matrimonio de conveniencia para evitar problemas de residencia que luego resulta ser una trampa porque el presunto marido es un proxeneta”, explicó.

En otros casos, esa boda en el extranjero es la salida que los proxenetas ofrecen a muchas prostitutas que quieren abandonar su país de origen, ejemplo que podría aplicarse a las cerca de 5,000 prostitutas nigerianas de entre 16 y 30 años que fueron vendidas en matrimonio en los últimos años a obreros agrícolas del sur de Italia, Bélgica, Alemania y Holanda son los países de la Unión Europea donde con más frecuencia se “compran” esposas de naciones en vías de desarrollo. Según Coomaraswamy, los contactos entre el comprador y la mujer se hacen a través de intermediarios y agencias encubiertas, de las que sólo en Japón se calcula que hay más de 700. La relatora especial detectó igualmente cientos de sociedades de este tipo en Estados Unidos, donde entre 2,000 y 5,000 hombres se han comprado esposas por algo menos de 5,000 dólares. En Taiwan, el precio que deben pagar a los intermediarios los agricultores pobres y los hombres de avanzada edad por una joven esposa, a menudo vietnamita, ronda los 3,000 dólares. “Se trata de matrimonios a la fuerza, de mujeres y adolescentes que han sido secuestradas”, denunció la relatora especial, que calificó este tráfico como un “brutal exponente de la esclavitud a la que es sometida la mujer en muchas partes del mundo”. En opinión de la relatora especial de la ONU, la magnitud que ha adquirido la trata de

mujeres en el mundo es tal que “es imposible que este negocio sobreviva en muchos países si no es con la colaboración o la tolerancia de la policía”.<sup>82</sup>

#### 4.4.1 España.

En el Código de las Siete Partidas, de Alfonso X, se normatiza el ejercicio de la prostitución en España, ejercicio al que se le califica de “oficio a salario”. Las mujeres están obligadas a usar atuendos que se transformen en indicadores inequívocos de su condición, al tiempo que se prohíbe a los sacerdotes recibir las ofrendas y limosnas de las prostitutas. Porque, pese a la licencia real y a la demanda social, se tratará siempre de un dinero mal habido, profano y pecaminoso. En España, al igual que en muchos otros lugares a la mujer que llevaba a cabo la prostitución, se le obligaba a vestir de forma en que no se le podía confundir con una mujer honesta.

La Ley orgánica 11/1999, de 30 de abril, modifica el título VIII del libro II del Código Penal, aprobado por la ley 10/1995 de 23 de noviembre.

#### *Extracto de exposición de motivos:*

“Asimismo, los requerimientos de la sociedad española, alarmada por la disminución de protección jurídica que se ha producido en el ámbito de los delitos de significación sexual a partir del repetido Código Penal de 23 de noviembre de 1995, han motivado que se complemente la reforma de la que se viene haciendo referencia, con la revisión de los delitos de acoso sexual y el tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual. También en estos supuestos se han procurado conjugar las necesidades de la prevención general y especial con el irrenunciable principio de proporcionalidad de las penas en el contexto general de todas las infracciones tipificadas en el nuevo título de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

---

<sup>82</sup> Diario de México. EL UNIVERSAL. 3 de abril de 1997. Relatora especial de la ONU. Radhika Coomaraswamy.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

A continuación transcribimos algunos artículos del Código Penal de España, que tienen relación a la prostitución, lenocinio y trata de personas.

**TITULO VIII****Delitos contra la libertad sexual****CAPITULO V****De los delitos relativos a la prostitución****Artículo 187.**

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Incurrirán en la pena de prisión prevista en su mitad superior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen las conductas anteriores prevaliéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.

**Artículo 188.**

1. El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaliéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.
3. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en grado.

En el Código Penal de España antes de la reforma de abril de 1999, se establecía en diferentes artículos la explotación sexual de menores de edad y de mayores de edad, la penalidad dada a este delito variaba muy poco, ya que en caso de explotar a un mayor de edad era de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses y en el caso de menores de edad la penalidad será de uno a cuatro años y multa de



## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

12 a 24 meses. Desde nuestro punto de vista esta penalidad establecida es muy pequeña por tratarse de un delito que daña tanto a la sociedad como a las personas explotadas.

Con las reformas llevadas a cabo en el Código Penal en los delitos relativos a la prostitución, el artículo 188 establece la explotación de personas tanto mayores como menores de edad, la pena que establece este artículo a quien cometa dicho ilícito es la misma que señalaban los artículos anteriores, que como hemos mencionado debería de ser más alta y más cuando se trate de menores de edad; el artículo 188 queda de la siguiente manera:

#### **Artículo 188.**

1. El que determine, empleando violencia; intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse de ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.
3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
4. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.
5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

*Redes de prostitución.*

Cuando decimos que la prostitución es un trabajo estamos pensando en algunos casos que son reales hoy. Personas que tienen una necesidad económica y con madurez, y con libertad, escogen esta manera de ganarse el pan que se comen. Personas que trabajan en condiciones claras de mente, y guardando todos sus ingresos para ellas mismas. Personas que son respetadas por las leyes, y por tanto pueden respetarlas. Personas que tienen una estructura psicológica que les permite hacer un trabajo que otras encuentran demasiado duro, aislando quizá sus relaciones de trabajo de las de su vida afectiva o, mejor, siendo capaces de encontrar responsabilidad, comprensión, dignidad y afecto en el ejercicio de su trabajo.

Cuando decimos que la prostitución es un trabajo, es porque este es llevado a cabo por personas que están conscientes de la actividad que realizan, son libres de escoger su oficio, pero no estamos de acuerdo que lleven a cabo este oficio por que son obligadas, por que son sumisas a los proxenetas; por que son explotadas por mafias o redes de gángsteres que las obligan a través de malos tratos corporales o psíquicos; que lleven a cabo el tráfico de mujeres a países extranjeros con el pretexto de realizar otros trabajos y encontrando finalmente sólo una deuda y la única forma de pagarla es a través de la prostitución; o que se lleve a cabo la prostitución de niños.

La forma de operar de estas redes de prostitución internacional no difiere mucho de los viejos métodos esclavistas. Hoy en día son carne de cañón las mujeres pobres, originarias en su mayoría de América Latina y Africa. Como sueldo la organización les ofrece un trabajo, la documentación necesaria, en fin, un horizonte prometedor para escapar de su miseria. Cuando llegan a España, se encuentran literalmente secuestradas por una red de prostitución de la que es demasiado difícil salir. Entre otras cosas porque, al estar en situación ilegal, cualquier autoridad española que tenga conocimiento de su estancia en nuestro país empieza de inmediato a tramitar su expulsión.

El problema de lenocinio y trata de personas, como hemos ya mencionado en varias ocasiones se presenta en varios países; España no es ajeno a este problema, podemos observar que en España se presenta más el problema del tráfico de mujeres, para la explotación sexual, como podemos observar en los siguientes artículos de un periódico español. Además en estos artículos podemos ver los diferentes medios o artimañas utilizadas por estas organizaciones criminales, para apoderarse de las mujeres, la formas en que se intima tanto física como mentalmente a las mismas y así controlarlas para obedecer.

### **EL MUNDO. Periódico de España.**

Las redes de prostitución han tomado las carreteras españolas, en la sede de la Brigada Central de Extranjería y Documentación de Madrid se prepara la última operación, esta vez en el sur. El Departamento ha tenido que ser reforzado con varios grupos operativos, pero el número de clubes la carretera dedicados a la explotación de mujeres no deja de crecer y apenas se ha resentido a pesar de las cerca de 60 organizaciones desarticuladas en el último año.

“Cerramos un local y abren otro”, dicen los agentes. El auge de este tipo de delincuencia ha dado lugar a un auténtico mercado de mujeres entre locales repartidos por toda España, que las intercambian, venden y compran como si fueran unos objetos más. En los últimos cinco años, la actividad de estas bandas se ha duplicado – como mínimo -, según estimaciones de la policía no recogidas en ninguna estadística. No hace falta. Más de 300 detenidos por la Brigada Central en 1997 y la decena de bandas desarticuladas en los cuatro primeros meses de 1998 dan fe de la situación. Cifras a las que hay que sumar las operaciones llevadas a cabo por las policías autonómicas y la Guardia Civil.

La forma de actuar de estas bandas no es ningún secreto, sobre todo porque se repite una y otra vez sin apenas variaciones. Esto es: los locales dedicados a la trata de mujeres tienen entre 20 y 70 chicas trabajando desde primera hora de la tarde hasta el amanecer. La mayoría de ellas tiene establecido un tiempo máximo para cada cliente (suele rondar los 20 minutos) y son severamente recriminadas si lo incumplen. Nunca salen del club, donde se les da de comer y se las hospeda en las mismas habitaciones donde mantienen las relaciones sexuales. Una vez atrapadas en la red, nada es gratis. La pensión completa se suma a la deuda que los

responsables de la banda imponen a las chicas dentro de la llamada bolsa de viaje, el verdadero punto de partida del engaño. (...)

La Asociación de Atención y Reinserción a Prostitutas (APRAMP) lleva 15 años tratando de sacar a chicas como Susana de las redes de prostitución. Entre otras cosas, colabora con la policía, a menudo dando datos decisivos para la desarticulación de redes ilegales. Sin embargo, asociaciones como ésta se encuentran en una difícil situación en su intento de colaborar en la lucha contra este tráfico sin perjudicar a las mujeres. En las operaciones policiales ellas también son detenidas y, a pesar de que son puestas en libertas el mismo día, automáticamente se les abre un expediente de expulsión, al no contar con un permiso de trabajo. (...) <sup>83</sup>

### **Comunicado de prensa.**

Agentes de la Unidad Central de Policía Judicial de la Dirección General han desarticulado un grupo delictivo compuesto por ocho ciudadanos rusos que operaban en Madrid y Málaga.

En España visitaban locales de alterne y salas de espectáculos, en donde contactaban con mujeres procedentes de los países del Este, en situación ilegal en nuestro país, y bajo el pretexto de un contrato estable de trabajo, se ganaban su confianza. Pasadas unas fechas, las obligaban a permanecer contra su voluntad en determinados locales, y a la entrega de las ganancias obtenidas en el ejercicio de la prostitución, apropiándose, además de los ahorros que guardaban en sus domicilios. Incluso, eran sometidas a todo tipo de vejaciones y malos tratos físicos causante de lesiones. Los integrantes del grupo pensaban que sus víctimas no iban a denunciar las intimidaciones de las que eran objeto, debido a su situación ilegal. En Rusia y en sus países de origen captaban mujeres jóvenes, entre 20 y 25 años, insertando anuncios en los periódicos de mayor difusión, en los que ofertaban trabajos artísticos como bailarinas en varios espectáculos europeos. Las interesadas contactaban con el principal responsable de la organización residente en Madrid y conocido como "Alex", quien facilitaba los billetes para viajar a España y las recibía a su llegada al aeropuerto. Como gestión previa al viaje, las mujeres debían obtener un visado turístico de diez días ante el Consulado español en Moscú. Una vez en

<sup>83</sup> Periódico EL MUNDO. Artículo de David Jiménez. 11 de Mayo de 1998.

nuestro país, el reseñado como Alex se apropiaba de la documentación personal y del billete de regreso, trasladando a las mujeres a la zona de la Costa del Sol, en donde eran sometidas a continuas palizas y amenazas obligándolas a ejercer la prostitución en locales de alterne. Al haberles sido retirada la documentación, pasados unos días de estancia en estos locales, reciben instrucciones concretas para que denuncien la pérdida del pasaporte, utilizando filiaciones y nacionalidad supuesta. De este modo, en el caso de ser detenidas, tratan de evitar la expulsión en aplicación de la Ley de Derechos y Libertades de los extranjeros en España (Ley de Extranjería), al no ser reconocidas con los nombres falsos como súbditas de su país. Otros integrantes de la organización se encargaban de vigilar permanentemente en su trabajo a las mujeres, recogiendo diariamente el dinero obtenido en el ejercicio de la prostitución, entregándoles una mínima cantidad para gastos de primera necesidad.<sup>84</sup>

#### 4.4.2 Argentina.

##### *Antecedentes Históricos.*

A fines del siglo XIX, Buenos Aires tenía fama mundial como puerto de la infamia, adonde llegaban jóvenes europeas, traídas bajo la promesa de matrimonio o trabajo y en el que luego eran secuestradas y desaparecidas, obligándolas a ejercer la prostitución. Entre 1860 y la primera guerra mundial en el período de mayor emigración europea fue con ellas que se llenaron los prostíbulos. El tráfico de mujeres llamado en esa época "Trata de blancas" quedó legalizado en 1875. En 1891 comienza a formarse un cuerpo policial. El material humano que se recluta para la institución proviene de "delincuentes y traficantes que en vez de purgar sus crímenes en Europa venían de sus países de origen munidos de recomendaciones y con la única finalidad de ingresar a la policía local para ejercer mejor su oficio de agentes de la prostitución". En resumen entre los años 1875-1935. estaba en vigencia el sistema del reglamentarismo. Organizaciones como la Varsovia, la Migdall y la Mafia Marsellesa, traficaban mujeres desde Polonia, Francia, y otros países europeos, las vendían desnudas en subastas "clandestinas" o las esclavizaban

---

<sup>84</sup> Comunicado de prensa de la Oficina de Relaciones Informativas del Ministerio del Interior. En Madrid, España el 4 de marzo de 1998.

en los burdeles que regenteaban. En su gran mayoría eran menores. La magnitud del tráfico obligó a reprimir la llamada "trata de blancas" (ley N° 9143/13). El país, finalmente consagró el abolicionismo después del juicio a los proxenetas de Zwi Migdall denunciados por Raquel Liberman, una de sus víctimas. El 2 de julio de 1998 la Legislatura porteña, incapaz de resistir una presunta disminución de su patrimonio electoral, dicta un artículo 71 en el que encuadra la permanencia de personas en prostitución en la calle e impone determinados comportamientos para que no se incurra en infracción. Los que hicieron pesar su influencia para la obtención de este objetivo fueron: el Poder Ejecutivo Nacional a través del ministro del Interior Carlos Corach y del Secretario de Seguridad Miguel Angel Toma, el Jefe del Gobierno de Buenos Aires Dr. Fernando de la Rúa, aspirante a presidente, y los más reaccionarios representantes del llamado Partido "Radical". El día 6 de enero de 1999 un grupo de legisladores del Frepaso presentan un proyecto de Resolución para la creación de una Comisión de Estudio y Propuesta para analizar el tema de la prostitución en Buenos Aires. En los fundamentos de la misma dicen: "la Ciudad no puede caer en el absurdo de ocuparse de un aspecto del problema sólo porque acarrea dificultades políticas y puede ser instrumentado electoralmente, y desentenderse de la parte que le incumbe en las obligaciones internacionales asumidas por la República de la que es parte".<sup>85</sup>

### *Legislación Argentina.*

El Código Penal argentino, bajo el rubro de corrupción y ultrajes al pudor sanciona, en el art. 125, a la persona que "con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviera o facilitara la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo (...)", señalando penas de menor a mayor gravedad si la víctima fuere menor de doce años (reclusión de cuatro a quince años); si fuere mayor de doce años y menor de dieciocho (reclusión de tres a diez años); y si fuera mayor de dieciocho años y menor de veintidós (reclusión de dos a seis años), agravando igualmente la pena (reclusión de diez a quince años), cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro

<sup>85</sup> Conferencia en Argentina de Sara Torres, especialista en derechos sexuales, tema "Organizándonos contra la explotación sexual regional y globalmente". Dhaka Bangladesh, 25 al 30 de enero de 1999.

medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con la víctima vida marital.<sup>86</sup>

### **Delito de trata de mujeres o menores**

El art. 127 bis (texto agregado por la Ley 21.338 como art. 127 *ter* y vigente por la Ley 23.077, art. 2, como art. 127 bis) expresa: "El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 6 años. La pena se elevará a 8 años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el último párrafo del art. 125".

A partir de la reforma de la Ley 23.077/84 el rufianismo dejó de ser delito y se ha convertido en una conducta lícita. La conducta que reprime esta figura es la de promover o facilitar la entrada o salida del país de una mujer o un menor de edad para que ejerza la prostitución (no se contempla la corrupción). La acción de promover implica planear u organizar dicha tarea; en cambio, la de facilitar comprende la ayuda, auxilio o cooperación prestados al autor del delito o a la víctima para que entre o salga del país.

Además en el art. 126 la coerción no constituye un agravante, sino el elemento constitutivo; ya que resulta esencial el medio coercitivo para la represión del delito, pues no comete conducta delictiva el que vive del producto de la prostitución ajena si no emplea engaño, violencia, etcétera, para facilitarla (reforma de la Ley 23.077/84, por la cual el rufianismo dejó de ser delito). En torno a este hecho se han producido algunos diseños jurídicos. Algunos fallos expresan que no incurre en facilitación de la prostitución quien pretende despojar o despoja efectivamente del producto de su trabajo a la prostituta que voluntariamente ejerce la prostitución, facilitándole alojamiento y ropas, pero si comete robo al emplear violencia para apoderarse de esos bienes.

<sup>86</sup> Pavón Vasconcelos, *ob. cit.* Diccionario de Derecho Penal. P. 651.

Queda claro que no son aplicables a esta figura algunas de las formas de participación (complicidad), pues la cooperación se convierte en elemento constitutivo de la conducta punible. También resulta esencial que la trata se lleve a cabo en conexión con el exterior, es decir personas que ejercen la prostitución (mujeres de cualquier edad y varones menores de 21 años) ingresadas o egresadas del país. La misma conducta desarrollada dentro del territorio nacional no queda encuadrada en esta figura. El tipo penal exige que el autor haya actuado con el propósito (dolo) de que la víctima ejerza la prostitución. No se prevé la forma culposa.

La figura se agrava si para cometer el delito el autor emplea engaño, violación, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coerción, puesto que ello implica que no hubo consentimiento válido de la víctima. También resulta agravada la figura básica si el sujeto activo es ascendiente, marido, hermano, tutor, persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con la víctima vida marital. La consumación se produce en el mismo instante en que se llevan a cabo las conductas de promoción o facilitación de dicha actividad, sin que sea necesario que se efectivice el ingreso o egreso de la víctima.

En relación a lo que establece el Código Penal de Argentina, podemos señalar que solo contempla la figura jurídica de Trata de personas, no así el lenocinio, ya que este no es considerado como delito.

#### **4.5 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia en México.**

- Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: V, Febrero de 1997  
Tesis: III.2o.P.31 P  
Página: 726

**DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 205 DEL CODIGO PENAL  
FEDERAL Y LENOCINIO. DIFERENCIAS.** Las conductas antijurídicas



## CAPITULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

previstas por los artículos 205 y 207 del Código Penal Federal, aparentemente cuentan con elementos constitutivos similares, pero existe una circunstancia que los diferencia: mientras el primero de los numerales se refiere a los verbos promover, facilitar, conseguir o entregar a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, el segundo de dichos preceptos es genérico al precisar, entre otras cosas, la facilitación de medios para que una persona se entregue a la prostitución, sin distinguir si ésta debe ser dentro o fuera del país, como específicamente lo dispone el artículo 205 citado; de ahí que si los promoventes del amparo llevaron al cabo todo lo necesario para que varias personas ejercieran la prostitución en el Japón, es inconcuso que su conducta se adecua a lo previsto por el numeral invocado en último orden.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/96. Isamu Fujii o Isamu Fujii y Shuitsu Sato. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

- Octava Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: III Segunda Parte-2  
Página: 811

**SUSPENSION, LENOCINIO, IMPROCEDENCIA TRATANDOSE DE CENTROS DE.** Etimológicamente, la palabra "lenocinio", tiene las siguientes definiciones: "lenocinio.- (del latín lenocinium). Acción de alcahuete//3.- V. Casa de Lenocinio".- Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, Madrid, 1984.- Tomo II, página 825.- "Voz Casa.- Lenocinio.- Casa de mujeres públicas//de prostitución, casa de lenocinio". Diccionario de la Lengua Española. Vigésima edición. Tomo I. Madrid, 1984. Página 285.- "Lenocinio.- Alcahuetería, tercería, prostitución, trata, proxenetismo. Fernando Corripio.- Diccionario de Sinónimos. Bruguera Mexicana de Ediciones. México 1977. Página 689".- 4.- "Lenocinio.- N. Alcahuetería// casa de lenocinio, mancebía, casa de prostitución.- Pequeño Larousse en color. México 1980.- Ediciones Larousse. Página 530".- "Lenocinio.- (del latín lenocinium). M. Acción de alcahuete// oficio del alcahuete//V. Casa del lenocinio".- Diccionario Enciclopédico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Octava Edición. Madrid, 1979. Tomo 15, página 172.- "6.- Casa de Lenocinio.- Lex (Léxico) Casa de mujeres públicas".- Diccionario Enciclopédico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., octava edición, Madrid, 1979. Tomo 6, página 711, Voz "casa".- Como se observa, el lenocinio tiene como nota esencial la prostitución, entendida ésta como la acción y el

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

efecto de prostituir o prostituirse, es decir, exponerse públicamente a todo género de torpeza y sensualidad y "entregar y abandonar a una mujer a la pública deshonra" (Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena edición. Madrid 1970, página 1074, voces "prostituir y prostitución"). Ahora bien, si en la negociación de la quejosa se permite la estancia "de personas cuya conducta tiende a la prostitución", tal y como se acredita con la copia certificada de la resolución emitida por la autoridad responsable en la que se transcribe el contenido del acta de visita a la negociación, es inconcuso que tal extremo se encuentra ubicado en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente establece que se considera que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión, "se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios...", razón por la que no es procedente que en el caso se conceda la suspensión definitiva solicitada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente en revisión 503/89. Gastronómica Rivera, S.A. Unanimidad de votos. 14 de marzo de 1989. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huera Viramontes.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV-Noviembre de 1996, Pág. 147, tesis por contradicción 2a./J.54/96.

□ **Sexta Epoca**

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LX, Segunda Parte

Página: 32

**LENOCINIO, DELITO DE.** Si la acusada encubrió y permitió el comercio carnal de una menor de edad en su propio establecimiento y admitió que dicha menor entrara al local y ahí la insto a que bebiera licor, consumándose después la violación, hecho que manifiestamente encubrió y permitió la inculpada, pues estuvo presente cuando se embriagó, conociendo además su patente minoría de edad y que no era una prostituta; al quedarse la ofendida en ese estado, con algún cliente del negocio, si la quejosa no tomó ninguna medida para que la violación no se consumara en su establecimiento, evidentemente encubrió y permitió el comercio carnal de la menor; conducta que por sí sola configura el delito de lenocinio, sin requerir que el sujeto activo obtenga un lucro.

Amparo directo 8932/61. Carmen García Pino y coag. 6 de junio de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Alberto R. Vela.

## CAPÍTULO IV

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

- Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXVIII  
Página: 379

**LENOCINIO, ELEMENTOS DEL DELITO DE.** Los elementos constitutivos del delito de lenocinio son: 1).- Existencia de prostíbulos, casas de citas o lugares similares. 2).- Un sujeto que los regentee, administre o sostenga; 3).- Empleando medios directos o indirectos, ya sea por sí o por interpósita persona, y 4).- Para obtener cualquier beneficio de la explotación de la prostitución.

Amparo directo 170/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

- Quinta Epoca  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXVIII  
Página: 380

**LENOCINIO, IRRELEVANCIA DE LA FALTA DE IMPUTACION EN LOS DELITOS DE.** No importa que nadie impute a la acusada los actos propios del delito, o sea que no exista persona física como víctima de sus explotaciones; esto carece de relevancia, supuesto que, siendo el lenocinio una actividad de fondo inmoral, contra las buenas costumbres, en perjuicio de la salubridad pública y en agravio de la libertad o economía de las meretrices, a quienes se explota por su penuria, ignorancia o depravación, el precepto trata de protegerlas a ellas y trascendentalmente a la sociedad, para impedir la propagación de enfermedades, degradación de sus componentes y el proselitismo; en esta virtud, el actuar de los tratantes de blancas, alcahuetes o proxenetas y rufianes, tiene que ser lógicamente, un actuar oculto y como las cortesanas realizan por lo regular sus actividades contraviniendo disposiciones administrativas, al sentirse protegidas por el lenón, en reciprocidad, no lo delatan.

Amparo directo 170/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.

En México, desde mi punto de vista se habla más del tema del Lenocinio que de la Trata de personas, y a través de los periódicos y noticias podemos observar que el lenocinio se presenta más como un delito y no así tanto la trata de personas, sin embargo podemos señalar que si se da este delito mas en otros países, que en México. Hay varias organizaciones creadas para evitar este mal que hace tanto daño a la sociedad que es la trata de personas, como habíamos mencionado no solo podemos relacionar a la prostitución con la trata de mujeres, también llevan consigo delitos como la violación, el aborto, el secuestro, las lesiones, etc. Ya que las personas que se encuentran en redes de prostitución no siempre lo hacen por su voluntad, sino en la mayoría de los casos son obligadas a ello, y para lograr esto son secuestradas, golpeadas y amenazadas tanto física como moralmente. De hecho, existen redes internacionales de tráfico de mujeres de todos los países. O son llevadas a la fuerza, o con el engaño de lucrativos trabajos, que nada tienen que ver con la prostitución. Ya fuera de casa o del país se las obliga, bajo amenaza, a trabajar en centros nocturnos a cambio de pagas, con frecuencia, miserables. Algunas fueron engañadas y seducidas por un hombre, que las llevó consigo bajo la promesa de tomarlas por esposas, al tiempo que les ofreció todo. Luego de un pequeño tiempo, fueron obligadas, con amenazas y maltratos, a trabajar en los prostíbulos o en la calle.

**Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 96 U.N.T.S. 271, entrada en vigor 25 de Julio de 1951.**

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

1. Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948,
2. Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo,
3. Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947,

4. Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precipitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estima conveniente introducir.<sup>87</sup>

**Artículo 17.-** Las partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

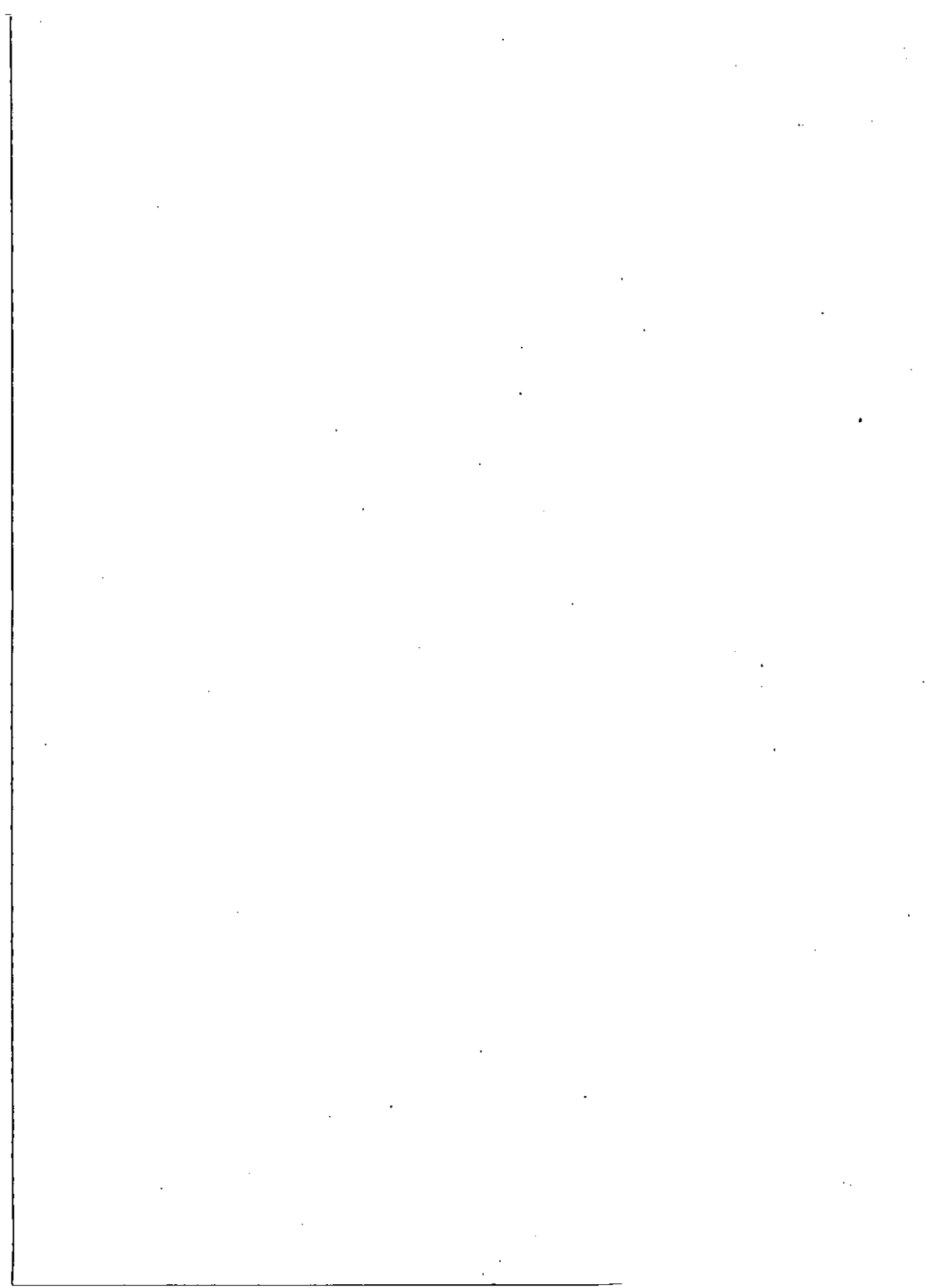
1. A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;
2. A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;
3. A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;
4. A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

Además, existe el Convenio sobre Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por México y publicado en el Diario Oficial del 19 de junio de 1956, cuyo artículo 67 a la letra señala: "Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar

---

<sup>87</sup> Convenio para la represión de la trata de personas y de a explotación de la prostitución ajena, 96 U.N.T.S. 271, entrada en vigor 25 de Julio de 1951.

o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de las cuales las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.



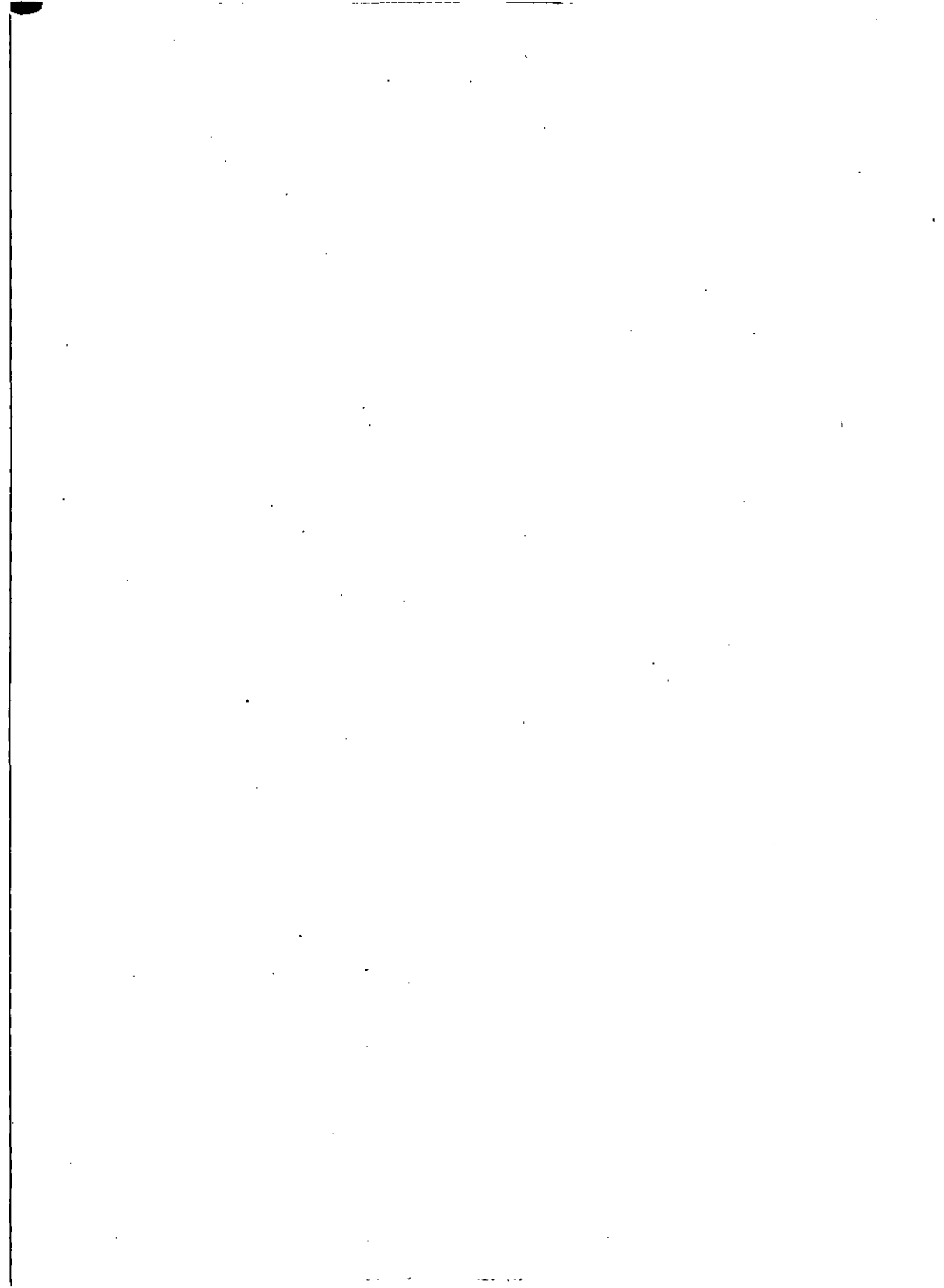
## **CAPITULO V**

---

**El delito de Trata de Personas y  
Lenocinio. Su inclusión dentro de la  
Figura Jurídica de la  
Delincuencia Organizada**

---





## CAPITULO V

### EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO. SU INCLUSION DENTRO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

#### 5.1 Definición de Trata de personas y lenocinio.

En este capítulo abarcaremos el tema principal de nuestro trabajo de investigación, en el cual hablaremos de una forma más profunda del lenocinio y de la trata de personas, como ya se ha mencionado la prostitución es una actividad que esta íntimamente relacionada a esas conductas, por tal motivo se mencionara el concepto y características de la misma.

**Prostitución.-** La palabra prostitución proviene del latín *prostituere*, exponer, traficar, según las raíces, *pro* delante y *situere*, por *statuere*, poner delante, poner, “es concederle a alguno, por merced o por lujuria, el propio cuerpo (...)” y es precisamente la pluralidad de relaciones promiscuas la que da carácter a la prostitución y “la distingue de toda otra costumbre viciosa”. La prostitución es la actividad habitual que consiste en relaciones sexuales objeto de venta por mujer pública. Para Soler, la prostitución “es la actividad consistente en entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas, que eventualmente lo requieran. Generalmente lleva un fin de lucro, constituye un modo de vivir. Aún cuando el caso corriente es el de la mujer, no está excluido el hombre de ese género de actividades”.<sup>88</sup>

En nuestro país como ocurre en algunos otros, la prostitución no constituye un delito, sino que representa un problema social, por lo que los países toman distintos criterios en relación al mismo. Son cuatro las formas bajo las que el Derecho ha regulado a la prostitución y al lenocinio y éstas son:

<sup>88</sup> Pavón Vasconcelos, *ob. cit.* Diccionario... P. 824.

1. *Sistema liberacionista*. El derecho no reglamenta ni la prostitución ni el lenocinio, no interviene para nada en el ejercicio de estas actividades.
2. *Sistema reglamentarista*. Es la aceptación y la reglamentación, por parte del Estado, de la prostitución. Aceptar este sistema, dice Soler, es organizar el meretricio como institución del Estado, al tomar parte ésta; igual que el proxeneta, de las ganancias de las casas de asignación, a título de impuestos y otros. Durante años fue éste el sistema que imperó en el mundo. Es aquél en el que el Estado se encarga de establecer los lugares donde se ejercerá el lenocinio y la prostitución (zonas rojas). Los individuos que explotan la prostitución deben solicitar permiso al Estado, y bajo las condiciones que éste impone (incluyendo pago de impuestos) es lícito el lenocinio, de lo contrario se convierte en delito. Aunque no se expresa, es norma tácita que solo las mujeres pueden ejercer la prostitución en este sistema. Las prostitutas deben también llenar los requisitos estatales como es el registro y el examen médico periódico. Son los llamados "estados lenones" y ya en la parte de derecho comparado consignamos las entidades federativas que se adhieren a tal sistema en sus ordenamientos penales.
3. *Sistema abolicionista*. En este sistema la represión es únicamente para el administrador, regente, sostenedor y explotador de las casas de la tolerancia y de la prostitución. El que en la actualidad sea éste el sistema que impera en la mayoría de los países, se debe en gran parte a la lucha sostenida por la inglesa Josefina Isabel Gray de Butler, quien durante la segunda mitad del siglo pasado abogó por la abolición del oprobioso y denigrante régimen reglamentarista. El Distrito Federal sigue el sistema abolicionista.
4. *Sistema prohibicionista*. Este sistema "consiste en prohibir y declarar delictiva la prostitución misma". Este sistema es el menos adecuado, en opinión de Soler, pues la prostitución es un hecho inmoral, pero no delictivo. El sujeto activo de la infracción no es la prostituta, sino aquel que por motivos de lucro la administra y explota.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Martínez Roaro, Marcela. *Delitos Sexuales (Sexualidad y Derecho)* 4ª edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. P.P. 201 y 202.

Como hemos mencionado el Distrito Federal sigue el régimen abolicionista, el cual nace de la necesidad de reprimir la explotación, por parte de terceros y no a las personas dedicadas a la prostitución, que pugna por la libertad para ejercerla bajo ciertos lineamientos y por la igualdad de sexos. Su principal postulado gira en torno a la protección de menores y mujeres adultas.

Para la delincuencia organizada internacional el tráfico es una de las más importantes actividades, se trate de drogas, armas o personas. El tráfico de personas especialmente para fines sexuales, ha sido una práctica común en muchas sociedades a través de la historia. En recientes décadas el tráfico de mujeres y niños ha tomado diferentes formas y orígenes. El dinero involucrado en la transacción depende de la edad, virginidad (o uso) y belleza de las jóvenes. El ser humano es convertido en mercancía y las leyes de oferta y demanda funcionan igual que para cualquier producto, bien o servicio que se encuentra en el mercado. La prostitución y todas las formas de explotación sexual de la mujer, han sido reconocidas por UNESCO como formas contemporáneas de esclavitud. Podemos plantear que la prostitución no es voluntaria, es forzada ya que esclaviza a la mujer, por lo que se debe de castigar de manera severa a todos los perpetradores; sean los clientes, los chulos, los rufianes, los traficantes, de cualquier sexo y nacionalidad.

### 1. El Lenocinio.

**Lenocinio:** (Del latín *lenocinium*) rufianería, proxenetismo, alcahuetería, celestinaje. Al lenocinio se le conoce con otros nombres como el rufianismo. El rufián vive del oficio de la prostituta; la explota, quitándole el dinero que ésta obtiene, a cambio de "protección". También como proxenetismo, el cual es la actividad consistente en la explotación de las mujeres públicas, como un medio de vida; acción de servir de intermediario, con propósito o móvil de lucro, en el comercio sexual de terceros.

**Lenocinio:** Por su parte Bayardo aclara más el concepto cuando dice que la voz lenocinio proviene del latín, *lenare*, que se refiere a la "acción de buscar mujeres". A su vez, "lenocinio" y "proxenetismo" son sinónimos. Esta última expresión implica "ejercer oficio de proxeneta", actividad que ejecuta quien lleva a

cabo "corretaje o mediación para usos lascivos de la mujer con el hombre, o aun, encubrimiento de quien concertaba en su casa esta ilícita comunicación". En suma, el lenón o proxeneta, en términos generales, es el sujeto diestro en la actividad de buscar mujeres para otro con propósito de lucro. Esta última actividad es la que se sanciona en la mayoría de los Códigos Penales bajo la fórmula de "promover o facilitar" la prostitución.<sup>90</sup>

**Lenocinio.** "La palabra lenocinio tiene un sentido vulgar muy extenso, que expresa toda manera, aun deshonesto, con que se induce a otros a satisfacer nuestros deseos; así se dice que el abogado ganó el pleito con el lenocinio de la palabra, que la mujer venció el desdén de su amante con el lenocinio de sus lágrimas, etc. pero en sentido jurídico esta palabra expresa más especialmente un acto deshonesto, y con más precisión, todos los modos que un tercero se entromete entre dos personas, de ordinario de sexo distinto, para hacer que una acceda al deseo de la otra, o para facilitar los recíprocos deseos que esas personas tenían de conocerse carnalmente. Estos dos conceptos quedan comprendidos en la palabra lenocinio; pero se entiende que tanto desde el punto de vista moral como desde el político, la criminalidad y la gravedad de la primera forma superan muchísimo las de la segunda."<sup>91</sup>

**Rufianismo.** La rufianería o rufianismo es aquella conducta que consiste en la explotación de la prostitución. El rufián es aquél que vive del producto de la prostitución ajena; Mezger enseña que la rufianería supone una relación entre el hombre y la mujer, con carácter durable y teniendo el hombre consigo a la mujer, con el fin de que ejerza profesionalmente la impudicia o aprovechándola como un parásito. Esto es lo que el profesor alemán denomina "rufianería explotadora", por oposición a la "rufianería proxenética" en la cual el hombre brinda a la mujer protección contra la acción de la policía y de los clientes que pretenden abusar de ella, a cambio de dinero.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> González Jara. *ob. cit.* P.P. 145 y 146.

<sup>91</sup> Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. P. 1317.

<sup>92</sup> González Jara. *ob. cit.* P. 148.

El fenómeno social de la prostitución no inviste de licitud el lenonismo o rufianismo, pues esta explotación de la prostitución lacera la sensibilidad pública, la libertad de la meretriz y sumerge a ésta en una servidumbre. La libertad, en cualquiera de sus aspectos y en su mayor amplitud, no siempre ampara las actividades individuales que públicamente la contrarían ni legitima la explotación humana. Por otra parte, el lenón o rufián en manera alguna puede ampararse en las leyes laborales, pues aunque se aceptase que la meretriz ejerce una actividad laboral, el trabajo, según el artículo 3º de la Ley Federal, "no es artículo de comercio". Admitir que el lenón o rufián ejerce una actividad lícita es olvidar las bases de nuestra Constitución y demás leyes ordinarias. Y concluir que el lenón o rufián sólo es penalmente sancionable cuando fraudulentamente, con base en la fracción XVII del artículo 387 del Código Penal, explota a la prostituta valido de la ignorancia o de la precaria situación económica de ésta, implícitamente sería tanto como legitimar la condición social del lenón o rufián y desconocer cuanto al respecto normativamente sanciona el artículo 207 del Código Penal para tutelar en forma especial y preferentemente el bien jurídico de la moral pública y las buenas costumbres. El lucro que obtiene el lenón o rufián con su actividad innoble no transforma ésta en un delito patrimonial.<sup>93</sup>

## 2. La Trata de personas.

*Trata de personas:* la trata o el tráfico se define como el traslado de una persona de un lugar a otro a través de engaño, violencia, extorsión, etc. con fines de comercio sexual.

*Tráfico de mujeres:* se define como tráfico de mujeres a todos los actos en los que se utiliza el reclutamiento y el desplazamiento para trabajos o servicios, dentro y a través de fronteras nacionales, por medio de violencia o amenaza de violencia, abuso de autoridad o posición dominante, cautiverio por deuda, engaño y otras formas de coerción.

*Trata de blancas.* En términos generales esta actividad, que se conoce también como tráfico de mujeres, consiste en la expedición de éstas de un punto a

---

<sup>93</sup> Diccionario de derecho procesal penal. Tomo I. P. 1322.

otro del globo, con la finalidad de iniciarse en la prostitución o dedicarlas a ella. Normalmente los proxenetas actúan sobre muchachas menores de edad, engañándolas con la posibilidad de un buen trabajo, mejores salarios o incluso prometiéndoles la posibilidad de entrar en el mundo de lo artístico, de transformar a la víctima en actriz. En otros casos los lenones actúan por la fuerza, llevándose a las mujeres al extranjero para dedicarlas al meretricio sin que éstas tengan la posibilidad de obtener ayuda en un país extraño, lo cual les permitiría escapar de la red en la que han sido cogidas.<sup>94</sup>

Hemos mencionado que desde nuestro punto de vista el Lenocinio y la Trata de personas son dos delitos diferentes, hacemos cierto incapie a este punto ya que el Código Penal señala en su capítulo III, del título octavo, "*Trata de personas y Lenocinio*", en sus artículos 206, 207 y 208, se supone que en estos se encuentra tipificado ambos delitos, pero no es así, ya que solo se menciona al Lenocinio, y este no es un sinónimo de Trata de personas, por tal motivo no se encuentra tipificado este último. El lenocinio consiste, en que una persona sea un intermediario u obtenga algún beneficio de la explotación del cuerpo de otra, obligarla, facilitarle o bien inducirla a la prostitución, y con ello obtener un lucro cualquiera. El lenón obtiene un beneficio, al explotar a una prostituta, y éste puede ser; el Estado, el padrote, el dueño de un centro nocturno, el dueño de un hotel, la pareja de la misma, el policía, organizaciones criminales, etc. Sin embargo creemos que en el delito de trata de personas, no es igual, ya que podemos decir que este delito es llevado a cabo por organizaciones criminales que trafican con mujeres que obligan, a prostituirse, y para que esto pueda ser las privan de su libertad, violan, explotan, amenazan, golpean, etc.

Al hablar de Lenocinio y de Trata de personas, en ambos casos se menciona a organizaciones criminales, esto es porque al traficar con personas para prostituir las, se presenta también el lenocinio ya que obtienen un beneficio al explotarlas. Desde mi punto de vista en el tráfico de personas se pueden presentar varios delitos, dentro de los cuales mencionaríamos al mismo Lenocinio.

---

<sup>94</sup> González Jara. *ob. cit.* P. 150.

Nuestro Código Penal del Distrito Federal, establece en su Capítulo III, del Título octavo, la "*trata de personas y lenocinio*", pero al estudiar los artículos 206, 207 y 208 del mismo ordenamiento, podemos darnos cuenta que no se establece a la trata de personas, sino solo al lenocinio. Podemos decir, que en el artículo 205 del mismo ordenamiento en su primer párrafo se establece el delito de trata de personas, cabe mencionar que este artículo pertenece al Capítulo II "*Corrupción de menores*", el cual transcribimos a continuación, así como una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en relación al mismo.

**Artículo 205.** Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

#### **DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 205 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y LENOCINIO. DIFERENCIAS.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA . Clave de Publicación: III.2o.P.31 P

Clave de Control Asignada por SCJN: TC032031.9 PEN

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: V, Febrero de 1997 Página: 726

Las conductas antijurídicas previstas por los artículos 205 y 207 del Código Penal Federal, aparentemente cuentan con elementos constitutivos similares, pero existe una circunstancia que los diferencia: mientras el primero de los numerales se refiere a los verbos promover, facilitar, conseguir o entregar a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, el segundo de dichos preceptos es genérico al precisar, entre otras cosas, la facilitación de medios para que una persona se entregue a la prostitución, sin distinguir si ésta debe ser dentro o fuera del país, como específicamente lo dispone el artículo 205 citado; de ahí que si los promoventes del amparo llevaron al cabo todo lo necesario para que varias personas ejercieran la prostitución en el Japón, es inconcuso que su conducta se adecua a lo previsto por el numeral invocado en último orden.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Descripción de Precedentes:



## CAPITULO V

### EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

---

Amparo en revisión 234/96. Isamu Fujii o Isamu Fujii y Shuitsu Sato. 24 de octubre de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Estamos de acuerdo a lo que establece la anterior tesis, la principal diferencia que existe entre la Trata de personas y Lenocinio, es el "Tráfico" llevado a cabo para trasladar de un Estado a otro, o de un País a otro a las personas que obligan a prostituirse.

La preocupación internacional por los fenómenos asociados más o menos estrechamente con la explotación sexual, tales como la esclavitud, el trabajo forzado, el tráfico ilegal, los beneficios financieros obtenidos de la prostitución de otras personas y las publicaciones obscenas, se ha reflejado en numerosos tratados adoptados desde principios de este siglo, dentro del marco legal del desarrollo global de los derechos humanos internacionales. A continuación se citan los principales tratados adoptados con anterioridad a la fundación de las Naciones Unidas.

- 1904. Acuerdo Internacional para la Eliminación de la Trata de Blancas (enmendado por el Protocolo del 3 de diciembre de 1948).
- 1910. Convención Internacional para la Eliminación de la Trata de Blancas (enmendada por el Protocolo del 3 de diciembre de 1948).
- 1919. Convención de Saint-Germain-en-Laye (para garantizar la eliminación total de la esclavitud en todas sus formas y del comercio de esclavos por tierra y mar).
- 1921. Convención Internacional para la Eliminación del Tráfico de Mujeres y Niños (enmendada por el Protocolo del 20 de octubre de 1947).
- 1923. Convención para la Eliminación de la Distribución y Comercialización de Publicaciones Obscenas (enmendada por el Protocolo del 12 de noviembre de 1947).
- 1926. Convención contra la Esclavitud (enmendada por el Protocolo del 23 de octubre de 1953).
- 1933. Convención Internacional para la Eliminación del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad (enmendada por el Protocolo del 20 de octubre de 1947).
- 1949. Convención para la Eliminación del Tráfico de Personas y la Explotación de la Prostitución de Otros.

Esta Convención ha sido ratificada por 70 países hasta la fecha del 31 de diciembre de 1994. Estuvo destinada a consolidar los tratados mencionados anteriormente de 1904, 1910, 1921 y 1933 los cuales estaban vigentes en el momento de la adopción de la Convención y se convirtieron posteriormente en obsoletos. Esencialmente, este tratado obliga a los Estados Partes a castigar a toda persona que, "para satisfacer las pasiones de otros consigue, induce o conduce a otra persona con fines de prostitución" o "explota la prostitución de otra persona" incluso con su consentimiento. También es punible la gestión de un burdel, el alquiler y alojamiento para la prostitución de otras personas. Según este tratado, tales delitos deben considerarse como extraditables o, en los estados donde la extradición no está autorizada, los nacionales que han vuelto a su propio Estado tras haber cometido tales delitos en el extranjero deben ser procesados y castigados por los tribunales de su propio Estado. La Convención establece, por tanto, procedimientos legales para combatir el tráfico internacional de personas (especialmente mujeres y niños) con fines de prostitución.

## 5.2 Descripción legal del delito de Trata de personas y Lenocinio en el Código Penal para el Distrito Federal.

Quizás resulte conveniente, para la debida ubicación delictual de la "trata de personas y lenocinio" señalar de principio que se encuentra enmarcado dentro del capítulo III, del título octavo del libro segundo del Código Penal, del que la rúbrica general es la de "*Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres*". Dos son los bienes jurídicos tutelados por la norma penal: la moral pública y las buenas costumbres. El título anterior de este Capítulo era simplemente "Lenocinio", ahora se le antepone "trata de personas". Es muy conocida la antigua denominación "trata de blancas", en ese tráfico de mujeres que consiste en atraerlas a los centros de prostitución para especular con ellas. Sin embargo, de lo que no parece haber duda es de que el lenocinio y trata de personas pertenecen al grupo de los delitos contra la sociedad, pero de los que atacan al orden social independientemente de su organización como Estado.

México, por decreto de 17 de mayo de 1938, Diario Oficial de 21 de junio de 1938, se encuentra adherido a la Convención de Ginebra (referente a la persecución de la trata de mujeres mayores de edad) de 11 de octubre de 1933. La regulación positiva anteriormente señalada establece en el artículo 206 la punibilidad del tipo de lenocinio, pero referida exclusivamente a las tres fracciones integrantes de la tipicidad conductual del artículo 207, y por tanto no aplicable al tipo específico del artículo 208.

## TÍTULO OCTAVO

### Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

#### Capítulo III

#### Trata de personas y lenocinio.

**Reformado, Diario Oficial 3 de enero de 1989.**

**Artículo 206.-** El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Las penas que señala este artículo solo serán aplicables al delito de lenocinio propio, configurado en el artículo 207 de este mismo ordenamiento; más no al subtipo del artículo 208, no obstante constituir también lenocinio. Este artículo solo establece la pena aplicable al delito de lenocinio, pero no al delito de trata de personas, y desde mi punto de vista debe de haber una reforma al mismo, para que puedan ser sancionados ambos delitos.

**Reformado Diario Oficial 14 de febrero de 1940.**

**Artículo 207.-** Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

El artículo 207 contempla diversas fracciones las cuales son comentadas brevemente por Marco Antonio Díaz de León<sup>95</sup>:

- I. La conducta típica consiste en explotar el cuerpo de una persona como se señala en el tipo, así como en mantenerse de este comercio u obtener un lucro cualquiera. *Explotar* significa sacar u obtener utilidad del comercio carnal efectuado con el cuerpo de una persona; es decir, el agente aquí vende y cobra por la prostitución o por el citado comercio carnal practicado por una persona como si se tratara del dueño o administrador de un negocio dedicado a la explotación de esa empresa. Tal explotación debemos de entenderla, pues, como aquel comportamiento del agente por el cual se hace mantener económicamente, sin obstar no sea de manera total, casi siempre por parte de una mujer, aunque puede provenir también de un hombre como en casos, v. gr., de homosexualidad, y a sabiendas de que lo efectúa con las ganancias derivadas de ejercitar la prostitución.
- II. La conducta típica consiste en inducir o solicitar a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo, o en facilitar los medios, para que se entregue a la prostitución. Inducir significa instigar, mover a alguien con el fin de originarle y motivarle su decisión para que realice actos de comercio sexual con su cuerpo, esto es para que ésta realice la prostitución. La inducción es, pues, acción de proxenetismo o alcahuetería, por la cual el agente invita o consigue que el pasivo comercie con su cuerpo o se entregue sexualmente a otra u otras personas y practique la prostitución, entendida ésta como la prestación carnal habitual a favor de un indeterminado número de clientes o individuos. Solicitar es pedir, para los mismos fines antes indicados, a alguien que realice la prostitución o comercie sexualmente con su cuerpo. Facilitar es hacer fácil o posible que ocurriría si

<sup>95</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*. 2ª edición. Ed. Porrúa, México, 1997. P.P. 303 y 304.

CAPITULO V  
EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

---

el agente lleva a la persona a un centro de vicio, a un hotel o le compra las ropas con la misma finalidad.

- III. Las conductas típicas son regentear, administrar o sostener los centros de vicio señalados en el tipo. Regentear temporalmente algún cargo o empleo en algún prostíbulo, casa de cita o lugar de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución. Administrar es gobernar, regir o cuidar alguno de los negocios ilícitos antes citados, siendo el agente aquí quien, normalmente, regula todas las operaciones de comercio y servicios que en los mismos se otorgan. Sostener es sustentar o mantener en operación y vigencia los centros de prostitución aludidos, otorgando, normalmente, los medios idóneos, como los económicos, políticos, etc., para el sostenimiento del lugar dedicado a explotar la prostitución de que se trate. Obtener es lograr, alcanzar cualquier ganancia, satisfactorio beneficio, económico o de cualquier otra índole, provenientes de los productos generados en los mencionados lugares dedicados a la prostitución, sea que se trate de prostíbulo, casa de citas, etc.; aquí el agente no requiere realizar ninguna otra clase de conducta sino sólo recibir parte de las ganancias o algún beneficio, como v. gr., en tratándose de alguna autoridad pública que, a cambio de un bien o servicios, soslayara la ilicitud de estos lugares y comercios dejándolos funcionar sin, por ejemplo, clausurarlos, etc.

Este artículo establece quien comete el delito de lenocinio, pero no señala quien comete el delito de trata de personas, que como hemos mencionado no son un mismo delito, sino que son dos diferentes. En relación a este artículo transcribimos la siguiente jurisprudencia:

**LENOCINIO, LAS HIPOTESIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 207 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO ADMITEN INTEGRACION CONTINUADA EN EL DELITO DE.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada  
Clave de Control Asignada por SCJN: TC012222 PEN  
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca -  
Materia: Penal  
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: VII-Mayo Página: 231

Cuando se actualizan las hipótesis del ilícito de lenocinio a que se refiere la fracción III, del artículo 207 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, consistentes en que alguien "regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución", es obvio que por la particular naturaleza de los tipos penales en cuestión, plurisubsistentes y formalmente tutelantes de la "moral pública y las buenas costumbres", no es admisible su tipificación bajo el aspecto continuado que previene la fracción III, del artículo 7o., del preinvocado ordenamiento sustantivo. Lo anterior, en cuanto a que no se satisface el requerimiento de la norma complementaria del tipo básico, consistente en la "unidad de propósito delictivo", atendiendo a que las alternativas de regencia, administración y sostenimiento, no son susceptibles de establecer singular distinción y autonomía entre cada acto ejecutado por el agente del delito, precisamente porque la repetición y continuidad en abstracto de esas conductas es atributo indispensable y necesario para la "dedicación" requerida en el "comercio carnal" resultante, el que por lo mismo implica su reiteración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCULO. Descripción de Precedentes:

Amparo directo 2138/90. Emiliano Cisneros Limón y coagraviados. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

**Reformado, Diario Oficial 23 de diciembre de 1985.**

**Artículo 208.-** Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

Martínez Roaro,<sup>96</sup> en relación a este artículo señala; "Los términos "encubrir", "concertar" o "permitir" que señala el artículo 208 del C. P., son conductas que, mediante el comercio sexual con una mujer menor de edad, pueden llevarla a la corrupción. El artículo 201 del C. P. señala los términos "procurar" o "facilitar" como conductas que igualmente tienen como resultado la corrupción del menor. Luego en el lenocinio y en la corrupción de menores se nos presenta el mismo resultado. Desde el momento en que el legislador nos da una

<sup>96</sup> Martínez Roaro, *ob. cit.* P.P. 209 y 210.

calidad temporal en el sujeto pasivo, indicándonos su minoría de edad y sancionando la conducta del activo con mayor severidad, es obvio deducir que lo hizo en virtud del interés de preservar su correcta formación sexual, objeto jurídico que encontramos en este delito. (...) Habiendo visto que este artículo 207 del C. P. posee un sujeto pasivo similar al de corrupción de menores, un resultado y un objeto jurídico iguales, nuestra conclusión es que queda tipificado en el artículo 201, con el acierto de este ilícito, de que incluye al hombre menor de edad. Y todo esto sin considerar el párrafo tercero de dicho precepto que alude expresamente a la prostitución del menor”.

En relación al comentario de Martínez Roaro, estoy de acuerdo con el mismo, ya que en el artículo 208 tipifica la misma conducta que establece el artículo 201 de la corrupción de menores, pero hay diferencias, como la pena que se aplica a quien lleva a cabo alguno de estos delitos, el artículo 208 señala una pena mayor que el artículo 201, además de que este último menciona que el sujeto pasivo debe de ser menor de 16 años y el artículo 208 solo hace referencia al “menor de edad”, por lo cual entendemos que debe ser menor de 18 años.

**ARTICULO 201.-** Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

El lenocinio y la trata de personas llevan apegados varios delitos, como pueden ser la corrupción de menores, violación, lesiones, aborto, privación ilegal de la libertad entre otros. Creemos que en este punto debe de mencionarse también el artículo 365 bis del Código Penal. Ya que en la trata de personas se

priva en muchos casos a las mujeres de su libertad, las cuales son obligadas a prostituirse, en algunos casos se trata de mujeres que son secuestradas, llevadas a lugares donde se ejerce la prostitución y retenidas contra su voluntad.

**ARTICULO 365 BIS.**- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Ahora bien, menciono que a juicio personal, el Lenocinio y la Trata de personas atacan el bien jurídico que tutela la moral pública y las buenas costumbres, que ambos delitos si deben encontrarse en el mismo capítulo III, pero que este debe de ser reformado para que dentro de sus artículos se contemple también al Tráfico de personas y que se establezca una diferencia más clara entre ambos delitos. Así mismo considero que debe de ser mayor la penalidad establecida a la Trata de personas, ya que es como una forma de esclavitud.

### 5.3 Estudio Dogmático del delito de Trata de personas y Lenocinio.

#### 5.3.1 Conducta.

La conducta, como elemento del delito, se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto, y, es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.<sup>97</sup>

La conducta positiva en el Lenocinio consiste en explotar, el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, mantenerse de ese comercio u obtener de él un lucro cualquiera. En inducir o solicitar a otra persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o facilitarle los medios para que se entregue a

<sup>97</sup> López Betancourt, *ob. cit.* P. 38.



la prostitución. Regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtener cualquier beneficio con sus productos. La conducta por omisión, se encuentra establecida en el artículo 208 del Código Penal, que consiste en encubrir, concertar o permitir el comercio carnal de una persona menor de edad.

La conducta positiva en la Trata de Personas, de acuerdo a lo que establece el artículo 205 del Código Penal, sería el promover, facilitar, conseguir o entregar a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país. Dada la naturaleza de este delito, no puede darse el aspecto negativo de la conducta, porque, para que se dé, tendría que existir una omisión por parte del activo al conseguir o entregar a una persona para que ejerza la prostitución.

### 5.3.2 Tipicidad.

Tipicidad. Es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, se presentará la tipicidad cuando se amolda al tipo penal la conducta desplegada por el agente. La Atipicidad. Se presentará cuando falte el objeto material. Por ejemplo, si se está suministrando bajo prescripción médica alguna clase de narcótico a una persona con cáncer, para minimizar los dolores, en esta hipótesis no se daña la salud pública.<sup>98</sup>

El Lenocinio se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el artículo 207 y 208, la Trata de personas se configura cuando la conducta se adecua a lo que establece el artículo 205 del Código Penal. Se hace mención a éste último artículo, ya que desde mi punto de vista en el se encuentra tipificado el Tráfico de personas y no en el artículo 207 o 208. Este delito es doloso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° y 9° del Código Penal. Que establece que obra dolosamente la persona que conoce los elementos del tipo penal y previene como resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

---

<sup>98</sup> Idem, P. 40.

El bien jurídico protegido en este delito es la moral pública y las buenas costumbres. Martínez Roaro en relación a este punto, señala que la moral pública de acuerdo al artículo 207, es el bien jurídico tutelado y la inmadurez de juicio en lo sexual según el artículo 208 del Código Penal. En relación al Tráfico de personas el bien jurídico tutelado es la moral pública. El objeto material es cualquier persona, hombre o mujer. El sujeto pasivo es la moral pública, las buenas costumbres, la colectividad, las personas sobre quienes recaen las conductas y resultados típicos. En el caso del artículo 208 sería el sujeto pasivo cualquier persona menor de dieciocho años. La atipicidad en este delito se dará cuando falte alguno o algunos de los elementos del tipo. Por ejemplo podría pensarse que en caso de que exista consentimiento por parte del sujeto pasivo para ser explotado, no se presentarían todos los elementos del tipo, por tal motivo no estaríamos frente al delito de lenocinio, sin embargo consideramos que no es necesario que sea llevado a cabo a través de violencia, sino basta con el hecho de que otra persona obtenga un lucro cualquiera por esa explotación, aunque no ejerza ningún tipo de violencia. Al decir que no es necesario la violencia física o moral ejercida sobre el pasivo, para llevar a cabo tal ilícito, no siempre es así ya que en casos de tráfico de mujeres, son obligadas a través de la violencia.

### 5.3.3 Antijuricidad.

Antijuricidad. Para que una conducta sea considerada como delictiva, debe contravenir una norma penal establecida, es decir, ser antijurídica. Las Causas de justificación, doctrinalmente han sido clasificadas en: ejercicio de un derecho; legítima defensa; estado de necesidad; cumplimiento de un deber; obediencia jerárquica; e impedimento legítimo.<sup>99</sup>

La conducta en el lenocinio y trata de personas será antijurídica cuando, siendo típica, no éste protegida por alguna causa de licitud, al quedar afirmada la tipicidad de ambos delitos, también queda establecida la antijuricidad, ya que el sujeto activo al explotar, inducir, solicitar, promover, facilitar, conseguir o entregar a una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo, su conducta se adecua a lo que establece el artículo 207 o 205 de nuestro Código Penal, y esa

<sup>99</sup> Idem, P. 41.

## CAPITULO V

### EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

---

conducta es antijurídica porque contraviene la norma penal establecida. En el caso del artículo 208 la conducta será de omisión, ya que se permite el explotar a un menor de edad, sin hacer algo para evitarlo.

Aquí no existe ninguna causa de justificación, por lo que no se presenta el aspecto negativo de la antijuricidad. El o los sujetos activos no ejercen un derecho, al explotar a otra persona, no actúan en legítima defensa ante esa persona, no podemos decir que se encuentren en un estado de necesidad por lo que se vean obligados a lucrar con el cuerpo de otra persona, tampoco se encuentra en el cumplimiento de un deber al prostituir al sujeto pasivo.

En relación a la antijuricidad, con respecto al Lenocinio y a la Trata de personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la antijuricidad de la siguiente manera:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: III.2o.P.31 P

Página: 726

**DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 205 DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y LENOCINIO. DIFERENCIAS.** Las conductas antijurídicas previstas por los artículos 205 y 207 del Código Penal Federal, aparentemente cuentan con elementos constitutivos similares, pero existe una circunstancia que los diferencia: mientras el primero de los numerales se refiere a los verbos promover, facilitar, conseguir o entregar a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, el segundo de dichos preceptos es genérico al precisar, entre otras cosas, la facilitación de medios para que una persona se entregue a la prostitución, sin distinguir si ésta debe ser dentro o fuera del país, como específicamente lo dispone el artículo 205 citado; de ahí que si los promoventes del amparo llevaron al cabo todo lo necesario para que varias personas ejercieran la prostitución en el Japón, es inconcuso que su conducta se adecua a lo previsto por el numeral invocado en último orden.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 234/96. Isamu Fujii o Isamu Fujii y Shuitsu Sato. 24 de octubre de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

#### 5.3.4 Imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, por lo cual únicamente cuando una persona tenga la citada capacidad, podrá ser sujeto a la imputación de delitos que ejecute. La inimputabilidad es la falta de capacidad para querer y entender en el campo del derecho penal.<sup>100</sup>

El sujeto activo debe de tener capacidad para entender y comprender que la conducta que lleva a cabo es ilícita, por lo cual conoce el resultado que puede obtener con tal conducta. En este caso explotar, inducir, solicitar, promover, facilitar, conseguir o entregar a una persona al comercio sexual, el sujeto activo tiene la capacidad de saber que comete un delito.

La inimputabilidad se presenta en estos delitos en aquellos casos que sean cometidos por un menor de edad, un incapaz, como puede ser el trastorno mental, que no pueden comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión.

#### 5.3.5 Culpabilidad.

La culpabilidad es el elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto delictivo. El nexo, como recordaremos, es el fenómeno que se da entre dos entes; en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito, esto es, el nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el delito. La Inculpabilidad, es el elemento negativo de la culpabilidad, es la falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Idem, P. 36.

<sup>101</sup> Idem, P. 41.

CAPITULO V  
EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

La especie de culpabilidad que se presenta en estos delitos, es el dolo, en el sentido de que estos solamente pueden cometerse dolosamente. Mencionamos anteriormente que el Lenocinio y la Trata de personas, no son delitos culposos, de acuerdo a lo que establece el artículo 9º del Código Penal. Lo característico de los delitos culposos e imprudenciales, es la ausencia de voluntad del resultado, y si la voluntad existe, habrá entonces un delito doloso.

La inculpabilidad se puede presentar en este caso cuando un menor de edad sea juzgado por llevar a cabo alguno de estos delitos, uno de los elementos necesarios es que esa culpable y para ello es necesario que primero sea imputable es decir, que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales.

### 5.3.6 Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función o razón de la comisión de un delito. Constituye un elemento secundario y se encuentra señalada en los tipos penales.<sup>102</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal en su artículo 206 establece la pena que se aplicará a la persona que cometa el delito de lenocinio, y esta será, de prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa, para el agente que lleve a cabo una de las conductas establecidas en las fracciones del artículo 207, establece pena de prisión de seis a diez años y de diez a veinte días multa para quien lleve a cabo la conducta establecida en el artículo 208 del Código Penal.

En relación a la trata de personas, la pena será de dos a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa, y en caso de que se ejerza violencia o el

<sup>102</sup> Idem, P. 43.

hecho ilícito sea cometido por un funcionario público la pena se agravará hasta en una mitad más, como señala el artículo 205 del mismo ordenamiento.

El aspecto negativo de la punibilidad, es la excusa absolutoria,<sup>103</sup> circunstancia cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, y que no constituye un obstáculo para la sanción de los coautores (si los hubiere) que no se encuentran amparados por la misma. En el Lenocinio y Trata de personas no encontramos alguna excusa absolutoria.

#### 5.4 Propuesta de incluir el delito de Trata de personas y Lenocinio dentro del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

A todos preocupa el problema de la *delincuencia*, pero está preocupación es mayor al hablar de *delincuencia organizada*, por ser un fenómeno delictivo que hace un gran mal a la sociedad, ya que se trata de una delincuencia transnacional. En México, en los últimos tiempos, la inseguridad se ha apoderado de las calles y los medios de comunicación se encargan de difundir historias de asaltos, robos y violencia. Ante el problema del crimen organizado, el gobierno presentó como solución la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el que propone un esquema basado en el supuesto de que las autoridades policíacas puedan controlar a estas organizaciones si se les da el margen de acción suficiente. El crimen organizado aprovecha medios modernos como transporte, comunicaciones, entre otros, para llevar a cabo sus conductas delictivas, cuentan con un gran poder económico y una organización bien estructurada, por tal motivo es difícil acabar con ellas. Otra de sus principales características es su enorme expansión, abarca un complejo de actividades en las que se confunden las lícitas y las ilícitas.

Se han hecho varias críticas a la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por considerar que se violan derechos y garantías de los ciudadanos, también porque se da un margen de acción a las autoridades policíacas y parece que nuestras gobernantes ignoran que de acuerdo a estadísticas,

---

<sup>103</sup> De Pina, *ob. cit.* P. 280.

en muchos delitos graves participan policías o ex policías, y que estos junto con el Ministerio Público acumulan un gran número de denuncias por violación de derechos humanos. Se señala que en lugar de adoptar una política preventiva frente a la creciente criminalidad, el gobierno decidió enfatizar el ángulo represivo contra el crimen, por lo que aumentó penas, disminuyó garantías individuales de seguridad pública, autorizó la participación de las fuerzas armadas en el combate al crimen organizado, entre otras medidas. Desde mi punto de vista, estoy de acuerdo con la creación de esta Ley, ya que se debe combatir con más instrumentos jurídicos a las organizaciones criminales para poder terminar con ellas, pero consideró que debe ser aplicada a todos los delitos llevados a cabo por la delincuencia organizada y no sólo a algunos. Los legisladores tuvieron sus motivos por los cuales solo establecieron algunos hechos ilícitos, lo cual no se tratará en este trabajo de investigación, pero sí, que consideramos que debe encontrarse dentro de ellos al Lenocinio y la Trata de personas.

El 6 de noviembre de 1996 aparece publicada esta Ley que tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por delitos cometidos por el crimen organizado, en su artículo 2º establece que delitos serán considerados como delincuencia organizada:

**Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

CAPITULO V  
EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Como se menciono son varios los delitos que deben de ser contemplados por esta Ley, sin embargo hay uno en especial que consideramos sería de gran utilidad el ser incluido en esta Ley; este es el Lenocinio y la Trata de Personas, que son delitos que hacen un gran mal a la sociedad. Se trata de dos delitos diferentes, que tienen semejanzas y ambos están estrechamente relacionados a la prostitución. Estos se vienen presentando durante los últimos años con más insistencia, a través de las noticias podemos observar que son delincuentes muy bien organizados, los cuales llevan a cabo tal ilícito. No se trata de castigar a la prostitución, ya que desde mi punto de vista es un acto inmoral, pero no delictivo, y por lo cual no debe de ser sancionado, pero este es llevado a cabo por terceros que obtienen un beneficio al explotar a otras personas.

El párrafo primero del artículo 2º de la Ley Federal de la materia establece lo que debe de entenderse por delincuencia organizada, los elementos de este concepto se adecuan a lo que es el delito de "Trata de personas" y también al "Lenocinio", en los casos en que éste último no sea llevado a cabo por un solo sujeto activo, sino por organizaciones que aunque no priven de la libertad, obliguen o trafiquen a otras personas, estas últimas si son obligadas a pagar por permitirles llevar a cabo su oficio en un lugar determinado o bien brindarles protección.

<b>Características</b>		
<b>Delincuencia Organizada</b>	<b>Lenocinio</b>	<b>Trata de personas</b>
Unión de 3 o	Este delito puede llevarse a cabo por	Para el tráfico de personas, es



CAPITULO V

EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

más personas.	un solo sujeto activo, como en el caso del <i>rufián</i> , sin embargo no queda exento de que se lleve a cabo por varios sujetos activos, como en el caso de <i>redes de explotación</i> que exigen un pago de parte de las prostitutas para poder ejercer su oficio en las calles.	necesario que este sea llevado a cabo por una organización bien estructurada, ya que cada uno debe de tener una tarea determinada, para que se pueda controlar a las personas que explotan sexualmente.
Organización para cometer un delito.	En el caso de redes de explotación, debe de existir la organización para cometer el hecho ilícito.	En este delito también existe una organización muy bien estructurada para llevar a cabo el delito.
Permanencia	Este tipo de organizaciones criminales, no actúan de forma espontánea, sino que ya existe una unión permanente que se dedica a cometer ilícitos.	Al igual que el Lenocinio, las redes de prostitución dedicadas a traficar con mujeres, son organizaciones permanentes que lucran con la vida de otros seres humanos.

El tráfico de personas es llevado a cabo por grupos de delincuentes muy bien organizados, los cuales a través de engaños, de secuestros, de amenazas y otra serie de actos, obligan a mujeres a prostituirse. Se ha visto que son privadas de su libertad y llevadas a otros estados o países donde se comercia con ellas, recibiendo malos tratos, mala alimentación, sin recibir paga por la actividad que llevan a cabo, etc. Un claro ejemplo del tráfico de mujeres, puede ser el sonado caso de las Poquianchis, donde tres hermanas secuestraban a mujeres, las cuales eran prostitutas en centros de vicio, donde se contaba con gente que debía de cuidar de que no huyeran, además se cometían otros delitos como; violación, lesiones, homicidio, abortos, entre otros. También se vendían como "reses", a otros explotadores que tuvieran prostíbulos en otros Estados o simplemente si ya no "servían" se les mataba. Quizá en la actualidad ya no se mencione o se conozcan a este tipo de organizaciones criminales que llevan a cabo el tráfico de mujeres, pero sí existen y lucran con la vida de otras personas.

Al hablar del delito de Lenocinio, estaríamos hablando en la mayoría de los casos de un solo sujeto activo, quien explota el cuerpo de otra persona, pero al hablar de Trata de personas, indudablemente hablaríamos de que el delito es cometido por varios sujetos activos. Por ejemplo; al referirnos a una red de prostitución, se hablaría que en ella participan varias personas que tienen bien

definida su actividad dentro de la organización; unos se dedican en sustraer a mujeres a la red, a través de engaños, de violencia y otros medios; otros a vigilarlas, ya que como son privadas de la libertad, tienen que cuidar de que no escapen; otros en administrar los centros nocturnos o casas en las cuales son obligadas a prostituirse.

Con motivo de la reforma constitucional de 1993, se introdujo la calificación de delitos graves la cual fue aclarada por el legislador en la reforma del código procesal, en donde el artículo 194 los definió como aquellos que "afecten de manera importante a los valores fundamentales de la sociedad", la calificación de los delitos en leves, graves y gravísimos, es una de las más añejas que ha sido adoptada por leyes penales de otros países al incorporar la distinción entre crímenes, delitos y faltas, la cual no tiene una clara reproducción en nuestro país y que sin embargo a partir de la reforma se establece una distinción entre delitos en general y los calificados como graves. Aquí como podemos observar menciona la trata de personas como un delito grave, pero al referirse a ella no menciona el artículo 206, 207 o 208 del Código Penal, dónde se encuentra tipificado ese delito, sino el 205, del mismo ordenamiento. Por tal motivo consideramos que no esta bien situado la trata de personas en el Capítulo III, ya que en éste solo se hace mención del lenocinio.

El maestro Díaz de León al definir a la Delincuencia Organizada establece, es aquélla donde tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Como podemos observar la anterior definición, establece que todos los delitos contemplados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se deben de considerar como delincuencia organizada. Algunos de estos delitos se contemplan también en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Desde mi punto de vista, estoy de acuerdo en que los delitos considerados como graves deben de ser contemplados como delincuencia organizada, esta idea podría quedar fundamentada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 194

del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en el enumeran delitos graves, algunos de ellos también se encuentran contemplados en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Anteriormente señale que consideraba que la figura de la Delincuencia Organizada debe de abarcar todos los delitos, ya que la mayoría son cometidos por 3 o más personas, sin embargo el legislador no considero necesario hacerlo, tampoco señalo como delincuencia organizada a los delitos graves contemplados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, los motivos por los cuales no lo hizo no son tema en este trabajo de investigación, por tal motivo sólo mencionaremos el delito de Lenocinio y Trata de personas, los cuales son temas de preocupación; por tal motivo enfoque este trabajo de investigación principalmente a este hecho ilícito, por considerar que es un gran mal que hace daño a la Sociedad y que el mismo no se puede dejar al margen de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales establece como delito grave al Tráfico de persona y al Lenocinio, como podemos ver en la siguiente transcripción del artículo mencionado, también en el se establecen varios delitos que se encuentran enumerados en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

#### ARTICULO 194.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; *terrorismo*, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; *contra la salud*, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando

se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; *trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda*, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; *asalto en carreteras o caminos*, previstos en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de *secuestro*, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; *robo calificado*, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX, y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, previsto en el artículo 400 bis; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de *Armas de Fuego y Explosivos*; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de *tráfico de indocumentados* previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Como podemos observar se necesita la participación de tres o más personas, una gran organización, permanencia, una jerarquía entre sus miembros y otras características que son necesarias para estar ante la delincuencia organizada, las cuales son necesarias para llevar a cabo la Trata de personas y Lenocinio. Por todo lo anterior consideró que debe ser incluido estos delitos a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de esta forma tener más instrumentos jurídicos para atacar a dichas organizaciones criminales. Pero no solo por reunir los requisitos de la misma tiene que ser incluida a la Ley Federal mencionada, sino porque hace un gran mal a la sociedad, a las personas que son privadas de su libertad, a las familias de las mismas y provocan una inseguridad en la comunidad, por tal motivo debe de ser castigada con más rigor.

Y al ser incluidos el Lenocinio y la Trata de Personas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se tendrían más medios para luchar con las personas que lucran con el cuerpo de otras, principalmente con el tráfico de personas. Al mencionar "*personas*", nos referimos a mujeres y hombres, ya que estos últimos no

CAPITULO V  
EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO

---

se encuentran exentos de ser explotados sexualmente y principalmente cuando se trata de menores de edad.

Por todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, mi propuesta es que se debe de incluir los delitos de Lenocinio y Trata de personas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

## CONCLUSIONES

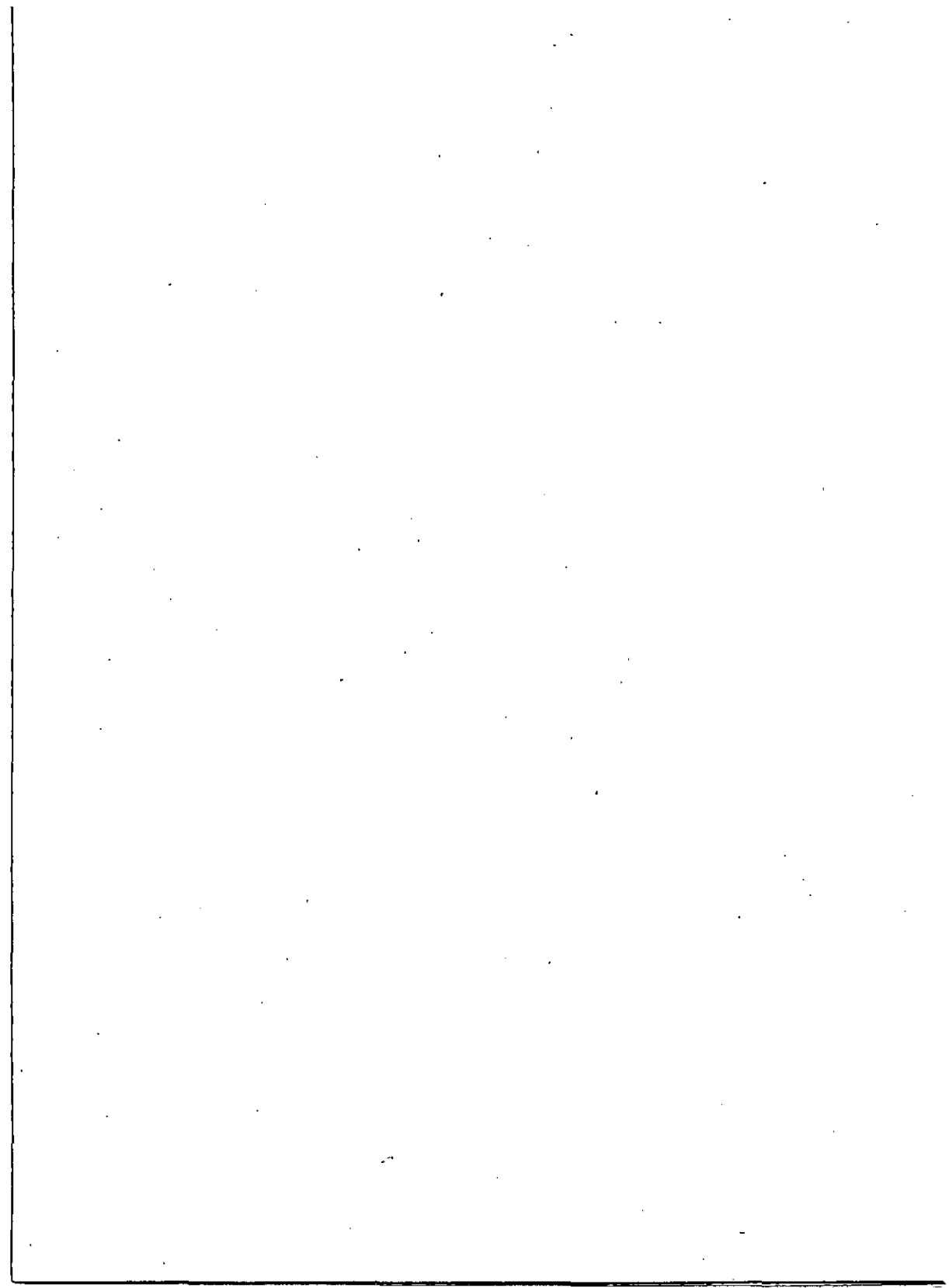
1. La Delincuencia Organizada se ha ido expandiendo rápidamente, por lo cual el gobierno de México, se ha visto en la necesidad de legislar sobre la misma, es así como se creó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la cual se establecen las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro del crimen organizado. Hubo reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 16, 19, 20 y 119 y se derogó la fracción XVIII del 107, así mismo entraron en vigor importantes reformas al Código Penal Federal, Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, en los cuales se hace mención de la "delincuencia organizada".
2. Para que se pueda hablar de delincuencia organizada, está debe de cumplir con ciertas características entre las cuales encontramos: la conducta de los sujetos activos debe de ser permanente o sistemática, ya que no se podría hablar de crimen organizado si se comete un hecho delictivo de manera circunstancial u ocasional; debe de ser cometido por un grupo de personas, en este caso deben ser tres o más; debe de existir una organización permanente entre ellos. El concepto de delincuencia organizada tiene contenidos estas características como podemos ver en el primer párrafo del 2º artículo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.
3. Como se puede apreciar, más que un tipo autónomo constituye una calificativa en la comisión de ciertos tipos penales, pues no puede existir por sí sólo. Se le ha comparado con los tipos penales de asociación delictuosa y de la pandilla, contenidos en el artículo 164 y 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal. Pues en lo referente a la "delincuencia organizada" y su distinción con la "asociación delictuosa", ésta se plantea al nivel de la organización bajo reglas de jerarquía y disciplina, que en este tipo no se exige, pues tan sólo requiere cumplir con la característica de la reunión de tres o más personas con propósito de delinquir, y comparativamente con la pandilla se distingue a su vez por la circunstancia de sólo precisar ésta la reunión habitual, ocasional o transitoria de

tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

4. En México, al igual que otros países se han establecido medidas para debilitar al crimen organizado, algunos de los instrumentos jurídicos llevados a cabo en nuestro país por medio de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada son: aumentar las penas; permitir la filtración de agentes en las organizaciones delictivas; beneficios para miembros de las organizaciones que presten ayuda eficaz a la autoridad en la investigación y persecución de los demás miembros; ofrecimiento de recompensas a quienes auxilien a la autoridad a la aprehensión de miembros de las asociaciones; decomiso de objetos, instrumentos o productos del delito; se da protección a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas que requieran la protección por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley. Algunos de estos instrumentos jurídicos son llevados a cabo en otros países.
5. Los delitos de terrorismo, delitos contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos son los delitos que los legisladores consideraron como delincuencia organizada. Los cuales se encuentran enumerados en el artículo 2 de la Ley de la materia, al estudiarlos cada uno podemos observar que todos ellos contienen características establecidas en el concepto de delincuencia organizada y que son delitos que difícilmente pueden ser llevados a cabo por una persona, por lo cual estos son llevados por organizaciones criminales.
6. El lenocinio consiste, en que una persona sea intermediario u obtenga algún beneficio de la explotación del cuerpo de otra, obligarla, facilitarle o bien inducirla a la prostitución, y con ello obtener un lucro cualquiera. Se define como tráfico de personas a todos los actos en los que se utiliza el reclutamiento y el desplazamiento para trabajos o servicios, dentro y a través de fronteras nacionales, por medio de violencia o amenaza de violencia, abuso de autoridad o posición dominante, cautiverio por deuda, engaño y otras formas de coerción para obligar a una persona a prostituirse.

7. Al estudiar los antecedentes del Lenocinio y Trata de personas, de los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, así como algunos Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana podemos señalar que se legisla principalmente sobre el Lenocinio y no así sobre la Trata de personas, siendo que ambos son delitos contra la sociedad, de los que atacan al orden social. El Código Penal del Distrito Federal en el Título Octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres", en su Capítulo III "Trata de personas y lenocinio" se contempla en los artículos 206, 207 y 208 al Lenocinio, no así a la Trata de personas, el cual podemos encontrar tipificado en el artículo 205. Lo cual debería ser analizado para que se establezca en el capítulo III al delito de Trata de personas, ya que éste se encuentra dentro del capítulo II titulado "Corrupción de menores".
8. El tráfico de personas especialmente para fines sexuales, es problema grave que se presenta en varios países, donde las víctimas principalmente son de países pobres. Se comercia con la vida de las personas, como si se tratara de una mercancía cualquiera, y hasta su precio dependerá del uso que tenga su cuerpo. En este tráfico podemos hablar de esclavitud, ya que los sujetos pasivos, principalmente mujeres, son privadas de su libertad, violadas, golpeadas, asesinadas y obligadas a ejercer la prostitución. Existen grandes redes de prostitución, que no sólo trafican con personas adultas, sino que en muchos casos se trafica y explota el cuerpo de menores de edad.
9. Los delitos de Lenocinio y Trata de personas, en la mayoría de ocasiones son cometidos por organizaciones criminales, que lucran con la vida y cuerpo de otras personas, por tal motivo hacen un grave daño a la sociedad en general y principalmente a las víctimas de este delito. Por tal motivo considero que es necesario ser atacado este mal con más rigor, que sea castigado con una penalidad más alta, principalmente el Tráfico de personas. Un instrumento jurídico importante para atacar a estas organizaciones criminales sería a través de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por tal motivo propongo que los delitos de Lenocinio y Trata de personas, sean incluidos en el artículo 2º de la mencionada Ley.





## BIBLIOGRAFIA.

1. **ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo.** *Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado.* Senado de la República. LVI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª Edición, México, 1996. Páginas 142.
2. **CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl - CARRANCA Y RIVAS, Raúl.** *Código Penal Anotado.* 20ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
3. **CARRILLO PRIETO, Ignacio - MARQUEZ HARO, Haydee.** *La Intervención Telefónica Ilegal.* Comparativo internacional y propuesta informativa. 2ª Edición. México, 1996. Páginas 100.
4. **CUISSET, André.** *La experiencia Francesa y la movilización internacional en la lucha contra el Lavado de Dinero.* Servicio de cooperación técnica internacional de la Policía Francesa en México. Procuraduría General de la República. México, 1996. Páginas 255.
5. **DE PINA, Rafael - DE PINA VARA, Rafael.** *Diccionario de Derecho.* Vigésimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Páginas 525.
6. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** *Diccionario de Derecho Procesal Penal. (Y de sus términos usuales en el proceso penal).* Tomo I y II. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
7. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** *Código Penal Federal con Comentarios.* 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Páginas 749.
8. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. TOMO I, II, III y IV. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1994.
9. **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Tomo IV y XXVI. Editorial Bibliografica Omeba, Buenos Aires Driskill S.A., Argentina 1991.
10. **FALCONE, Giovanni.** *La lucha contra el Crimen Organizado.* Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª Edición, México, 1992. Páginas 129.

11. **GARCIA RAMÍREZ, Efrain.** *Armas. Análisis Jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.* Editorial Sista. México, 1995. Páginas 146.
12. **GARCIA RAMÍREZ, Sergio.** *Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas.* Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1981.
13. **GARCIA RAMÍREZ, Sergio.** *Delincuencia Organizada. (Antecedentes y Regulación Penal en México).* 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Páginas 274.
14. **GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.** *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.* 27ª Edición. Editorial Porrúa, México 1995. Páginas 471.
15. **GONZALEZ JARA, Manuel Angel.** *El delito de promoción o facilitación de Corrupción o Prostitución de menores.* Editorial Andrés Bello ( Editorial Jurídica de Chile) 1ª Edición Mexicana 1992. Páginas 179.
16. **JACK RILEY, Kevin.** *El Narcotráfico. El Estado de la industria ilegal de drogas hoy y las implicaciones para el futuro.* Instituto de Investigaciones Culturas Latinoamericanas. México 1995.
17. **KAPLAN, Marcos.** *El Estado Latinoamericano y el Narcotráfico.* Editorial Porrúa, S. A. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991. Páginas 173.
18. **LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.** *Delitos en Particular.* Tomo II. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Páginas 610.
19. **MARTÍNEZ ROARO, Marcela.** *Delitos Sexuales. (Sexualidad y Derecho).* 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1991. Páginas 355.
20. **NANDO LEFORT, Víctor Manuel.** *El Lavado de Dinero. (Nuevo Problema para el campo Jurídico).* 1ª Edición. Editorial Trillas. México, 1997. Páginas 110.

21. **OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto.** *Delitos Federales.* 1ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1994. Páginas 691.
22. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** *Diccionario de Derecho Penal. (Analítico - Sistemático).* 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Páginas 1058.
23. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** *Delitos contra el Patrimonio.* 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Páginas 498.
24. **ROEMER, Andrés.** *Sexualidad, derecho y política pública.* 1ª Edición. Ed. Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial. México 1998. Páginas 238.
25. **RUIZ MASSIEU, Mario.** *El marco Jurídico para el Combate al Narcotráfico.* Fondo de Cultura Económica. México, 1994. Páginas 180.
26. **SANDOVAL DELGADO, Emiliano.** *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada Comentada.* Editorial Sista. México, 1998.
27. **SERGE, Antony - RIPOLL, Daniel.** *El Combate contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea.* Procuraduría General de la República. Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México. 2ª Edición. México, 1996. Páginas 163.
28. **URBINA NANDAYAPA, Arturo.** *Los Delitos Fiscales en México 5. Tomo V. (Paraísos Fiscales y Lavado de Dinero).* 1ª Edición. Editorial SICCO - Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados S.A. de C.V. México 1997. Páginas 203.
29. **WADE LABARGE, Margaret.** *La Mujer en la Edad Media.* Traducción de Nazaret de Terán. 2ª Edición. Ed. Nerea, Madrid 1989. Páginas 318.

### LEGISLACION CONSULTADA

- o Código de Defensa Social de Puebla, Visión Jurídica Profesional 1998. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998.

- Código de Defensa Social de Yucatán, Visión Jurídica Profesional 1998. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998.
- Código de Justicia Militar, COMPILA II, Legislación Federal, 1997.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, COMPILA II, Legislación Federal, 1997.
- Código Federal de Procedimientos Penales. COMPILA II, Legislación Federal, 1997.
- Código Penal para el Distrito Federal. 57ª Edición, Colección Porrúa, México 1997.
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Visión Jurídica Profesional 1998. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998.
- Código Penal para el Estado de Coahuila, Visión Jurídica Profesional 1998. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998.
- Código Penal para el Estado de Durango, Visión Jurídica Profesional 1998. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998.
- Código Penal para el Estado de Estado de México, Visión Jurídica Profesional 1998. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998.
- Código Penal para el Estado de Hidalgo, Visión Jurídica Profesional 1998. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998.
- Código Penal para el Estado de Sonora, Visión Jurídica Profesional 1998. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 52ª Edición Colección Porrúa, México 1997.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª Edición actualizada, Editorial McGRAW-HILL, México, 1997.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1997.
- Ley Federal de armas de fuego y explosivos. COMPILA II, Legislación Federal, 1997.
- Ley General de Población. COMPILA II, Legislación Federal, 1997.
- Ley General de Salud. COMPILA II, Legislación Federal, 1997.

## **PERIODICOS Y REVISTAS**

- Revista Universidad de Guadalajara. La prostitución en Guadalajara durante el Porfiriato. De Jorge Alberto Trujillo Bretón.

- Diario de México. EL UNIVERSAL. 3 de Abril de 1997. Relatora especial de la ONU. Radhika Coomaraswamy.
- Periódico de España. EL MUNDO. 11 de Mayo de 1998. Artículo de David Jiménez.
- Comunicado de prensa de la Oficina de Relaciones Informativas del Ministerio del Interior. En Madrid, España el 4 de marzo de 1998.

### **INFORMACION DE INTERNET**

- Conferencia en Argentina de Sara Torres, especialista en derechos sexuales, tema "Organizándonos contra la explotación sexual regional y globalmente". Dhaka-Bangladesh, 25 al 30 de Enero de 1999.  
<http://www.uri.edu/artsci/wms/hughes/catw/cronica.html>
- Convenio para la represión de la Trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 96 U.N.T.S. 271, entrada en vigor el 25 de Julio de 1951.  
<http://www.exilio.com/Derechos/prostity.html>
- Departamento de Documentación Legislativa. Poder Legislativo Federal. CDDWeb. <http://www1.cddhcu.gob.mx/inic/INI137.HTM>
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud. Procuraduría General de la República. <http://www.pgr.gob.mx/fepadcs/feads.htm>
- García Ramírez, Sergio. Artículo publicado sobre la Presentación del libro de Eduardo Andrade Sánchez. Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/boletin/b87/comenta/>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. República de Colombia. La Ley 333 de 1996. <http://www.minjusticia.gov/httoc.htm>
- Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000. Procuraduría General de la República. <http://www.pgr.gob.mx/fepadcs/pncd.htm>

- ▣ Prostitución y Pornografía. Temas de colección Diario Hoy.  
<http://www.hoy.net/ed-html/libro6/fasc19/grafia08.htm>

## OTROS DOCUMENTOS

- ▣ COMPILA II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Leyes. Legislación Federal 1997.
- ▣ Exposición de Motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- ▣ Enciclopedia Microsoft Encarta '99. Microsoft Corporation 1999.
- ▣ IUS7 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 1997.
- ▣ Visión Jurídica Profesional 1998. Compendio Jurídico Especializado. Casa Zepol, S. A. de C. V. México, 1998. Diccionario de la Lengua Española.